

La Plata, de marzo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dar a conocer los fundamentos de la sentencia recaída en la presente causa N° FLP 138001/2018/TO1 caratulada “**SARLENGA, ALFREDO DARÍO Y OTROS s/SECUESTRO EXTORSIVO**” y su acumulada N° FLP 138001/2018/TO2 caratulada “**JUÁREZ, DARÍO RAMÓN s/SECUESTRO EXTORSIVO**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, con asiento en la ciudad de La Plata, integrado por los señores jueces doctores **Andrés Fabián Basso** —en calidad de Presidente—, **Ricardo Ángel Basílico** y **Karina Mabel Yabor** —en calidad de Vocales— y, asistidos por la señora secretaria doctora **María Celeste Cumbeto**; seguida a: **DARÍO ALFREDO SARLENGA**, DNI N° 32.448.426, argentino, nacido el 6 de julio de 1986, con último domicilio en calle Amancio Alcorta N° 4330 de la localidad de Claypole, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge Alberto y de Estela López, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; **CLAUDIO MARCELO AGUIRRE**, DNI N° 25.051.847, argentino, nacido el 12 de enero de 1976, con último domicilio en calle Amancio Alcorta N° 4330 de la localidad de Claypole, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, hijo de Héctor Armando y de Estela López, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; **MARIO FERNANDO BRUNENGO**, DNI N° 25.816.315, argentino, nacido el 17 de enero de 1977, con domicilio en calle 25 N° 1106 de la localidad y partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos y de Dominga Ramona Luna, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; **BRAIAN DAVID CALVIERI**, DNI N° 36.749.346, argentino, nacido el 21 de enero de 1992, con domicilio en calle 134 N° 1667 de la localidad y partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, hijo de Elías Ramón y de Carina Marisol Krottel; y, **DARÍO RAMÓN JUÁREZ**, DNI N° 22.930.225, argentino, nacido el 11 de junio de 1974, con domicilio en calle 430 N° 1340, Barrio El Peligro, del partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Dionisio Ramón y Elida Rosa Murgan.

Intervinieron en el presente el Sr. Fiscal General Interino ante este Tribunal, Dr. **Hernán I. Schapiro**; el Sr. Defensor Público Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante este Tribunal Dr. **Lisandro Sevillano Moncunill**, en representación de Alfredo Darío Sarlenga, Claudio Marcelo Aguirre y Mario Fernando Brunengo; el Sr. Defensor Público Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial N° 3 Dr. **Gastón**

*Fecha de firma: 04/03/2024*

*Firmado por: MARIA CELESTE CUMBETO, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CAMARA*



**Ezequiel Barreiro**, en representación de Braian David Calvieri y; el abogado particular **Dr. José Luis Ghioldi** en representación de Darío Ramón Juárez.

**Y RESULTANDO:**

**I. DE LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO**

a. Que, a fs. **2167/2205**, obra el requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado por el Dr. Sergio Néstor Mola, Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, a cargo de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora y por Santiago Markevich, Fiscal Federal Titular de la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos, en el cual dijeron:

*“...Imputamos a **CLAUDIO AGUIRRE, LEONARDO CENTURIÓN, DARÍO SARLENGA, MARIO BRUNENGO, ALEJANDRO CUERVO, MAXIMILIANO CUERVO, PABLO ZÁRATE, DIEGO GALVEZ, CLAUDIO MAVIGLIANO, NAHUEL CORVALÁN** y a **MARIO RODRÍGUEZ** el haber formado parte —junto con **DARÍO JUÁREZ** (quien ha sido recientemente detenido) y otras personas hasta el momento no identificadas— de una organización, dedicada a la ejecución de delitos contra la propiedad y las personas. Entre los ilícitos cometidos, ésta organización, ha ejecutado el secuestro extorsivo sufrido por **LEANDRO GARCÍA PIMENTEL**, el cual se describirá en detalle en el punto sucesivo.*

*La organización criminal en cuestión, comenzó a operar con fecha incierta, pero con anterioridad a los hechos que tuvieron por víctima a **LEANDRO GARCÍA PIMENTEL** y, conforme se desprende de las intervenciones telefónicas dispuestas sobre los teléfonos utilizados por los miembros de la comunidad criminal, continuaron planificando actividades ilícitas para realizar en lo sucesivo, hasta el momento en que se llevaron a cabo los procedimientos que culminaron con las detenciones de la mayoría de los aquí imputados —21/12/2018—, oportunidad en la cual la organización dejó de operar.*

*En ese contexto, **AGUIRRE** y **CENTURIÓN**, detentando ambos el carácter de jefes u organizadores de la asociación, manejaban información relativa a los hechos a cometer (como ser rutina de las víctimas y/o información de su patrimonio), tomaban determinadas decisiones que de algún modo proyectaban los pasos a seguir, planificaban ciertos objetivos ilícitos de la organización y convocaban a las personas que intervenían en cada uno de ellos, mientras que, el resto de los nombrados precedentemente se desempeñaba como miembros eminentemente operativos.*



*Asimismo, le imputamos a **Darío Sarlenga, Claudio Aguirre** y a, **Mario Brunengo** el haber intervenido junto con **Darío Juárez** (quien ha sido recientemente detenido) y otras personas hasta el momento no identificadas, en el marco de la organización antes descripta, de modo organizado y mediante un acuerdo previo en el que se distribuyeron distintos roles, en los sucesos cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar serán descriptos a continuación:*

*En el 29 de noviembre de 2018, alrededor de la 1:45 horas, en circunstancias en las que Leandro García Pimentel se encontraba junto a su tío, Daniel Pimentel, saliendo del domicilio de su madre Mabel Pimentel —sito en la Av. Ing. Jorge Duclout N° 559 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires—, con el objeto de abordar el vehículo marca Volkswagen, modelo “Suran”, dominio PGN-200, propiedad de su madre, con el que la llevaría al Aeroparque “Jorge Newbery”, sito en la C.A.B.A.*

*En esas circunstancias, al ingresar García Pimentel al automóvil, un vehículo de color claro (posiblemente un “Volkswagen Up”) le obstruyó el paso, por lo que el nombrado intentó dar marcha atrás con su vehículo, oportunidad en que otro automóvil de color oscuro (posiblemente un “Chevrolet Agile”) se colocó detrás suyo.*

*En ese momento, descendieron del vehículo color claro dos de los integrantes del grupo de individuos conformados por los aquí imputados, con máscaras de payaso colocadas en sus rostros, quienes amedrentándolos con armas de fuego obligaron a la víctima a ingresar al rodado de color oscuro, asistidos por un tercer sujeto que también tenía su rostro cubierto con una máscara de payaso y que empuñaba una escopeta.*

*Una vez, dentro del rodado, García Pimentel fue obligado a recostarse en el asiento trasero, en donde fue tapado con una frazada.*

*Luego de realizarse una serie de preguntas personales acerca de su situación económica, los captores comenzaron a efectuar llamados a la madre de la víctima —Mabel Pimentel— al abonado N° **11-5401-4529** desde el teléfono de la propia víctima —N° **11-5414-8160**—, exigiéndole dinero a cambio de la liberación de su hijo.*

*Los sujetos circularon con la víctima privada de su libertad, durante aproximadamente dos horas por distintas calles de tierra, a la par que continuaban realizando comunicaciones extorsivas.*

*Cuando el vehículo se detuvo, un sujeto que había arribado en otro automóvil, con voz calma pero amenazante, le preguntó a García Pimentel si sabía lo que estaba*



ocurriendo y le indicó que no lo lastimarían, pero que su situación dependía de su madre, puesto que si ella no cooperaba lo iban a matar.

Paralelamente, Mabel Pimentel recibió distintos llamados extorsivos, en los que le exigieron sumas de dinero a cambio de la libración de su hijo.

Finalmente, la Sra. Pimentel reunió las sumas de US\$ 2.400 (dos mil cuatrocientos dólares), R\$ 300 (trescientos reales) y \$ 20.000 (veinte mil pesos), las que fueron aceptadas inicialmente por las personas que tenían retenido a su hijo, puesto que pretendían la suma de US\$ 100.000 (cien mil dólares) a cambio de su libertad.

El último llamado extorsivo recibido por la madre de la víctima en la madrugada del 30 de noviembre, fue alrededor de las 3:30 horas y, tras realizarse dicha comunicación, no volvió a recibir llamados de los individuos que tenían retenido a su hijo, hasta las 15:45 horas aproximadamente.

En ese ínterin, García Pimentel, quien a esta altura se encontraba atado de manos por detrás de su cuerpo con cinta adhesiva y soga y con su visión cubierta con cinta adhesiva y un trapo, al igual que su boca, fue obligado a descender del vehículo en el que se encontraba cautivo para luego ingresar a un inmueble con piso de cemento, en el que permaneció retenido hasta la mañana del 30/11/2019.

Aproximadamente a las 15:45 horas de la fecha señalada, Mabel Pimentel volvió a recibir llamados extorsivos, esta vez desde la línea N° 11-5976-1243, por medio de los cuales se le exigió el pago del rescate para la liberación de su hijo.

Luego de acordar el pago, las personas que tenían retenidas a la víctima, le indicaron a Mabel Pimentel que se dirigiera al “cruce Varela”, hacia donde emprendió la marcha junto con su hermano Daniel, en el vehículo de este último, circulando por la Ruta Provincial n° 4 en dirección a Quilmes.

Cuando estaban a la altura de San Francisco Solano recibieron un nuevo llamado, en el que los captores preguntaron por dónde iban y en el interior de que objeto llevaban el dinero para el rescate, contestando Mabel Pimentel que llevaban el dinero y las alhajas en una bolsa de tela de color verde manzana.

Al arribar a la intersección de Ruta Provincial n° 4 y General Mosconi, en la localidad de Florencio Varela, Partido de Quilmes, Mabel Pimentel y su hermano Daniel se detuvieron en una estación de servicio “Shell”, oportunidad en la que recibieron un nuevo llamado de los captores en el que le indicaron que debían continuar en dirección a la rotonda de Alpargatas.



Finalmente, a las 22:55 horas aproximadamente y luego de distintas indicaciones, Mabel Pimentel dejó el pago del rescate (consistente en la suma de US\$ 2.400 (dos mil cuatrocientos dólares), R\$ 300 (trescientos reales) \$ 47.500 (cuarenta y siete mil quinientos pesos) junto con varias alhajas de su propiedad, en el interior de una bolsa, sobre la Ruta 36 y su intersección con la calle Mendoza, del lado de Florencio Varela, el cual fue retirado por un sujeto a bordo de una motocicleta.

Una vez realizado el pago del rescate, los captores hicieron que la víctima se levantara del piso en donde se encontraba acostado para el traslado a un futón o sillón cama, ubicado a pocos pasos de donde se hallaba, permaneciendo allí aproximadamente una hora más hasta que le permitieron hablar nuevamente con su madre —siempre utilizando la línea N° 11-5976-1243— a quien le refirió que se quedara tranquila porque estaba bien.

Luego de cortar la comunicación con su madre, los captores le manifestaron a García Pimentel que sería liberado, le colocaron un pañuelo de color bordó con rombos en color marrón, una remera deportiva manga larga de color celeste con vivos blancos con la inscripción “14 – Moises Rolando Beraja – ASESOR – SEGUROS” y unas zapatillas de color azul con suela de color naranja marca “Adidas” sin cordones, manifestándole que todo eso era un “souvenir”.

Posteriormente, le taparon el rostro con un buzo color negro, con inscripción en rojo que reza “Universidad de Congreso” y le volvieron a atar las manos, pero esta vez por delante de su cuerpo, llevándolo afuera del lugar en donde se encontraba cautivo, para lo cual atravesó una puerta peatonal.

Al salir, la víctima fue obligada a recostarse en el asiento trasero, quedando uno de los individuos al volante y otro junto a él. Luego de circular aproximadamente cinco minutos desde el lugar de cautiverio, Leandro García Pimentel fue liberado en la intersección de la avenida Mitre y la calle Llorente, de Avellaneda, siendo las 0:10 horas aproximadamente del 30 de noviembre de 2018.

En igual sentido, le imputamos a **Braian David Calvieri**, el haber colaborado con las personas que llevaron a cabo el suceso descripto precedentemente, al suministrarle el aparato telefónico (identificado con el IMEI n° 353740082274300 y que el mismo utilizó con la línea n° 11-2873-5074 entre los días 18/11/2018 y 25/11/2018) para realizar la mayoría de las llamadas extorsivas, una vez que le fue colocada la tarjeta SIM vinculada a la línea n° 11-5976-1243, el mismo día que ocurrió aquel evento —29/11/2018—.



A su vez, le imputamos a **Darío Sarlenga, Claudio Aguirre** y a **Mario Brunengo**, el haberle sustraído a **García Pimentel** —mientras estuvo cautivo en las circunstancias descriptas— y mediante el empleo de armas de fuego, su teléfono celular marca **Nokia**, modelo **Lumia 1020** de color blanco, su billetera de tela color marrón (que contenía \$ 700 —setecientos pesos—, y una tarjeta de crédito **Visa** expedida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba a su nombre), un par de zapatillas marca “**Nike**” de color morado y una campera de nylon color oliva sin marca visible.

Por otra parte, le imputamos a **MAXIMILIANO ANDRÉS CUERVO** el haber tenido en su poder la pistola marca ‘**Bersa**’ modelo ‘**Thunder Pro 9**’, calibre 9mm, con numeración de serie suprimida, de color negro mate, con cargador con capacidad de diecisiete (17) proyectiles, con una inscripción que reza ‘**Cal.9MM**’ y quince (15) municiones intactas del mismo calibre las cuales poseen punta encamisada, sin la debida autorización legal para su tenencia, la cual fue hallada en el interior de su domicilio ubicado en la calle 832 n° 912 de la localidad de **San Francisco Solano**, partido de **Quilmes**, el día 21 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 7:30 horas, en el marco del allanamiento realizado por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de **Quilmes**, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

También le imputamos a **ALEJANDRO DARÍO CUERVO** el haber tenido en su poder el revolver marca ‘**Jaguar**’, calibre 32 largo, color plateado, con cachas plásticas de color negro, con numeración visible n° 09157, el cual poseía vainas servidas y municiones percutadas, son la debida autorización legal para su tenencia, el cual fue hallado en el interior de su domicilio ubicado en la calle 205 n° 868 de la localidad de **Sourigues**, partido de **Berazategui**, el día 21 de diciembre de 2018, a aproximadamente a las 7:30 horas, en el marco del allanamiento realizado por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de **Quilmes**, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, le imputamos a **NAHUEL HERNÁN CORVALÁN** el haber tenido en su poder una escopeta marca ‘**Centauro**’ calibre 24, fabricación nacional, identificable con el número 7264 con un cartucho calibre 24 marca **FIOCCI** equipado con perdigones de plomo para caza deportiva n° 7, sin la debida autorización legal, la cual fue hallada en el interior del domicilio ubicado en la calle **Diagonal 1** n° 1846 del barrio **Triángulo de San José** (conocido como el ‘**Pasillo de Yaca**’) de la localidad y



*partido de Florencio Varela, donde vivía el nombrado, el día 21 de diciembre de 2018, a aproximadamente a las 7:30 horas, en el marco del allanamiento realizado por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Quilmes, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.*

*Por último, le imputamos a **PABLO ZÁRATE** alias '**EL RENGO**' el haber portado una pistola calibre 9 milímetros, número de serie 50096, con las siguientes descripciones 'fábrica militar de armas portátiles DM' Rosario DGFM, licencia FN BROWNING, INDUSTRIA ARGENTINA, empavonada de color negro, con cargador colocado, con once (11) municiones intactas, seis (6) de ellas marca 9X19 SP, con punta azul y cinco (5) de ellas encamisadas de cobre marca RG 76 9MM2Z, sin la debida autorización legal.*

*El suceso ocurrió, en circunstancias en que, personal policial de la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Quilmes, se encontraban realizando un procedimiento de allanamiento sobre la vivienda ubicada en la calle Diagonal 1, más precisamente en el pasillo conocido como 'pasillo de YAKA', del barrio 'Triángulo de San José', localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, cuando visualizaron al 'RENGO' Pablo Zárate, quien se encontraba junto a HUGO LÓPEZ, JUAN PABLO MEYER y a JORGE LÓPEZ, momento en el cual le impartieron la voz de alto.*

*En ese contexto, ZÁRATE hizo caso omiso a aquella y apuntó con el arma de fuego anteriormente descripta al personal policial actuante, dándose a la fuga, para luego arrojar la pistola que portaba a la vivienda lindera a una finca que se encontraba en el citado 'PASILLO DE YAKA', en la que ingresó y posteriormente fue reducido...".*

En tal sentido, expresaron que, conforme a la significación jurídica de los hechos descriptos y probados, Claudio Aguirre, Leandro Centurión, Alejandro Cuervo, Darío Sarlenga, Mario Brunengo, Diego Gálvez, Maximiliano Andrés Cuervo, Nahuel Hernán Corvalan, Pablo Zárate y Claudio Mavigliano, deberían responder en calidad de coautores por el delito de asociación ilícita y, en los casos de Claudio Aguirre y Leonardo Centurión, agravado por su calidad de jefes u organizadores (conf. art. 210, primera y segunda parte del Código Penal).

Por su parte, sostuvieron que Alejandro Cuervo también debería responder por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, de uso civil, en calidad de autor, y en



concurso real con el delito de asociación ilícita (conf. arts. 45, 55, 189 bis, inciso segundo, primer párrafo del Código Penal).

Que, a su vez, Maximiliano Andrés Cuervo y Nahuel Hernán Corvalán, además deberían responder por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra, de uso civil condicional, en calidad de autores, y en concurso real con el delito de asociación ilícita (conf. arts. 45, 55 y 189 bis, inciso segundo, segundo párrafo del Código Penal).

De igual manera, Pablo Zárate, también debería responder por el delito de portación ilegal de armas de guerra, en calidad de autor, y en concurso real con el delito de asociación ilícita (conf. arts. 45, 55 y 189 bis, inciso segundo, cuarto párrafo del Código Penal).

Por otro lado, Darío Sarlenga, Claudio Aguirre y Mario Brunengo, también deberían responder en calidad de coautores de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto —cobro del rescate— y por la cantidad de intervinientes; robo agravado por el uso de armas de fuego —cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditada— y por haber sido cometido en poblado y en banda, en concurso real con el delito de asociación ilícita (conf. arts. 45, 55, 170 primer y segundo párrafo, inc. 6°, 166, inciso 2° —tercer párrafo— y 167 inciso 2° del Código Penal).

Por su parte, Braian David Calvieri, debería responder en calidad de partícipe secundario por el delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes y por haber logrado el fin propuesto —cobro del rescate— (cfme. arts. 46 y 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, del Código Penal).

b. Que, por su parte, a **fs. 656/701** del Sistema Lex-100, obra el requerimiento de elevación formulado por los Dres. Sergio Néstor Mola, Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación a cargo de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora, Juan Pablo Arci Fiscal Auxiliar de la mencionada dependencia y Pedro Rebollo Fiscal Auxiliar en la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos, en el cual dijeron:

*“....Imputamos a **Darío Ramón JUÁREZ**, el haber formado parte, junto con Claudio Aguirre, Leonardo Centurión, Darío Sarlenga, Mario Brunengo, Alejandro Cuervo, Maximiliano Cuervo, Pablo Zárate, Diego Galvez, Claudio Mavigliano, Nahuel Corvalán, Mario Rodríguez (sobre quienes esta parte ha requerido su elevación a juicio el 13/12/2019) y otras personas hasta el momento no identificadas, de una organización, dedicada a la ejecución de delitos contra la propiedad y las personas,*



que operó, al menos, en el período comprendido entre el 29/11/2018 (fecha en la que se desarrolló el secuestro extorsivo de **Leandro García Pimentel**) y el 21/12/2018 (oportunidad en la que fue desarticulada, tras materializarse las detenciones de la mayoría de sus integrantes).

En esta organización, **Aguirre** y **Centurión**, detentando ambos el carácter de jefes de la asociación, manejaban información sensible sobre las víctimas de los ilícitos que cometían, tomaban determinadas decisiones que proyectaban los pasos a seguir, planificaban los objetivos ilícitos de la organización y convocaban a las personas que intervenían en cada uno de ellos, mientras que el resto de los integrantes, entre ellos **JUÁREZ**, se desempeñaban como miembros eminentemente operativos.

Asimismo, le imputamos a **Darío Ramón JÚAREZ**, el haber intervenido -en el marco de la organización antes descripta- junto con **Darío Sarlenga**, **Claudio Aguirre**, **Mario Brunengo** y otras personas hasta el momento no identificadas, en los sucesos cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar serán descriptos a continuación:

El 29 de noviembre de 2018, alrededor de la 1:45 horas, en circunstancias en las que **Leandro García Pimentel** se encontraba a bordo de su vehículo Volkswagen Suran en la puerta del domicilio sito en la Av. Ing. Jorge Duclout N° 559 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, fue interceptado por dos vehículos, uno de color claro (posiblemente un “Volkswagen Up”) y otro de color oscuro (posiblemente un “Chevrolet Agile”).

En ese momento, descendieron del vehículo de color claro, dos de los miembros del grupo que integraba **JUÁREZ** con máscaras colocadas en sus rostros quienes, amedrentando a **García Pimentel** con armas de fuego, lo obligaron a ingresar al rodado de color oscuro, asistidos por un tercer sujeto que empuñaba una escopeta.

Luego, los nombrados comenzaron a realizarle llamados telefónicos a **Mabel Pimentel** -madre de la víctima- al abonado N° 11- 5401-4529, desde el teléfono de su hijo —N° 11-5414-8160— exigiéndole dinero a cambio de su liberación, mientras circulaban por distintas calles de tierra durante aproximadamente dos horas con la víctima cautiva en el interior del vehículo.

En una oportunidad, el vehículo se detuvo y un sujeto que había arribado en otro automóvil le indicó a **García Pimentel** que su situación dependía de su madre, puesto que si ella no cooperaba lo iban a matar.

Paralelamente, **Mabel Pimentel** recibió distintos llamados extorsivos, mediante los cuales le exigieron dinero a cambio de la liberación de su hijo.



Finalmente, la Sra. Pimentel reunió US\$ 2.400 (dos mil cuatrocientos dólares), R\$ 300 (trescientos reales) y \$ 20.000 (veinte mil pesos), montos que no fueron aceptados inicialmente por las personas que tenían retenido a su hijo, puesto que pretendían la entrega de US\$ 100.000 (cien mil dólares) a cambio de su libertad.

En ese ínterin **García Pimentel**, quien a esta altura se encontraba atado de manos y con su visión y su boca cubiertas, fue obligado a descender del vehículo en el que se encontraba, para luego ingresar a un inmueble con piso de cemento, en el que permaneció retenido, hasta el momento en que fue liberado.

Posteriormente, aproximadamente a las 15:45 horas, Mabel Pimentel volvió a recibir llamados (esta vez desde la línea N° 11-5976-1243), mediante los cuales le exigieron nuevamente el pago del rescate para la liberación de su hijo.

Luego de acordar el pago, a las 22:55 horas aproximadamente, Mabel Pimentel dejó una bolsa que contenía US\$ 2.400 (dos mil cuatrocientos dólares), R\$ 300 (trescientos reales), \$ 47.500 (cuarenta y siete mil quinientos pesos) junto con varias alhajas de su propiedad, sobre la Ruta 36 y su intersección con la calle Mendoza, del lado de Florencio Varela, la cual fue retirada por un sujeto a bordo de una motocicleta.

Una vez realizado el pago del rescate, García Pimentel fue obligado a comunicarse con su madre Mabel y decirle que “estaba bien”, luego de lo cual, lo subieron a un automóvil, con el cual se dirigieron hacia la intersección de la avenida Mitre y Llorente, en Avellaneda, donde fue liberado siendo las 0:10 horas aproximadamente del día siguiente —30 de noviembre de 2018—.

Finalmente, le imputamos a **Darío Ramón JÚAREZ**, haberse apoderado, mediante el empleo de armas de fuego, junto con Darío Sarlenga, Claudio Aguirre, Mario Brunengo y otras personas hasta el momento no identificadas, en el contexto del suceso descrito precedentemente y, específicamente, en oportunidad en que García Pimentel se encontraba cautivo, de distintos elementos de su propiedad, siendo estos: su teléfono celular marca Nokia, modelo Lumia 1020 de color blanco, su billetera de tela color marrón (que contenía \$ 700 —setecientos pesos—, y una tarjeta de crédito Visa expedida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba a su nombre), un par de zapatillas marca “Nike” de color morado y una campera de nylon color oliva sin marca visible...”.

En tal sentido, expresaron que, conforme a la significación jurídica de los hechos descriptos y probados, Darío Ramón Juárez, debería responder por los delitos de



secuestro extorsivo, agravado por haber logrado el fin propuesto —cobro del rescate— y por la cantidad de intervinientes; robo agravado por el uso de armas de fuego —cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditada— y por haber sido cometido en poblado y en banda y asociación ilícita, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor (conf. arts. 45, 55, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6°; 166, inciso 2° —tercer párrafo—, 167, inciso 2° y 210 primera parte del Código Penal).

## II. DE LA ELEVACIÓN A JUICIO

Que, por su parte, no habiéndose opuesto a la requisitoria de elevación a juicio ninguna de las defensas en ambas causas, el Juzgado Instructor con fechas 15 de enero de 2020 y 5 de abril de 2021 —respectivamente—, declaró clausurada la instrucción y dispuso su elevación a juicio.

## III. DE LA SENTENCIA DE JUICIO ABREVIADO DICTADA EN AUTOS RESPECTO DE LOS CONSORTES DE CAUSA

Liminarmente, cabe aclarar que, con fecha 27 de octubre de 2022, este Tribunal —con otra integración— en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado por Claudio Ángel Gabriel Mavigliano, Mario Oscar Rodríguez, Pablo Daniel Zárate, Maximiliano Andrés Cuervo, Leonardo Andrés Centurión, Nahuel Hernán Corvalan y Alejandro Darío Cuervo y, el representante del Ministerio Público Fiscal, dictó sentencia condenando a:

**CLAUDIO ÁNGEL GABRIEL MAVIGLIANO**, a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (arts. 12, 29, inciso 3°, 45 y 210 del Código Penal); y DECLARARLO reincidente (art. 50 del Código Penal);

**ALEJANDRO DARÍO CUERVO**, a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (arts. 12, 29, inciso 3°, 45 y 210 del Código Penal) y absolviéndolo en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil por el que fue requerida la elevación a juicio a su respecto (artículos 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación);

**MARIO OSCAR RODRÍGUEZ**, a la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita y autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra o uso civil condicional, ambos en concurso real entre sí (arts.



12, 29 inciso 3°, 45, 55, 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, y 210 del Código Penal); y DECLARARLO reincidente (art. 50 del Código Penal);

**NAHUEL HERNÁN CORVALÁN**, a la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita y autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra, ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 29 inciso 3°, 45, 55, 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, y 210 del Código Penal);

**MAXIMILIANO ANDRÉS CUERVO**, a la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita y autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra o uso civil condicional, ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 29 inciso 3°, 45, 55, 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, y 210 del Código Penal); y DECLARARLO reincidente (art. 50 del Código Penal);

**PABLO DANIEL ZÁRATE**, a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita y autor del delito de portación ilegal de arma de guerra o uso civil condicional, ambos en concurso real entre sí (arts. 12, 29 inciso 3°, 45, 55, 189 bis, inciso 2°, cuarto párrafo, y 210 del Código Penal); y DECLARARLO reincidente (art. 50 del Código Penal);

**LEONARDO ANDRÉS CENTURIÓN**, a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, agravado por su condición de jefe de dicha organización (arts. 12, 29 inciso 3°, 45 y 210 *in fine* del Código Penal); y DECLARARLO reincidente (art. 50 del Código Penal).

Ello, conforme los fundamentos expuestos en la resolución obrante a **fs. 6719** del Sistema Lex-100.

#### **IV. DE LA ACUSACIÓN EN DEBATE**

Luego de la producción probatoria en juicio, fue dada la palabra a los representantes de la acusación pública, quienes, en función de lo establecido por el artículo 393 y consecuentes del Código Procesal Penal de la Nación y en relación con las personas imputadas en autos y la prueba producida en el debate, manifestó que tenía por debidamente acreditados los hechos reseñados en los requerimientos de elevación a juicio, como así también, la intervención de los imputados en los mismos, con las excepciones que detallaría en el desarrollo.



En cuanto al Hecho I en el cual fue víctima Leandro García Pimentel, el Sr. Fiscal General, **Dr. Hernán I. Schapiro**, dijo que a Claudio Aguirre, Darío Sarlenga, Mario Brunengo y Darío Juárez, se les imputa haber formado parte de una organización —junto a otras personas, que no se encontraban acusadas en el debate, pero que varias de ellas habían sido condenadas en el marco de un juicio abreviado—, dedicada a la ejecución de delitos contra la propiedad y las personas, entre otros, el secuestro extorsivo sufrido por el mencionado García Pimentel.

En este sentido, señaló que la organización criminal comenzó a operar con fecha incierta, pero con anterioridad a los hechos que tuvieron por víctima a Leandro García Pimentel, quien fue interceptado el 29/11/2018, y que conforme se desprendía de las intervenciones de las comunicaciones dispuestas sobre los teléfonos utilizados por los miembros de la misma, continuaron planificando actividades ilícitas para realizar en lo sucesivo, hasta el momento en que se llevaron a cabo los procedimientos que culminaron con las detenciones de la mayoría de los imputados ocurridas el 21/12/2018, con la excepción de Juárez que fue detenido el 09/12/2019, oportunidad en la cual la organización dejó de operar.

En ese contexto, indicó que Claudio Aguirre —junto a Leonardo Centurión, quien ya fue condenado en el marco de un juicio abreviado, como jefe/organizador de la asociación ilícita—, detentó el carácter de jefe u organizador de la asociación, en tanto manejaba información relativa a los hechos a cometer, tomaba determinadas decisiones que de algún modo proyectaban los pasos a seguir, planificaba ciertos objetivos ilícitos de la organización y convocaba a las personas que intervenían en cada uno de ellos, mientras que, el resto de los nombrados precedentemente se desempeñaban como miembros operativos de la asociación.

En cuanto al Hecho II, dijo que ese Ministerio Público tuvo por probado que Darío Sarlenga, Claudio Aguirre, Mario Brunengo y Darío Juárez, intervinieron —junto a otras personas hasta el momento no identificadas—, de modo organizado y mediante un acuerdo previo en el que se distribuyeron distintos roles, en el secuestro extorsivo de Leandro García Pimentel.

Hecho ocurrido y probado el día 29/11/2018, alrededor de la 01:45, en circunstancias en las que García Pimentel se encontraba junto a su tío, Daniel Pimentel, saliendo del domicilio de su madre Mabel Pimentel —sito en la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires—, con el objeto de abordar el vehículo marca Volkswagen, modelo “Suran”, dominio PGN-200, propiedad



de su madre, y que un vehículo de color claro le obstruyó el paso, por lo que el nombrado intentó dar marcha atrás con su automóvil, oportunidad en la que otro vehículo de color oscuro se colocó detrás suyo impidiendo que se moviera.

Indicó que, en ese momento, descendieron del vehículo de color claro dos de los integrantes del grupo conformado por las personas imputadas en el debate, con máscaras de payaso colocadas en sus rostros, quienes amedrentándolo a García Pimentel con armas de fuego obligaron a la víctima a ingresar al rodado que estaba atrás, de color oscuro, asistidos por un tercer sujeto, quien también tenía su rostro cubierto con una máscara de payaso y empuñaba un arma.

Refirió, que los captores, luego de realizarle a la víctima una serie de preguntas personales acerca de su situación económica, comenzaron a efectuar llamados a su madre, Mabel Pimentel al abonado terminado en 4529 desde su propio teléfono abonado terminado en 8160, exigiéndole dinero a cambio de la liberación de su hijo.

Expresó, que los sujetos circularon con la víctima privada de su libertad, durante aproximadamente dos horas por distintas calles, a la par que continuaban realizando comunicaciones extorsivas, hasta que en un momento el vehículo se detuvo e ingresó otro sujeto, quien le indicó que se quedara tranquilo, que iban a pedir el rescate y que si no se hacía el vivo no le iba a pasar nada, pero aun así lo amenazaron de muerte si su madre no pagaba.

A su vez, manifestó que paralelamente, la Sra. Pimentel siguió recibiendo llamados extorsivos y reunió la suma de US\$ 2.400 (dos mil cuatrocientos dólares), R\$ 300 (trescientos reales) y \$ 20.000 (veinte mil pesos argentinos), los que no fueron aceptados inicialmente por los captores, puesto que pretendían la entrega de US\$ 100.000 (cien mil dólares) a cambio de la libertad de su hijo, quien se encontraba con sus manos atadas, su visión cubierta, siendo obligado a ingresar a un inmueble, donde permaneció retenido hasta ser trasladado para su liberación.

En ese sentido, indicó que aproximadamente a las 15:45 hs del 29/11/2018, Mabel Pimentel volvió a recibir llamados extorsivos, pero esta vez desde la línea n° 11-597-1243, por medio de los cuales se le exigió el pago del rescate para la liberación de su hijo y, luego de acordar el pago, las personas que tenían retenida a la víctima, le indicaron a Mabel Pimentel que se dirigiera al “Cruce Varela”, hacia donde emprendió la marcha junto con su hermano Daniel, en el vehículo de este último, circulando por la Ruta Provincial n° 4 en dirección a Quilmes y cuando estaban a la altura de San



Francisco Solano recibieron un nuevo llamado, en el cual los captores le preguntaron por dónde iban y en el interior de qué objeto llevaban el dinero para el rescate.

Y que al arribar a la intersección de la Ruta Provincial n° 4 y General Mosconi, en la localidad de Florencio Varela, partido de Quilmes, Mabel Pimentel y su hermano Daniel se detuvieron en una estación de servicio “Shell”, oportunidad en la que recibieron un nuevo llamado de los captores en el que le indicaron que debían continuar en dirección a la rotonda de Alpargatas y, finalmente, a las 22:55 horas aproximadamente y luego de distintas indicaciones, Mabel Pimentel dejó el pago del rescate, consistente en la suma de US\$ 2.400 (dos mil cuatrocientos dólares), R\$ 300 (trescientos reales), \$ 47.500 (cuarenta y siete mil quinientos pesos argentinos), junto con varias alhajas de su propiedad, en el interior de una bolsa, sobre la Ruta 36 y su intersección con la calle Mendoza, del lado de Florencio Varela, el cual fue retirado por un sujeto a bordo de una motocicleta.

En ese sentido, indicó que una vez realizado el pago del rescate y luego de aproximadamente una hora, la víctima quien continuaba en el mismo inmueble antes referido, fue obligada a recostarse en el asiento trasero de un auto, quedando uno de los individuos al volante y otro junto a él, circulando aproximadamente cinco minutos desde el lugar de cautiverio y, finalmente, Leandro García Pimentel fue liberado en la intersección de la Avenida Mitre y la calle Llorente, de Avellaneda, siendo la 01:00 horas aproximadamente del 30/11/2018.

Por otro lado, manifestó que también se encuentra acreditado que Darío Sarlenga, Claudio Aguirre, Mario Brunengo y Darío Juárez, le sustrajeron a García Pimentel mientras estuvo cautivo en las circunstancias descriptas y mediante el empleo de armas de fuego, su teléfono celular marca Nokia, modelo Lumia 1020 de color blanco, su billetera de tela color marrón (que contenía \$ 700 pesos y una tarjeta de crédito Visa expedida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba a su nombre), un par de zapatillas marca “Nike” de color morado y una campera de nylon color oliva sin marca visible.

En otro orden, manifestó que ese Ministerio Público entendía que no se reunieron los elementos de prueba suficientes e indispensables para sostener, con el grado de certeza exigible en esta instancia procesal, que Brian David Calvieri haya participado del hecho cometido en perjuicio de Leandro García Pimentel, tal como fue atribuido en el requerimiento de elevación a juicio, por lo que, en razón de ello, solicitó su absolución por dicho hecho.



En cuanto a la prueba de los hechos, respecto de la asociación ilícita, dijo que se encuentra debidamente corroborado a través de las conversaciones telefónicas que demuestran que los imputados, junto a otras personas que no se encuentran acusadas en el debate, pero que fueron condenadas en el marco del juicio abreviado, planificaban actividades ilícitas a realizar y, que, en concreto, el resultado de las intervenciones telefónicas dispuestas e incorporadas a esta causa a raíz del secuestro extorsivo de García Pimentel, así como el análisis de los abonados telefónicos usados por los imputados durante la comisión del secuestro, permitieron establecer tanto la relación que mantenían entre sí los integrantes del grupo, como también las propias actividades delictivas concretas que desarrollaban.

En ese sentido, refirió que previo al desarrollo de la prueba, para facilitar la comprensión de la exposición, del informe actuarial del Secretario de la Fiscalía Federal n° 1 de Lomas de Zamora, obrante a fs. 4/5 del principal, surge que mediante una comunicación mantenida entre el Fiscal Federal con el Secretario de la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos de la Procuración (UFESE), se había podido establecer una posible vinculación entre el secuestro de García Pimentel y un grupo de personas que estaba siendo investigada por la DDI de Quilmes por otros hechos ilícitos, aclarando que fue ahí donde hubo un primer nexo que se estableció a partir de investigaciones previas que se iban realizando de las cuales tenía noticias la UFESE.

De esa manera, destacó lo manifestado en juicio por Eduardo Villuendas, quien dijo que en el año 2018 era el Jefe de Antisecuestros de la DDI de Quilmes y que a raíz de un hecho delictivo en el cual había participado una Suran de color azul, realizaron tareas en la zona de Claypole, Almirante Brown, donde se había producido la liberación de unas víctimas y porque además el vehículo en el cual habían privado de la libertad a esas personas había sido visto en esa zona, aclarando que, por un lado, investigaron el caso de la víctima de un secuestro extorsivo que se llama Renata Magnamara, quien había sido liberada a pocas cuadras del domicilio de Centurión y, por otro lado, que estaban investigando un hecho de robo a un efectivo policial en Florencio Varela y, que a partir de ahí, habían logrado obtener información respecto a que Centurión estaba involucrado en los hechos.

Que habían realizado escuchas telefónicas logrando identificar a varios sujetos como ser Aguirre, Brunengo, Sarlenga, Juárez y Braian y que a través de dichas tareas habían podido llegar a varios domicilios de Berazategui, Florencio Varela, Claypole,



Don Orione, en los cuales realizaron allanamientos, donde se había secuestrado armas y que efectuado detenciones.

Asimismo, refirió que Villuendas recordó que también tenían información que identificaba a la novia de Centurión de nombre Rocío (conocida como Rochi), que tenían el número de teléfono de ella en las escuchas y que dicho abonado en determinado momento se había comunicado con el teléfono de Aguirre, y que había un vínculo de parentesco o de afinidad entre Aguirre y Sarlenga. Que efectivamente se había efectuado una vinculación en la investigación, y añadió que pudieron establecer algunos parámetros que les habían permitido inferir que trabajaban de manera organizada, que era un grupo de varias personas, que pudieron detectar una motocicleta que se secuestró en poder de Sarlenga, que era en la cual habían ido a buscar el pago de un rescate de un hecho en la zona de Avellaneda.

Respecto a Brunengo, Villuendas dijo que su vehículo era un Renault 9 color bordó y que se había podido determinar que había sido utilizado para liberar a la víctima, que había muchos hechos que los vinculaban y que la vinculación que existía entre ellos la pudieron comprobar a través de las escuchas. Asimismo, en cuanto a las personas imputadas en la causa manifestó que no sólo las investigó en el marco del hecho de secuestro extorsivo en el que fue víctima el señor García Pimentel, sino también, en varios hechos de secuestro, donde habían sido víctimas personas de apellido Magnamara, Brítez y otras que no recordó.

Finalmente, el Fiscal indicó que al exhibírsele al declarante la fotografía de fojas 209, éste manifestó que era el domicilio de Centurión y que se encontraba su firma inserta.

En consonancia con ello, dijo el Fiscal que declaró el señor Walter Medina, quien recordó que colaboró en la causa, que sus tareas habían comenzado por un robo en Florencio Varela a un personal policial y que lograron llegar a la casa de Centurión en Claypole, y que del cruce telefónico se pudo vincular a Centurión con el resto de los imputados del hecho de secuestro, que actuaban de manera habitual y de forma organizada, que no había sido solo un hecho, sino que había sido una ola de secuestros en Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora y Quilmes, siempre con la misma modalidad.

En el mismo sentido, el Agente Fiscal dijo que Luis Alberto Zaracho había declarado que en el año 2018 prestaba funciones en la DDI de Lomas de Zamora, y recordaba algunos apellidos Brunengo, Aguirre, Juárez, a un tal “Yaca”, padre e hijo Cuervo, Sarlenga y Calvieri y, que la DDI de Quilmes tenía información respecto a que



una persona de apellido Centurión —apodado “Chino”— se dedicaba a realizar secuestros extorsivos junto con otras personas y, que a raíz de ello, el Jefe de la DDI de Quilmes presentó dicha información a la Fiscalía y, posteriormente, se inició una investigación.

Que trabajó en conjunto con personal de Tecnologías Aplicadas —DAJUDECO—, Fiscalía Temática y Fiscalía N° 1 de Lomas de Zamora, y en virtud de ello había logrado detectar en el desarrollo del hecho 3 ó 4 referencias, como ser, el lugar de interceptación (fecha, hora y lugar), lugar de liberación (fecha, hora y lugar), lugar de pago y, en el caso del secuestro del vehículo, el lugar donde fue encontrado.

Que luego con toda esa información el personal de Tecnologías Aplicadas de la Policía de la provincia de Buenos Aires había podido detectar a través del desplazamiento del teléfono de la víctima los teléfonos compatibles con esa conducta, y así fue como se había logrado identificar a los imputados.

En tal sentido, el Fiscal dijo que en relación con los celulares detectados, Zaracho había manifestado que ellos luego trabajaban con las identidades de los usuarios de los mismos, y en el caso de Sarlenga había sido compatible con la conducta que surgía de los registros de las comunicaciones, al igual que en el caso de Aguirre y Brunengo, y que gracias a un relevamiento de cámaras habían podido visualizar justo cuando la víctima era liberada de un auto marca Renault 9 de color bordó en el ámbito de Avellaneda, y que dicho rodado era compatible con el vehículo que utilizaba Brunengo.

Señaló que Zaracho también había aclarado que primero se había analizado la información de Tecnologías Aplicadas donde habían surgido las titularidades de los teléfonos y la mayoría de los celulares estaban a nombre de quienes los usaban como ser Sarlenga, Aguirre y Juárez, y en el caso de Brunengo estaba a nombre de un familiar, y que, a su vez, desde el teléfono de la víctima realizaban tareas complementarias para lograr establecer los teléfonos que tuvieran intervención con esa línea, para luego sacar las identidades, domicilios y la vinculación que tenían entre ellos.

Que tales teléfonos fueron intervenidos y, en virtud de ello, habían surgido nuevas identidades como ser Cuervo, el cuñado de Centurión, “Yaca”, el “Rengo” y, expresó que en la jerga de ellos hablaban sobre si tenían el equipo para jugar a la pelota.

Agregó el Fiscal, que Zaracho también había manifestado que de las escuchas se había podido interpretar que Centurión y Aguirre eran quienes organizaban a ese grupo de personas y, un ejemplo de ello podría ser que en una conversación en la que hablaban



con un tal “Yaca” coordinaban ilícitos y que las conversaciones por lo general siempre se daban entre esas personas y luego eran a referencia de lo que decía Centurión o Aguirre.

Finalmente, refirió que Zaracho reconoció su firma en el informe de fs. 228/229, relativo a las tareas realizadas en relación con abonados telefónicos que habían intervenido en el secuestro extorsivo de García Pimentel y en el informe de fs. 202 elaborado el 29/11/2018 y dirigido a la UFESE, en el cual consta que al realizar tareas investigativas en el marco de una causa por robo agravado, con intervención de la UFI de Florencio Varela del Departamento Judicial Quilmes, había surgido que uno de los autores del hecho habría sido Leonardo Centurión, apodado “Chino”, con domicilio en calle Joaquín V. González n° 3887 de Claypole.

Continuando con su alegato el Dr. Schapiro dijo, que Zaracho también había mencionado una conversación del 24/11/2018 entre el cuñado de Centurión, Claudio Mavigliano y el “Rengo”, y que ello encontraría correlato con lo declarado en el debate por el personal policial.

En este sentido, el Fiscal dijo que el 29/11/2018 se incluyó en la causa, a través de la colaboración brindada por la UFESE, obrante a fs. 4/5, una comunicación telefónica mantenida el 24/11/2018 —días previos al secuestro de García Pimentel—, en la cual Mario Rodríguez alias “RENGO” y Claudio Mavigliano alias “CAIO”, quienes fueron condenados en el marco de un juicio abreviado, como integrantes de la asociación ilícita objeto de la presente acusación, habían coordinado la ejecución de un hecho delictivo a realizarse el jueves o viernes siguiente, en el cual también habría participado Leonardo Centurión, condenado también en el marco del juicio abreviado, según informe de fs. 202 y transcripción de fs. 203/204, y que ante ello, se dispuso la intervención telefónica de diversos abonados que fueron aportados por la UFESE y por la DDI Quilmes.

Asimismo, el Dr. Schapiro destacó las conversaciones del 16/12/2018, mantenidas entre Leonardo Centurión utilizando el abonado n° 11-3817-9734 y Claudio Aguirre, titular y usuario del abonado n° 11-4492-6866, conforme informe de fs. 385/390 y 416, durante las cuales Aguirre le había manifestado a Centurión que ya se encontraba en el lugar en que habían acordado reunirse, pero que la gente que había enviado no estaba allí, según fs. 475/476, y que en concreto la conversación era la siguiente: Aguirre: *“bueno escuchame. Yo vine boludo. Vine para ver viste el negocio ese a ver si me servía o no y no había nadie, no estaba el muchacho”*. Centurión:



*“porque no, no están aptos para la sociedad dicen (...) es que no están los chabones para jugar a la pelota...”* (remarcando el Fiscal que la referencia de jugar a la pelota, había sido mencionada también por Zaracho) Aguirre: *“el otro día la concha de tu hermana me hiciste venir del culo del mundo. Me desperté a la una de la tarde y toda la bola (...) todo el circo y vengo y nada boludo”*. Centurión: *“porque yo no estoy más ahí. Yo fui nomás simplemente a buscar a ellos, así como fuiste vos a buscarme a mi bueno yo fui a buscarlos a ellos y te encontré a vos y ahora estamos en contacto y bueno lo vamos a hacer nosotros. O vos estás ocupado durante el día”*. Aguirre: *“yo ya vine para acá boludo, no me comprometí con nadie hoy (...) pero bueno si no juegan”*. Centurión: *“si, pero estoy esperando que me llame aquél nomás. Entendes”*. Aguirre: *“está bien primo, pero tenemos que tener organizado boludo”*. Centurión: *“y pero por eso si fijate los otros como están durmiendo boludo”*. Aguirre: *“si ahí estaba durmiendo aquel loco, el rengo y ahí lo levanto. Le dije ahí vengo y lo levanto le dije al chabón...”*. Centurión: *“...de última pone ahí si tenés todos los jugadores para hacer ahí la mecha, ¿qué decís vos?”*. Aguirre: *“naaa pero para eso no vine yo (...) vine para otra cosa yo”*. Centurión: *“bueno vamos por eso...”*.

En virtud de ello, el Fiscal dijo que claramente eso demostraba cómo se coordinaba la actividad ilícita entre Centurión y Aguirre, lo que devela el rol preponderante dentro de la asociación, permitiéndole en los términos del artículo 210 del ordenamiento de fondo, considerarlos a ambos como organizadores.

Destacó también que se logró establecer que Aguirre era quien efectivamente se comunicaba usando el abonado n° 11-4492-6866, no sólo porque se encontraba registrado como el titular de la línea, sino también, porque el teléfono vinculado a aquel abonado, había sido secuestrado al momento de allanarse el domicilio donde fue detenido, según informe de fs. 416, 432 y acta de procedimiento de fs. 699/701.

Por otro lado, mencionó las comunicaciones que mantuvo el 18/12/2018 Claudio Aguirre con el “Rengo” Pablo Zárate, en las cuales conversaban respecto a las llaves de la “mecha”, entendiendo que se referían a un automóvil utilizado para cometer delitos indeterminados, donde Aguirre le manifestaba que lo había tirado el “Chino” —apodo de Centurión—, con quien había conversado los días previos, provocando el enojo de Pablo Zárate, conforme fojas 480; que en concreto el “Rengo Pablo” le había manifestado a Aguirre que necesitaba dinero, tras lo cual Aguirre le señaló *“si querés nos sentamos y hablamos, más allá de ver si después coordinamos algo y te doy una mano... Vos fijate lo que pasó la vez pasada por una pelotudez”*, y que frente a ello, el



“Rengo Pablo” le dijo que eso había sucedido por la inexperiencia de uno (sin mencionar quien) y que en relación con esa persona dijo: “*Cuatro veces me corrió la yuta a mí... porque él no sabe hacer las cosas o las hace como quiere. No boludo, acá somos un grupo de personas y nos tenemos que manejar bien sino perjudicamos al otro*”, conforme surge de fs. 481/483, lo que, a su entender, evidenciaba la noción de pertenencia a una organización que tenían los integrantes de la misma, y que, a su vez, Aguirre cuando declaró en el debate afirmó que había cometido delitos con Zárate y Centurión antes y después del secuestro de García Pimentel.

Indicó que minutos después de esa llamada, Aguirre mantuvo una comunicación con el abonado registrado a nombre de Agustín Gálvez, quien se encuentra fallecido según se desprende de fs. 486/487 y 492, a quien le había comentado que había tirado “*esa porquería*”, en clara alusión a la llave de la “*mecha*” de la que había hablado momentos antes con el “Rengo Pablo”.

A su vez, agregó el Fiscal, que el 19/12/2018, el “Rengo Pablo” recibió un llamado, proveniente del usuario de la línea 11-3174-3525, durante la cual este sujeto le expresó que fuera hasta donde él estaba, manifestando que tenían un “auto crudo”, entendiendo el Fiscal como robado, que había obtenido Darío, pudiéndose tratar de los aquí imputados Darío Sarlenga o Juárez, junto a “Juancito”, según fs. 506/507, que al respecto, este sujeto le había manifestado al “Rengo Pablo” que eran las personas con las que laburaron alguna vez, y que en respuesta, el “Rengo Pablo” le preguntó por dónde andaban y, frente a ello, el sujeto que lo llamó le refirió que estaba en el “pasillo de Yaka”, en donde finalmente Pablo Zárate alias “el Rengo” fue detenido, que fuera ya que “*vamos a laburar*” y que les faltaba un piloto para ir a levantar otro “*trucho*” y con eso salir a “*laburar*”, por lo que el sujeto llamante le dijo que ya estaba yendo el “Chino”, es decir, Centurión, conforme fs. 506.

En cuanto al vínculo de Aguirre con los otros imputados, además de ser hermano de Darío Sarlenga, el representante de la *vindicta publica* dijo que obran comunicaciones diversas entre su abonado y el usado por Mario Brunengo, que incluso el día 28/11/2018 figura una llamada saliente de Aguirre a Brunengo, a las 21:29:52 horas, la cual duró 27 segundos, es decir, horas antes del secuestro extorsivo de García Pimentel, según fojas 1564/1565, 1607 del principal y 314 del Legajo 58.

En relación a Darío Sarlenga, el Dr. Schapiro señaló que mantuvo diálogos que evidenciaban su vinculación con Agustín Gálvez —fallecido— y con Leonardo Centurión, alias “Chino”, conforme fs. 454/456 vta., que puntualmente, obra una



conversación con un sujeto detenido en un establecimiento penitenciario el 07/12/2018, durante la cual hablaron de Agustín (Gálvez) y del “Chino” (Centurión), de una “camiseta” suponiendo que se referían a un chaleco antibalas y sobre una desavenencia con un sujeto, a quien Sarlenga le había presentado a otros miembros de la banda, ya que éste se habría quedado con una patineta.

Respecto de dicha comunicación, dijo que era extensa, por lo que se remitió a todo su contenido, destacando que la persona privada de la libertad le había referido a Sarlenga que *“le estaban por dar un tiro entendes, porque los otros se sintieron zarpados boludo entendes y el chabón corte que yo paré la bronca...yo dije, no guacho, yo di la autorización... A mí me dio una mano en la calle, pero esas actitudes no me gustan...”*, y que, a su vez, la conversación demuestra la participación de Sarlenga en la organización delictiva investigada, en tanto habría señalado en reiteradas oportunidades que no solía tener problemas con otros posibles miembros de la organización, refiriéndose a *“los pibes”*, con quienes no quería quedar mal. Que luego de esa conversación, a las 21.44 del 07/12/2018, Sarlenga desde el abonado 1169397704 registrado a su nombre, según fs. 214/215, 385/392 del principal y fs. 12 del Legajo 59, llamó a otro integrante de la asociación identificado como Mario Brunengo —abonado 011-51616052—, no logrando establecer una comunicación y lo mismo ocurrió el día 08/12/2018, hasta que finalmente lograron comunicarse a las 03.51, acordando encontrarse, surgiendo ello de fs. 50 y 56 del Legajo 58.

En relación con ello, el Dr. Schapiro manifestó que los dos habían reconocido conocerse al prestar declaración indagatoria en este debate y haber participado en el secuestro extorsivo de García Pimentel, sumado a que se habían detectado comunicaciones entre ambos durante su comisión, así como el uso compartido de aparatos celulares.

Agregó también, que Mario Brunengo entabló diversas conversaciones, destacando las efectuadas el 19/12/2018, tal como consta en el informe de fs. 506, y señaló que uno de los intercambios de Brunengo y Sarlenga, habían acordado ir a un lugar cuando Claudio les confirme, que es quien tenía la *“mecha”*, refiriéndose a algún vehículo disponible para salir a cometer delitos.

Respecto de Darío Ramón Juárez, señaló el Fiscal que además de haber reconocido su vínculo con Darío Sarlenga, quien también reconoció dicho vínculo al prestar declaración indagatoria, y sumado a que ambos figuran en la red social Facebook como amigos, según se desprende de fs. 339/340, surge que previo al



secuestro extorsivo de García Pimentel, Juárez (usuario de la línea 11-6736-9449) habría compartido equipo con Sarlenga, siendo ese el aparato celular identificado con el IMEI 354986050603610, y que la línea registrada a nombre de Juárez se utilizó en el equipo mencionado el 24/11/2018, a las 13.24, dejando inmediatamente de impactar en aquel aparato, siendo ello, a su entender, una maniobra de prueba del equipo. Agregó que, el mismo día a las 15.43, impactó en aquel equipo una línea registrada a nombre de Sarlenga —abonado 1169397704—, la que se mantuvo activa hasta el 26/11/2018 a las 18.45 horas, según surge de los informes de fs. 356/359 y 385/392.

En ese sentido, el Fiscal manifestó que también se cotejó que Juárez registró, previo a que ocurriera el suceso mencionado, comunicaciones con el abonado n° 11-2898-8776, registrado a nombre de Leandro Santín, y que a su vez, dicha línea fue utilizada en un equipo usado por Sarlenga y Brunengo, que ello surge del informe de fs. 385/392, demostrando ello, que los miembros de la banda manipulaban las líneas y aparatos telefónicos que utilizaban, tal como surge del informe de fs. 385/392; por lo que entendió que de esta manera, tanto Sarlenga como Brunengo utilizaron el mismo aparato telefónico con IMEI 359975060514960, en un mismo día (05/12/18), donde primero se encontraba impactando la línea de Sarlenga, luego impactó la de Mario Brunengo y después volvió a traficar la de Sarlenga.

En cuanto al teléfono adjudicado a Brunengo, dijo que registró comunicaciones con la línea 1128988776 a nombre de José Leandro Santín, mientras que, el abonado de Santín, impactó, al igual que las líneas de Sarlenga y Brunengo en el IMEI 359975060514960, entre el día 22/11/18 y el 26/11/18.

En cuanto al abonado registrado a nombre de Sarlenga, el Dr. Schapiro dijo que traficó en otro aparato telefónico registrado bajo IMEI 358456052620320, que sobre dicho aparato impactó la línea de Darío Ramón Juárez, y que ambas líneas impactaron el mismo día en dicho aparato celular. En ese sentido, dijo también que el abonado de Santín registró comunicaciones con una línea a nombre de Natalia Vanesa De Nigris, siendo éste el principal contacto de Claudio Aguirre, y que también había mantenido comunicaciones con un abonado a nombre de Yamila Denis Núñez, con el mismo domicilio que aportó Sarlenga ante el RENAPER.

Asimismo, agregó que en el domicilio de Sarlenga se secuestraron dos aparatos celulares, en los cuales figuraba el abonado 1128988776, agendado como “Darío”, según acta de fs. 673/674 y peritaje referenciado como “descripción 17” y “descripción 14”, reservado como efecto 854 bis, y que en el celular secuestrado a Agustín Gálvez



también apareció agendado dicho abonado terminado en 8776 como “Darío”, según el peritaje referenciado como “descripción 43”, reservado como efecto 854 bis.

Por lo tanto, conforme todo lo esbozado, el Dr. Hernán I. Schapiro manifestó que tenía por acreditado que los imputados estaban organizados entre sí, que existió convergencia de voluntades que perduró en el tiempo hasta el momento de la desintegración del grupo, a causa de sus detenciones.

Continuando con el alegato del Ministerio Público Fiscal, la Auxiliar Fiscal **Dra. Sara Cachione**, en primer lugar, expresó que en cuanto al hecho en perjuicio de García Pimentel, el mismo se encontraba acreditado por las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate oral por la víctima activa Leandro García Pimentel, por su pareja María Eugenia García, por su madre Mabel Eleonor Pimentel, quien había recibido los llamados extorsivos y efectuó el pago, y por su tío Daniel Eduardo Pimentel, quien había presenciado el secuestro de su sobrino y quien había acompañado a su hermana Mabel Pimentel a efectuar el pago, a las cuales se remitía.

En el mismo sentido, dijo que también se remitía al testimonio del Oficial Subinspector Emiliano Acosta, quien había recordado el hecho y quien había efectuado el seguimiento de las víctimas durante el momento del pago, como así también, a la declaración del Teniente Facundo Bogado, y a lo que surgía de la testimonial de fs. 126/127 brindada por el Oficial Inspector Alejandro Petrusa, incorporada por lectura.

En cuanto al hecho, la Dra. Cachione dijo que se encontraba acreditado mediante toda la prueba documental incorporada, a la cual también se remitía, destacando los informes del secretario de la Fiscalía Federal de instrucción de fs. 1/2 y fs. 4/5 realizados el 29/11/2018; la información aportada por la Empresa Claro de fs. 37; el informe realizado por la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial de fs. 38/40; el informe del secretario de la Fiscalía Federal de Instrucción de fs. 42/44 donde consta el pago del rescate realizado por Mabel Pimentel y la liberación de la víctima a las 00.10 hs. del 30/11/2018; el reporte de geolocalización de la PFA de fs. 54/55; las placas fotográficas del dinero entregado de fs. 83/88 y 90/94; el examen físico de Leandro García Pimentel de fs. 107; el croquis de fs. 122; la documentación y fotos relativas al hallazgo y pedido de secuestro activo de la camioneta marca Volkswagen, Modelo Suran, dominio PGN 200, de Mabel Pimentel obrantes a fojas 147, 150/151, 153/154, 159 y 162; la constancia policial en la cual se informaba sobre la realización de pericias sobre el vehículo de Mabel Pimentel donde se logró secuestrar un cartucho calibre 24 marca FIOCHI según se desprende de fojas 166;



la información remitida por la DDI de Lomas de Zamora por medio de la cual se observa el mapa de los lugares donde fue interceptado García Pimentel, así como el lugar de pago y el lugar de su liberación obrantes a fs. 214/215; la transcripción de las escuchas realizadas durante la comisión del hecho en relación con el abonado de la madre de la víctima Mabel Pimentel obrantes a fs. 1216/1224; agregando, que también se remitía a las transcripciones que obran en el Legajo 58 en relación con el abonado de la víctima y sus familiares durante la comisión del hecho; al informe de fs. 12/15 del Legajo 42, del cual surge que se había podido ver que en calle Mitre y Lacarra de Avellaneda a un auto color oscuro doblando hacia Lacarra se detiene, que bajaron dos personas, que luego quedó una sola y que la otra subió al auto el cual retomó la marcha, y que la persona que bajó deambulaba mareada hacia calle Mitre pudiéndose apreciar que era un hombre con características similares a la de la víctima activa, que luego se observó la llegada de un móvil de la PBA, tras lo cual el hombre subió al móvil, y que todo ello surgía del video reservado como efecto 854 bis, por lo que conforme a todo lo expuesto, ese Ministerio Público Fiscal tenía por debidamente acreditado el hecho cometido en perjuicio de García Pimentel.

Continuando con su alegato la representante de la *vindicta publica*, dijo que previo a analizar la responsabilidad en forma individual de cada uno de los imputados, debía referirse a las medidas adoptadas por el personal policial interviniente que permitieron identificar a los imputados, por lo que se remitió a lo que ya había expuesto respecto a lo declarado en el debate por Eduardo Villuendas, Walter Medina y Luis A. Zaracho, así como, al resto de la prueba invocada al acreditar el hecho 1, especialmente, a lo consignado en el informe actuarial de fs. 4/5 y, que en cuanto a la vinculación de los imputados con el secuestro extorsivo de García Pimentel, fue determinante el análisis de las comunicaciones y su geolocalización.

En este sentido, agregó que se ha acreditado que los autores del hecho utilizaron para realizar las diferentes llamadas extorsivas dos abonados: el primero de la víctima (abonado n° 1154148160) y el segundo de los imputados, vinculado al abonado n° 1159761243, según fs. 1/2, 4/5, 42/44, 54 del principal y fs. 5/8 y 13 del Legajo 58, y que esta última línea había sido utilizada al momento del hecho en el aparato telefónico identificado con el IMEI 353740082274300, citando las fojas 62/70 y 254/255.

Por otra parte, dijo que ha quedado probado que García Pimentel fue interceptado el 29/11/2018, a la 01.45 horas, en la localidad de Monte Grande y que luego las personas que lo tenían retenido lo trasladaron hacia la zona de Avellaneda,



precisamente a una zona situada en las inmediaciones de los estadios de fútbol “Libertadores de América” del Club Atlético Independiente y “Presidente Perón” de Racing Club, conforme surge de fs. 54.

Asimismo, agregó que en función del lugar desde el cual se realizó una de las llamadas extorsivas durante la cual la víctima habló con su madre a modo de “prueba de vida”, precisamente a las 21:27 hs del 29/11/18, se determinó que el lugar de cautiverio era dentro del área de cobertura de la celda ubicada en José Manuel Estrada n° 916 de Avellaneda, para lo cual recordó que en el presente juicio la víctima había dicho que entre que lo habían secuestrado desde la casa de su mamá hasta que lo llevaron al inmueble, habían pasado aproximadamente entre 40 minutos y una hora, indicando que evidentemente el lugar era en Avellaneda, citando las conversaciones transcritas a fs. 1216/1218, y que finalmente, se probó que el pago del rescate se había producido a las 22:55 hs del 29/11/18 en la intersección de Ruta Provincial 36 y la calle Mendoza, de la localidad de Florencio Varela, mientras que la víctima fue liberada en Avellaneda, conforme surge del testimonio de la víctima activa y de su madre y tío, así como de las constancias de fs. 42/44 del principal y del informe de fs. 12/15 del Legajo 42.

Que conforme todo ello, dijo la Dra. Cachione que se había podido establecer la intervención de los imputados en el secuestro.

Respecto de Darío Alfredo Sarlenga, dijo que en su declaración indagatoria manifestó que tenía problemas con las drogas, que un día tenía ganas de drogarse y se presentó su amigo Mario Fernando Brunengo con otra persona para laburar, que iban a ir a hacer una entradera y en ese momento lo llamó a su hermano Claudio Marcelo Aguirre y que cuando su hermano llegó al lugar le dijo que no, que no se metiera en eso y se fue, pero él se quedó y cometió el ilícito con terceras personas que no podía nombrar, que se hacía cargo de los hechos, que él había cometido el secuestro y había pedido disculpas a la persona que secuestró y a la familia, precisando que con Darío Juárez solo se juntaba a drogarse.

Respecto al Hecho n° 1, dijo que la prueba desarrollada al acreditar la base fáctica le permitió probar la intervención del imputado en dicha asociación ilícita, la cual se iba a complementar con lo que iba a tratar a continuación.

En ese sentido, dijo que en cuanto al Hecho n° 2, al analizar las comunicaciones registradas en los lugares en los que ocurrió el hecho, se había logrado ubicar un primer abonado con comunicaciones de interés, siendo ese el abonado n° 11-6939-7704 de Movistar, el cual se encontraba registrado a nombre de Darío Alfredo Sarlenga, según



informes de fs. 214/215, 356/359, 385/392 y de fs. 12 del Legajo 59, pudiéndose establecer que mantuvo comunicaciones y traficó datos, es decir, que registró acciones del teléfono que generaron conexión a la red móvil del mismo, pudiendo tratarse por ejemplo de un mensaje de WhatsApp, el uso de otras aplicaciones o redes sociales, en la totalidad de los lugares en los que se desarrolló el hecho, lugar de interceptación, donde se produjeron los llamados extorsivos, donde se produjo la “prueba de vida”, de pago y de liberación, citando los informes de fs. 356/359.

En esa línea, dijo que Sarlenga además mantuvo dos comunicaciones, una a las 02:28 hs con una duración de 47 segundos y otra a las 02:38 hs con una duración de 283 segundos, ubicándose su usuario en la zona de Avellaneda, precisamente en la que se habían producido las llamadas extorsivas y en donde se encontraba la víctima privada de su libertad, y que en concreto, existió una llamada extorsiva a las 02:27:46 hs con una duración de 26 segundos en la zona de Avellaneda, es decir, en el mismo lugar e inmediatamente antes de la primera llamada detectada del abonado a nombre de Sarlenga a las 02:28 horas, siendo que la siguiente llamada extorsiva ocurrió a las 02:35:37 horas con una duración 77 segundos, inmediatamente antes de la segunda llamada del abonado a nombre de Sarlenga a las 02:38 horas; que dichas llamadas fueron salientes desde el teléfono Movistar de Sarlenga hacia el teléfono Movistar n° 11-5161-6052, lo cual coincidía con los dichos de la víctima, quien había manifestado haber escuchado en aquellos llamados el disco de la prestataria “Comunidad Movistar”, según se desprende de fs. 214/215 y 356/359; que asimismo Sarlenga recibió un mensaje de texto desde el abonado señalado n° 11-5161-6052 a las 02:52 horas, según informe de fs. 356/359; que el abonado que recibió las comunicaciones de Sarlenga y le envió un mensaje de texto era utilizado por Mario Brunengo; que Sarlenga mientras se encontraba en el lugar y en momento en el que se estaba produciendo el pago del rescate, recibió una llamada del abonado n° 1167369449 a nombre de Darío Ramón Juárez quien también se encontraba en el lugar de pago. Señaló que debía tenerse presente que el 29/11/2018 a la 01:00:04 horas, momentos previos a la interceptación de García Pimentel, Sarlenga realizó un llamado hacia el abonado n° 11-4492-6866 a nombre de su hermano Claudio Aguirre, que lo situó en la localidad de Llavallol, lugar cercano en donde se produjo el secuestro para posteriormente situarse en Monte Grande a las 01:15 horas, minutos previos a la interceptación señalada, y que ello da cuenta que el nombrado se encontraba rondando la zona, a fin de dar con la víctima y que a tal efecto coordinaba su accionar con Aguirre, citando fs. 385.



En esa inteligencia, la Dra. Cachione expresó que, respecto a su individualización, primero se comparó la fotografía de WhatsApp del teléfono a nombre Darío Sarlenga, la cual coincidió con la que el nombrado poseía en su red social Facebook y con la que surgía de su plana del RENAPER, obrante a fs. 324/326.

Por otro lado, agregó que al declarar en el debate, diverso personal policial había recordado al imputado Sarlenga, como ser Julián Boló, Jorge Antonio Godoy y Walter A. Medina, y que a su vez a éste último al exhibirse las fs. 324/327 refirió que eran las comparativas que habían realizado de una foto de WhatsApp de un abonado que tenía Sarlenga con un perfil que poseía de la red social Facebook, y que respecto a la fotografía de foja 327 había dicho que era la casa de Sarlenga, lugar donde había sido detenido tal como surge del acta de fs. 673/674.

A su vez, mencionó que al producirse su detención se secuestró un celular IMEI terminado en 9600, entre cuyos contactos se encontró agendada la línea n° 11-2889-3492, agendada como “*Mi Num*” y que al tratar el hecho 1 dijo que explicó que era usado por Sarlenga, y que en otro celular allí secuestrado figuraba agendado como “Darío Sarlenga Nuevo”, según acta de fs. 673/674 y peritaje referenciado como “descripción 19” y “descripción 14”, reservado como efecto 854 *bis*. Luego mencionó que en el celular secuestrado a Diego Armando Agustín Gálvez estaba el n° 011-2889-3492 agendado como “Darío” y que el abonado n° 1169397704 figuraba agendado como “Darío Sarlenga”, según peritaje referenciado como “descripción 43”, reservado como efecto 854 *bis*. Por lo que conforme todo ello se tenía por acreditada su intervención en los dos hechos atribuidos.

En relación a Mario Fernando Brunengo, la Dra. Cachione dijo que en la declaración indagatoria prestada en el debate manifestó que salía con Sarlenga y un grupo de muchachos a hacer entraderas, que cuando llegaron al lugar para hacer una entradera cambiaron los planes y decidieron secuestrar al dueño de la casa porque ellos sabían que había plata, que él manejaba el auto, que efectivamente había participado del secuestro y que finalmente había pedido disculpas a la víctima y a la familia.

En ese sentido, la Auxiliar Fiscal dijo que más allá de la confesión del imputado, ese Ministerio Público consideraba que existían elementos de prueba que permiten sostener su responsabilidad.

Respecto al Hecho n° 1, dijo que la prueba desarrollada al acreditar la base fáctica resultaba suficiente para probar la intervención del imputado en dicha asociación ilícita, y se complementaba con la prueba que iba a desarrollar a continuación.



En cuanto al Hecho n° 2, dijo que como ya lo había señalado y tal como se desprende de los informes de fs. 356/359 y 385/392, el abonado n° 11-5161-6052, registrado a nombre de Claudia Diz, pero usado por Brunengo, había recibido dos llamadas desde el teléfono utilizado por Sarlenga el día del hecho, a las cuales ya había hecho alusión, que a su vez, ese teléfono el terminado en 6052 había registrado movimiento en el lugar y momento en el que se había desarrollado la secuencia de llamadas durante las cuales Sarlenga se había comunicado con el usuario de ese abonado, en la que la víctima había escuchado “Comunidad Movistar”, de modo tal que, esas comunicaciones le hacían deducir que estuvieron en comunicación constante durante la comisión del hecho, y que si bien no estaban juntos (por eso las llamadas), pero que sí estaban cerca y ubicados en la misma zona en la que fue desarrollándose el hecho.

Que asimismo, con su teléfono Brunengo envió un mensaje de texto hacia el teléfono de Sarlenga a las 02.52 horas del día del hecho, el cual consta en el informe de fs. 356, el cual se refería al monto del dinero que habría logrado reunir la madre de la víctima; que también haciendo uso del abonado n° 11-5161-6052, efectuó dos llamadas que lo situaron en el hecho; que a las 16:56 y a las 16:59 horas se comunicó, desde la celda ubicada en calle Estrada n° 916 de Avellaneda, es decir del lugar de cautiverio y donde se realizaron las llamadas extorsivas, con los abonados n° 11-6814-2061 y con el n° 11-6902-9000 a nombre de Romina Ocampo.

En tal sentido, dijo que contrastadas estas comunicaciones con las llamadas extorsivas realizadas el 29/11/18, mientras continuaba el cautiverio de la víctima, se observaron tres llamadas de esa índole, una a las 16.26, otra a las 16.32 y otra a las 16.58 horas, todas desde la localidad de Avellaneda; en síntesis dijo también que Brunengo se situó en el lugar del hecho, precisamente durante el cautiverio de la víctima, comunicándose con Sarlenga del modo antedicho y registrando comunicaciones relevantes por su horario y ubicación, durante el momento en el que se realizaron las llamadas extorsivas el 29/11/18, y que a su vez, como había mencionado que tanto el abonado de Sarlenga como el de Brunengo habían impactado en el mismo IMEI 359975060514960, desde el 27/11/18 a las 16.13 horas hasta el 05/12/18 a las 16.34 horas, según se desprende del informe de fs. 385/392, sumado a que ambos imputados habían manifestado que se conocían y haber participado del mismo hecho delictivo.



Sin perjuicio de que el abonado se encontraba a nombre de Claudia Diz, dijo que la verdadera identidad del usuario se había podido establecer en primer lugar, a través de las escuchas telefónicas, en las que se identificaba como “Mario”, en conjunto con el análisis de la red social Facebook de Sarlenga y Romina Ocampo, titular del abonado n° 11-6902-9000 que se había comunicado con el abonado 6052 en el horario crítico ya señalado, mediante las cuales se había logrado observar que ambos eran amigos entre sí y de Mario Brunengo en dicha aplicación, para lo cual citó las fojas 7/8 del Legajo 59; agregó que en virtud de ello se compulsaron sus datos en NOSIS, obteniendo como resultado que el DNI del nombrado era 25.816.315, con domicilio registrado en calle 25 n° 1106 de Berazategui, coincidente con el radio de apertura de la antena que producían las llamadas que realizaba utilizando el teléfono a nombre de Diz.

También dijo que al producirse el allanamiento en ese domicilio había sido detenido, que se le había secuestrado diversos celulares, entre ellos, un teléfono que poseía asociada la línea n° 11-5161-6052, es decir, la línea utilizada en el marco del secuestro extorsivo, según se desprende del acta de fs. 794/795, mencionando además en la misma línea, que en el celular secuestrado a Agustín Gálvez constaba agendado bajo el nombre “Mario” el n° 11-5161-6052 y que ello surgía del peritaje referenciado como “descripción 43”, reservado como efecto 854 *bis* y, que además, al producirse la detención de Sarlenga se había secuestrado un celular, entre cuyos contactos también se encontraba agendado “Mario” con el n° 11-5161-6052, según acta de fs. 673/674 y peritaje referenciado como “descripción 19”, reservado como efecto 854 *bis*, Caja 3 sobre 1.

A su vez, mencionó que en el domicilio de Brunengo se había secuestrado un vehículo de idénticas características al observado durante las tareas investigativas, en las que se había podido ver a Brunengo junto con Sarlenga en dicho rodado Renault 9 dominio colocado ACJ-417, y que al momento de la liberación de la víctima en las filmaciones de las cámaras del Municipio de Avellaneda se había logrado observar un rodado de idénticas características al Renault 9, según consta a fojas 12/14 vta. del Legajo 42, agregando que sobre eso también habían declarado los testigos Villuendas y Zaracho. Por todo ello, indicó que tenía por acreditada su intervención en los dos hechos atribuidos.

En cuanto a Darío Ramón, la Dra. Cachione dijo que al prestar declaración indagatoria en el debate había manifestado que a Sarlenga lo había conocido en Berazategui seis años antes de su detención, que Sarlenga vendía discos en la calle, que



se habían hecho amigos y que al tiempo había empezado a ir a su casa, que él por cuestiones laborales se había mudado para La Plata a una cuadra de la casa de su empleador, que era mecánico y electricista, que luego había perdido el contacto de Sarlenga, y que después de un tiempo Sarlenga había aparecido en La Plata, que habían estado en su casa, que habían consumido droga y que luego se había ido y que pasados unos 20 días/1 mes había vuelto a su casa o al taller en un vehículo Sierra y así sucesivamente unas 10 o 12 veces, que un día había ido en un Renault 9 de color bordo y que le había ofrecido dos celulares a él y a su empleador, que su empleador no le compró, que él si le compró un “Moto G” en mil pesos, al cual le había colocado su chip y que lo había empezado a usar, que posteriormente Sarlenga se retiró y al día siguiente volvió, que le había querido vender el auto pero que él no lo compró y que esa había sido la última vez que lo había visto. Por su parte, la representante de la *vindicta publica* dijo que Juárez también había declarado que no conocía ni a Aguirre, ni a Brunengo, ni a Calvieri, y que él no tenía nada que ver con el secuestro ni con el pago del rescate; y dijo también que cuando fue preguntado respecto a si recordaba qué había hecho entre los días 29 y 30 de noviembre de 2018, había manifestado que no recordaba.

En relación con el Hecho n° 1, la Dra. Cachione dijo que la prueba desarrollada al acreditar dicha base fáctica era suficiente para acreditar la intervención del imputado en la asociación ilícita, lo que se iba a complementar con la prueba desarrollada a continuación. En cuanto al Hecho n° 2, manifestó que el análisis de las comunicaciones y su geolocalización, habían sido determinantes al momento de formular la imputación. En ese sentido, dijo que se encontraba acreditado que Juárez había utilizado el teléfono registrado a su nombre 11-6736-9449 para comunicarse con Darío Sarlenga, quien utilizaba el abonado n° 11-6939-7704 a la hora y lugar en donde había ocurrido el pago del rescate, precisamente traficando en la celda exacta que comprendía el lugar donde se había concretado, que era Florencio Varela, citando las fs. 303, 356/359 y 385/392 y, que de esa manera, se encontraba verificado que Juárez no sólo había estado presente en el lugar y hora en los que se había producido el pago del rescate, sino que en ese preciso momento se había comunicado con Sarlenga, a quien el propio imputado había afirmado que conocía, que Sarlenga había hecho lo mismo, además de que habían resultado ser amigos en la red social Facebook.

A su vez, la Dra. Cachione recordó que como ya había señalado, días previos a llevarse a cabo el secuestro extorsivo investigado, el nombrado no sólo había



compartido teléfono celular con Sarlenga, sino que también, había mantenido comunicaciones con otro usuario de una línea que se había utilizado en un aparato telefónico que, sugestivamente, también habían utilizado Sarlenga y Mario Brunengo, según fojas 316/317 y 385/392. Por lo demás, indicó que había podido acreditar que Juárez además de ser el titular registral del teléfono adjudicado -11 6736-9449- era el usuario, que eso se había podido establecer luego de haberse comparado la fotografía obrante en el perfil de WhatsApp del teléfono registrado a su nombre durante el período en el que se habían llevado a cabo los hechos ilícitos, que ello resultaba coincidente con la que el nombrado poseía en la red social Facebook y que ambas eran coincidentes con la de su DNI, obrante en los registros del RENAPER, según se desprendía de fs. 287, 337/344 y 339/342. Asimismo, la Dra. Cachione dijo, que al declarar en el debate Jorge E. Carballo, éste había expresado que entre los años 2018 y 2019 prestaba funciones en la Brigada de La Plata, que se le había leído un fragmento de su declaración testimonial de fs. 378, donde consta que había realizado tareas en relación con Juárez, que poseía antecedentes, que se lo veía no solo en las localidades de Berazategui, sino también en la localidad de Claypole, que era una persona temida en la zona, y que además el testigo había manifestado que si no recordaba mal había realizado tareas encubiertas en relación al hecho de secuestro extorsivo.

En este sentido, la Agente Fiscal dijo que conforme a todo lo expuesto, se tenía por acreditada su intervención en los dos hechos atribuidos.

En relación a Claudio Marcelo Aguirre, la representante de la *vindicta publica* dijo que en su declaración indagatoria había manifestado que tenía un negocio muy cerca del local de Calvieri y que sin querer lo había metido en un problema, que se encontraba arrepentido, que Calvieri no tenía nada que ver, que él le había comprado un celular de buena fe a Calvieri para su hermano Sarlenga haciéndose pasar por policía, que él siempre arreglaba los celulares en el local donde trabajaba Braian de empleado, que el dueño del local era un tal Damián, que le hacían precio porque se hacía pasar por policía, que después había tenido que mantener esa mentira, que también le arreglaba los celulares a su familia, que un día le había comprado un celular para su hermano y que con ese teléfono habían cometido el ilícito y que sin querer lo había metido en problemas a Calvieri.

A su vez, en relación con el secuestro, dijo que Aguirre había manifestado que no tenía nada que ver, pero que sí había cometido varios ilícitos pero nada relacionado con un secuestro, que él se relacionaba con Zárate y con Centurión pero que hacían otro



tipo de delitos; que también había manifestado en su declaración indagatoria que un día su hermano lo había llamado para ir a cometer un delito, que cuando llegaron al lugar le dijeron que iban a hacer un secuestro y que él le dijo que no, que en ese tipo de delito no participaba, que le dijo a su hermano Sarlenga que tampoco se metiera en esas cosas, que luego él se fue del lugar, que al otro día su hermano lo había llamado varias veces pero que él no lo había querido atender y que se enteró del secuestro cuando le allanaron la casa.

Asimismo, indicó la Dra. Cachione, que Aguirre había ampliado su declaración indagatoria el 19/05/2023, y que en dicha oportunidad manifestó que no tenía nada que ver con el secuestro, que cuando su hermano lo llamó para decirle que iban a hacer un secuestro él tomó la decisión de bajarse del auto en el cual iba e irse; que había cometido delitos y errores por el mal momento que atravesaba al separarse de su familia, que se juntaba con gente equivocada, robaba autos, camionetas, casas, departamentos, y que pidió, que por tener ese perfil, no se le endilgara a él algo que había hecho su hermano y que se lo condene por los delitos que efectivamente había cometido.

Agregó la Dra. Cachione, que Aguirre en su declaración manifestó que, en cuanto a las escuchas que tenía con las personas que salía a cometer delitos, en una de ellas le preguntaban por una “mecha” y que precisó que se refería a un auto que él se había llevado que era robado, que lo había utilizado para ir a su casa porque no tenía el suyo y que las llaves las había tirado; que también había dicho que tenía algunas charlas con Gálvez y que no siempre eran las mismas personas; que los otros delitos que había cometido habían sido unos 15 días antes y otros posteriores al hecho de secuestro; que conocía a Leonardo Centurión del barrio a través de una persona que se lo había presentado y que se dedicaba a robar al igual que él; que a Brunengo lo conocía de verlo en dos oportunidades y que a Juárez lo había visto una sola vez y que estaba con su hermano.

Siguiendo con su alegato la Dra. Cachione, dijo que más allá de la confesión parcial del imputado respecto a la comisión de diversos hechos ilícitos junto a Centurión y Zárate, antes y después del secuestro de García Pimentel, entendía que en cuanto al Hecho n° 1, la prueba desarrollada al acreditar esa base fáctica resultaba suficiente para acreditar la intervención del imputado en dicha asociación ilícita y su rol como organizador, lo cual se complementaba con la prueba que trataría a continuación.



En cuanto al Hecho n° 2, dijo que, si bien Aguirre manifestó que había llegado hasta el lugar, pero luego se había ido, consideraba que se encontraba probada su intervención. En ese sentido, y como ya lo había manifestado, dijo que se tenía por acreditado que Aguirre utilizando el abonado n° 11-4492-6866 registrado a su nombre, había recibido una comunicación de su hermano Darío Sarlenga el 29/11/2018 a la 01:00:04 horas, es decir, unos 45 minutos aproximadamente antes de que se produzca la retención de García Pimentel; que la ubicación de ambos al entablarse esa comunicación había sido reportada por una celda de la localidad de Llavallol, lugar cercano a la interceptación de la víctima, con la particularidad de que las dos líneas habían traficado por la misma celda y sector, es decir, que cuando se comunicaron Sarlenga y Aguirre se encontraban en un radio cercano o incluso que habían podido estar en el mismo sitio en dos vehículos distintos, tras lo cual citó informes de fs. 356/359, 385/390 y 1556/1570, y especialmente, las fojas 1559 y 1569 vta.

Luego, manifestó que Aguirre había mantenido comunicaciones con Sarlenga durante el transcurso del hecho investigado, sin reportar ubicación en los lugares donde se había llevado adelante, por lo que presumía, que se encontraba en algún otro sitio coordinando las actividades a realizar, citando las fojas 356/359 y 385/392; y que en concreto a fs. 1607 vta., constaba que se habían comunicado varias veces el día 29/11/2018, a las 01.00.04 hs con una duración de 40 segundos, a las 14.20.03 hs con una duración de 48 segundos, a las 14.33.37 hs con una duración de 19 segundos y a las 15.29.31 hs con una duración de 19 segundos; que igualmente consta en dicha foja 1607 vta. una llamada saliente del abonado de Aguirre el día 28/11/2018 a Brunengo, a las 21.29.52 horas con una duración de 27 segundos, es decir, horas antes del secuestro extorsivo de Pimentel.

También recordó la Dra. Cachione que Aguirre había confesado haber participado de dicho hecho, que había reconocido ser él quien había comprado el aparato celular en el que luego impactó la línea extorsiva n° 11-5976-1243, según fojas 62/70 y 254/255; que al producirse el allanamiento de su domicilio, sito en calle Estanislao del Campo n° 4326, de la localidad de Ezpeleta, partido de Quilmes, en el cual se lo detuvo, se secuestró entre otros elementos dentro de su vehículo, un revólver calibre 32, marca DV, con numeración visible serie nro. 58531, poseyendo en su interior seis (6) proyectiles intactos y una (1) vaina servida, que por otro lado, se secuestró un celular marca Motorola, modelo Lumia, de color negro, con tarjeta Micro SIM colocada de la empresa Movistar, con abonado número 11-4492-6866, es decir, el



número de línea que había señalado que usaba el imputado, según fojas 699/701; que en consonancia con ello y del peritaje efectuado sobre ese aparato celular, surgió que figuraba agendado dicho abonado como “*Mi Num*”, según se desprende del CD “descripción 20”, reservado como efecto 854 *bis*, y que igualmente, en el procedimiento durante el cual se había detenido a su hermano Darío Alfred Sarlenga, se había secuestrado un aparato celular vinculado, en el cual aparecía agendado ese abonado como “Negro”, según acta de fs. 673/674 y peritaje referenciado como “descripción 14”, reservado como efecto 854 *bis*. .

Por lo expuesto, la Dra. Cachione dijo que conforme a todo lo expuesto, se tenía por acreditada su intervención en los dos hechos.

Continuando con el alegato, tomó la palabra el Fiscal General Dr. Hernán I. Schapiro, quien manifestó que se iba a referir a la calificación legal de las conductas atribuidas y al petitorio final.

Con respecto a la asociación ilícita, dijo que Claudio Marcelo Aguirre, Darío Sarlenga, Mario Fernando Brunengo y Darío Ramón Juárez, debían responder en calidad de coautores por el delito de asociación ilícita y, en el caso de Claudio Aguirre, agravado por su calidad de Jefe u Organizador, conforme el artículo 210, primera y segunda parte, del Código Penal. Luego, agregó que el primer requisito que establece este tipo penal era el de “*tomar parte en una organización*”, y que la sola membresía a esa unidad de voluntades y el hecho de pertenecer a ese grupo, importaban la tipicidad de la conducta, sin que sea necesaria la concreción de una conducta ilícita determinada que confirme esa inclusión. En ese sentido, refirió que había quedado demostrado que todos los imputados contaban con la voluntad de unión requerida por este tipo penal, actuando bajo una división de roles destinadas a incrementar los alcances de sus maniobras lesivas.

A su vez, explicó que la norma requiere un elemento objetivo, como ser, la integración de un grupo de al menos tres personas y que tal como se ha establecido a lo largo de la pesquisa, se evidenció holgadamente la participación de más de tres personas en la organización criminal investigada, y que a su vez, no resultaba necesario que cada uno de los miembros de la asociación se conozcan entre sí, pero que sí era imperante contar con el aspecto volitivo que consiste en el conocimiento por parte de cada uno de los miembros de que integraba un grupo criminal con dos personas más, dedicado a la comisión de delitos indeterminados.



También manifestó que existía entre los miembros de esa asociación cierta cohesión como para que puedan reconocerse entre sí como integrantes de un grupo, al mismo tiempo que debía estar presente un compromiso de aceptar la voluntad social que el órgano jerárquico imponga, y que esta idea de “organización” implica que cada partícipe debe contar con una función, un rol dentro de ella, y que eso exige que deba haber una organización o estructura de reglas internas que permita la coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación, como en la realización de los hechos delictivos que la misma efectúa, los cuales no siempre debían ser cometidos por todos los miembros del grupo ilícito.

Que también la asociación presenta como requisito la existencia de un propósito colectivo y más o menos permanente para delinquir, es decir, una permanencia en el tiempo considerable que lo diferencia de una coautoría o de una división de roles, pero que no se trata de una permanencia absoluta, con plazos determinados, sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objeto de la asociación.

Desde el punto de vista subjetivo, dijo que en el delito de asociación ilícita se requiere de la concurrencia del dolo y que ello importa el conocimiento por parte del autor de que participa en una asociación y que tiene la voluntad de incluirse en ella.

Asimismo, destacó que dos de los integrantes de la organización criminal, Leonardo Centurión y Claudio Aguirre, fueron identificados como los Jefes u Organizadores, en virtud de que se había podido determinar claramente sus roles de conductores de la banda que formaban, destacando también sus roles de convocar a los integrantes de la organización que habían sido necesarios y útiles por sus capacidades para la ejecución de cada acto delictivo que cometían y que ello surgía de la prueba ya tratada.

En relación con el secuestro extorsivo, el Fiscal General señaló que Darío Alfredo Sarlenga, Mario Fernando Brunengo, Claudio Marcelo Aguirre y Darío Ramón Juárez, también debían responder en calidad de coautores de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes; por robo agravado por el uso de armas de fuego (cuya aptitud para el disparo no había logrado acreditarse) y por haber sido cometido en poblado y en banda, en concurso real con el delito mencionado precedentemente, es decir, la asociación ilícita (cfr. arts. 45, 55, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6°; 166, inciso 2° —tercer párrafo— y 167, inciso 2° del Código Penal).



Respecto de Brian David Calvieri, dijo que esa Fiscalía no iba a sostener la acusación por el hecho atribuido en el requerimiento de elevación a juicio, es decir, por haber “*colaborado con las personas que llevaron a cabo el suceso descripto precedentemente, al suministrarles el aparato telefónico (identificado con el IMEI n° 353740082274300 y que él mismo utilizó con la línea n° 11-2873-5074 entre los días 18/11/2018 y 25/11/2018) para realizar la mayoría de las llamadas extorsivas, una vez que le fue colocada la tarjeta SIM vinculada a la línea n° 11-5976-1243, el mismo día que ocurrió aquel evento -29/11/2018-*”, toda vez que, los elementos incorporados durante el debate no habían resultado suficientes para tener por debidamente acreditada y con el grado de certeza propio de esa etapa procesal, su responsabilidad con los alcances dados por el Fiscal de Instrucción.

Acto seguido y a fin de fundar el pedido de absolución de Calvieri, el Fiscal expresó que el nombrado había prestado declaración indagatoria en dos oportunidades, que sintéticamente había explicado que al momento de los hechos tenía un local de reparación y venta de celulares, que antes trabajaba para otra persona llamada Damián, que era policía y que él se había quedado con la cartera de clientes de Damián, entre los cuales estaba Claudio Aguirre, que de este modo había conocido a Aguirre, quien le dijo que era policía y a quien le había vendido un celular en noviembre o diciembre de 2018, que después se enteró que ese celular había sido usado para cometer un delito, aclarando que Aguirre le había dicho que necesitaba un teléfono sólo para llamadas para su hermano o para un pariente para el trabajo, explicó también que él a ese celular lo usaba en el negocio con su chip, que él a los celulares que arreglaba les ponía su chip para repararlos y probarlos.

Que, en relación con ello, Calvieri había señalado que efectivamente sabía lo que era un número de IMEI, que también sabía que si sacaba un chip de un teléfono quedaba impactado en el IMEI quién había sido el titular o por cuáles números había pasado; que le había arreglado un Iphone a la hija de Aguirre, que éste lo llamaba reiteradamente para ver si ya estaba arreglado y que como no había podido arreglarlo habían tenido varias comunicaciones y discusiones.

En esa línea, el Dr. Schapiro destacó que se le habían leído dos conversaciones del 01/12/2018 y del 16/12/2018, obrantes a fojas 16 vta. y 235 vta. del Legajo 58, respectivamente, cuyo contenido lo había explicado y que se remitía a lo expuesto; que, en cuanto al resto de los imputados, Calvieri había manifestado que conocía de vista



solo a Darío Sarlenga por haberlo visto alguna vez en el negocio y que a los otros imputados no los conocía.

Asimismo, refirió que de la compulsiva de las actuaciones advirtió que no existían elementos probatorios para asegurar que Calvieri haya facilitado un aparato celular para la comisión del secuestro extorsivo de García Pimentel, pero lo que sí se había probado fue que aportó/vendió ese equipo que luego fue usado por otros imputados, y que lo cierto era que no había ninguna escucha, ni tarea de campo, ni apertura de antena de su abonado que lo ubique en la zona de los hechos, ni que lo vincule con el mismo, que tampoco se había registrado alguna comunicación ese día con Claudio Aguirre u otro de los imputados, que le permita afirmar, en esta instancia del proceso, que Calvieri había colaborado para la ejecución y mucho menos para sostener que había tenido conocimiento y voluntad de participar en dicho ilícito.

Por todo ello, el Dr. Schapiro solicitó la absolución de Calvieri por el hecho atribuido en las presentes actuaciones, y destacó que, en la etapa de instrucción Calvieri había sido sobreseído por el delito de asociación ilícita y que se había requerido la extracción de testimonios para investigar la posible comisión de delitos previstos en la Ley 25.891 de Servicios de Comunicaciones Móviles.

A continuación, el Fiscal General manifestó que iba a requerir penas divisibles en relación a los otros imputados, como así también, que se apliquen agravantes y atenuantes, en atención a lo establecido por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Respecto a las atenuantes, dijo que se debía meritarse el tiempo que habían transcurrido los imputados en prisión preventiva; la confesión y el arrepentimiento manifestado por los imputados Sarlenga y Brunengo en relación con el hecho cometido en perjuicio de García Pimentel; y que, en el caso de Aguirre, su confesión parcial en relación con el delito de asociación ilícita. En cuanto a las agravantes, dijo que se debía tener en cuenta la violencia ejercida en el caso de García Pimentel y la duración del hecho; como así también, la extensión del daño, en cuanto a la afectación a los familiares de la víctima.

En este sentido, agregó que también se habían valorado debidamente las circunstancias personales de cada uno de los imputados.

Finalmente, y en función de todo lo dicho, el Fiscal General Interino Dr. Hernán I. Schapiro solicitó al Tribunal que a la hora de dictar el fallo se CONDENE a CLAUDIO MARCELO AGUIRRE, por ser co-autor del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe u organizador, en concurso real con los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto -cobro del rescate- y por la cantidad de



intervinientes; y de robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, a la pena de CATORCE (14) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6°; 166, inc. 2° —tercer párrafo— y 167, inc. 2°, 210, 1ra y 2da parte, del Código Penal y art. 531 del CPPN); se CONDENE a DARIO ALFREDO SARLENGA, por ser co-autor del delito de asociación ilícita, en concurso real con los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto —cobro del rescate— y por la cantidad de intervinientes; y de robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, a la pena de DOCE (12) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6°; 166, inc. 2° —tercer párrafo— y 167, inc. 2°, 210, 1ra parte, del Código Penal y art. 531 del CPPN); se CONDENE a MARIO FERNANDO BRUNENGO, por ser co-autor del delito de asociación ilícita, en concurso real con los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto -cobro del rescate- y por la cantidad de intervinientes; y de robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, a la pena de DOCE (12) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6°; 166, inc. 2° —tercer párrafo— y 167, inc. 2°, 210, 1ra parte, del Código Penal y art. 531 del CPPN); se CONDENE a DARIO RAMÓN JUAREZ, por ser co-autor del delito de asociación ilícita, en concurso real con los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto —cobro del rescate— y por la cantidad de intervinientes; y de robo agravado por el uso de armas de fuego —cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditada— y por haber sido cometido en poblado y en banda, a la pena de DOCE (12) años y SEIS (6) de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6°; 166, inc. 2° —tercer párrafo— y 167, inc. 2°, 210, 1ra parte, del Código Penal y art. 531 del CPPN); se ABSUELVA a BRIAN DAVID CALVIERI por el delito por el cual fue acusado conforme el requerimiento de elevación a juicio; y se disponga el DECOMISO (art. 23 del C.P.) de los siguientes elementos, salvo mejor derecho de tercero de buena fe: dinero secuestrado en poder de los imputados al ser detenidos; celular marca Motorola y un revólver CAL. 32 marca DV, con numeración visible serie nro. 58531, con seis (6) proyectiles intactos y una (1) vaina servida, secuestrado al



producirse la detención de Claudio Marcelo Aguirre (acta de fs. 699/701); celular marca Nokia E5, color negro, asociado a la línea n° 11-5161-6052, y el vehículo marca Renault 9, de color bordó, dominio ACJ-417, secuestrados en el domicilio de Mario Brunengo (acta de fs. 794/795); celular marca Blu, modelo TANK3, asociado a la línea n° 11-2889-3492 que fue entregado por Darío Sarlenga al producirse su detención (acta de fs. 673/674); celular marca Samsung, secuestrado en poder de Darío Juárez al producirse su detención (acta de fs. 256 del Legajo 49).

## V. DE LAS DEFENSAS

### a. La defensa material

A su vez, al inicio del debate, los imputados fueron convocados a prestar declaración indagatoria, ejerciendo todos sus derechos de defensa material.

En tal sentido, **Darío Alfredo Sarlenga** manifestó ser argentino, nacido en Avellaneda el 6 de julio de 1986, con estudios primarios completos, cursa el secundario en el penal, de profesión mecánico automotor, dijo que no tiene antecedentes, que tuvo problemas con las drogas, consumía cocaína desde los 14 años, un día tenía ganas de drogarse y se presentó un amigo Mario Brunengo con otra persona para laburar, iban a ir a hacer una entradera y en ese momento lo llamó a su hermano Claudio Marcelo Aguirre; que cuando su hermano llegó al lugar le dijo que no, que no se metiera en eso y se fue. Luego, dijo que se hacía cargo de los hechos, que él cometió el secuestro y pidió disculpas a esa persona que secuestró y a la familia; precisó que con Darío Juárez solo se juntaba a drogarse.

A la pregunta de la Dra. Giacomelli respecto a qué se refería cuando dijo que Aguirre no quería saber nada de esto, dijo que se refería a que no quería participar del secuestro y que le dijo que tampoco se metiera en esas cosas, pero él no le hizo caso. Dijo que su hermano Aguirre se fue, él se quedó y cometió el ilícito con terceras personas que no puede nombrar. Finalmente pidió disculpas a la víctima y a la familia.

De igual manera, **Darío Ramón Juárez** expresó que nació el 11 de junio de 1974, en Concordia provincia de Entre Ríos, que posee estudios primarios completos y primer año del secundario, que tuvo una sentencia condenatoria de cuatro años de prisión por el robo automotor y que fue cumplida. Dijo que a Sarlenga lo conoció en Berazategui luego de su separación, que Sarlenga vendía discos en la calle, que se hicieron amigos, que se juntaban en una plaza que se llamaba Santo Tomás, que al tiempo empezó a ir a su casa, que pasó el tiempo y su empleador se fue a vivir a La Plata y que por cuestiones de laburo se mudó para La Plata a una cuadra de la casa de su



empleador, que es mecánico y electricista, que luego de ello perdió el contacto de Sarlenga y ya no lo veía muy seguido.

Que después de un tiempo Sarlenga apareció en La Plata en un Sierra de color amarillo, estuvieron en su casa, tomaron una cerveza, consumieron droga y luego se fue. Que pasados unos 20 días/1 mes volvió en el Sierra a su casa o al taller, se quedaba con él, se tomaban unas cervezas y luego se iba, y así sucesivamente unas 10 o 12 veces, que un día fue en un Renault 9 de color bordo, le ofreció dos celulares a él y a su empleador, el empleador no le quiso comprar y él le compró uno que era un “Moto G” en mil pesos, al cual le colocó su chip y lo empezó a usar.

Que luego de ello se retiró y al día siguiente volvió y Sarlenga le dijo que tenía problemas y le quiso vender el auto, pero no lo compró porque no tenía plata, y esa fue la última vez que lo vio. Finalmente, dijo que no conoce ni a Aguirre ni a Brunengo, y que él no tiene nada que ver con el secuestro ni con el pago del rescate. A preguntas de la Dra. Cacchione respecto de cuándo fue que conoció a Sarlenga, dijo que unos seis años antes de su detención y que tampoco conoce a Calvieri. Preguntado si recordaba qué hizo entre los días 29 y 30 de noviembre de 2018, dijo no recordar.

Por su parte, **Claudio Marcelo Aguirre**, dijo ser argentino, nacido en Avellaneda el 12 de enero de 1977, con estudios secundarios completos, que había iniciado la carrera de abogacía, que con anterioridad en el año 2007 tuvo una condena de seis meses por tentativa de estafa o estafa no recuerda, con la modalidad de discontinua en el penal de Gorina y también estuvo 28 días detenido en el penal de Ezeiza por estafa pero que creía que no le quedó como antecedente esa causa. A su vez, dijo que tenía un negocio en la Avenida 24 entre 147 y 148 de la localidad de Berazategui muy cerca del negocio de Calvieri, y que sin querer lo metió en un problema a Calvieri, que se encuentra arrepentido y dijo que Calvieri no tiene nada que ver, que él le compró un celular de buena fe a Calvieri para su hermano Sarlenga haciéndose pasar por policía.

Expresó que él siempre arreglaba los celulares en el local donde trabajaba Braian de empleado, el dueño era un tal Damián, en el local le hacían precio porque se hacía pasar por policía; después tuvo que mantener esa mentira, también le arreglaba los celulares a su familia, hasta que un día le compró un celular para su hermano y con ese teléfono fue con el cual cometieron el ilícito y sin querer lo metió en problemas a Calvieri.



Con respecto al secuestro dijo que no tiene nada que ver pero que si ha cometido varios ilícitos pero nada relacionado con un secuestro, él se relacionaba con Zárate y con Centurión pero que hacían otro tipo de delitos, siguió diciendo que un día su hermano lo llamó para ir a cometer un delito y que cuando llegaron al lugar le dijeron que iban a hacer un secuestro y él le manifestó que no, que en ese tipo de delito no participaba y le dijo a su hermano Sarlenga que tampoco se metiera en esas cosas. Expresó que se fue del lugar y al otro día su hermano lo llamó varias veces, pero no lo quería atender y se enteró del secuestro cuando le allanaron la casa y en la DDI lo vio a Calvieri. A la pregunta de la Dra. Giacomelli si para el momento de los hechos vivía con su familia y hermano, dijo que no, que vivía solo en el domicilio donde lo allanaron sin recordar la calle.

Asimismo, **Mario Fernando Brunengo** refirió que nació en Quilmes el 17 de enero de 1977, que posee estudios primarios y secundarios realizados en el penal, con un solo antecedente por robo automotor cuando tenía 18 años y que firmó una *probation* de un año. Dijo que salía con Sarlenga y un grupo de muchachos a hacer entraderas, que cuando llegaron al lugar para hacer una entradera cambiaron los planes y decidieron secuestrar al dueño de la casa porque ellos sabían que había plata, pero no dónde estaba, que él manejaba el auto y que efectivamente participó del secuestro. Finalmente pidió disculpas a la víctima y a la familia y dijo que en sus planes no estaba hacer un secuestro sino hacer una entradera.

Por último, **Braian David Calvieri** manifestó que nació en Quilmes el 21 de enero de 1992, que posee estudios secundarios completos, y que actualmente tiene una casa de comida, que al momento de los hechos se dedicaba a la reparación y venta de celulares, y que no tenía antecedentes.

Dijo que estaba pasando por un momento muy feo, muy tenso, que él trabajaba para otra persona que se llamaba Damián en un local de celulares en calle 24 y 142A en Berazategui, que luego compró ese local y se mudó a unos 20 metros de ese lugar, que le quedó la cartera de clientes, era un local familiar donde reparaban y vendían celulares usados.

Él nunca preguntaba a la gente qué es lo que hacían con los celulares, que un día le allanaron el local y no sabía el motivo; después se enteró que el celular que él le había vendido a Claudio Aguirre había sido usado para cometer el delito, que él a ese celular antes de venderlo lo había usado con su propio chip; precisó que Aguirre era un cliente del barrio.



A la pregunta del Dr. Pablo Beltraqui respecto de cuándo fue que lo conoció a Claudio Aguirre, dijo que no recordaba la fecha, pero que solía verlo en el negocio cuando trabajaba para Damián porque tenía contacto con él, que lo único que sabía de Aguirre fue que era policía y recordó haberle vendido un teléfono y que también le había arreglado un iPhone a la hija y, que Aguirre lo llamaba reiteradamente para ver si ya había arreglado el celular de su hija.

A su vez, dijo que su apodo desde chico es “moneda” por su cara redonda y que hoy en día lo sigue teniendo. Preguntado si conoce a alguna de las personas imputadas, dijo que de vista solo a Darío por haberlo visto alguna vez en el negocio, y que al resto de los imputados no los conoce.

Preguntado por la Dra. Cacchione en qué fecha aproximadamente le vendió el celular a Aguirre, dijo que en noviembre o diciembre de 2018, que ese teléfono él lo usaba en el negocio con su chip, que él a los celulares que arreglaba les ponía su chip para repararlos y probarlos. A la pregunta del Dr. Ghioldi respecto a quién se refería cuando dijo que conocía de vista a un tal Darío, dijo que a Darío Sarlenga

A su vez, durante el trascurso del debate Claudio Marcelo Aguirre y Braian David Calvieri ampliaron su declaración indagatoria.

En ese sentido, **Claudio Marcelo Aguirre** expresó que no tenía nada que ver con el secuestro, que cuando su hermano lo llamó para decirle que iban a hacer un secuestro él tomó la decisión de bajarse del auto en el cual iba y se fue.

Dijo que cometió delitos y errores por el mal momento que atravesaba al separarse de su familia, que se sentía solo sin sus hijas, que se juntaba con gente equivocada, robaba autos, camionetas, casas, departamentos, pero que eso no justificaba todo lo mal que había hecho, y que por tales motivos y por tener ese perfil pidió que no se interprete o presuma como algo malo en esta causa, que no se le endilgue a él algo que hizo su hermano, que se lo condene por los delitos que efectivamente había cometido, pero no por algo que nunca hizo como ser el hecho de secuestro que se está tratando.

También manifestó respecto a las charlas o escuchas que tenía con las personas que salía a cometer delitos, que en una de ellas le preguntaban por una “mecha” y precisó que se refería a un auto que él se llevó que era robado, que lo utilizó para ir a su casa porque no tenía el suyo, que lo dejó a unas cuadras de su casa y que las llaves las había tirado.



Luego agregó que también tenía algunas charlas con Gálvez, que no siempre eran las mismas personas, que él nunca lastimó a nadie, que tampoco secuestraba gente, que hoy tiene otros valores y que extraña a sus hijas. Respecto a las cosas que le secuestraron en el allanamiento en su departamento de Ezpeleta, dijo que eran suyas, como ser una computadora y una campera de color verde aceituna, la cual era similar a la que le faltaba a la persona que habían secuestrado según le había manifestado la policía, que le preguntaron si tenía armas y que él mismo le dijo a un policía de la DDI de Quilmes que efectivamente tenía un arma pero no en su casa sino en el baúl del auto adentro de una frazada, reiterando que no tiene nada que ver con el hecho que se le imputa.

Respecto a los motivos por los cuales se encontraban en la zona del domicilio donde fue secuestrado Pimentel, dijo que fue porque iban a cometer un delito y que cuando le dijeron que iban a realizar un secuestro él decidió bajarse del auto, que los días posteriores al secuestro él estaba muy enojado con su hermano, no solo por eso sino también porque siempre andaba con varios problemas, había estado internado por adicción, ya lo tenía saturado, no quería saber más nada con él.

Luego manifestó que le habían allanado el departamento donde vivía, que nunca le dijeron que era por un secuestro, que lo llevaron detenido a la DDI de Quilmes y lo metieron en una celda donde ingresaban personas como ser Pablo Zárate, Corbalán, Gálvez, Calvieri y muchos más que no conocía y que a la madrugada del día siguiente los llevaron a la Fiscalía de Lomas de Zamora, que fue ahí donde se enteró que estaba detenido por un hecho de secuestro extorsivo y que luego de eso estuvo dos años sin hablarse con su hermano.

Expresó que el auto en el cual iban y del que luego él se bajó era un Toyota Etios de color blanco, señalando que tras bajarse hizo unos 150/200 metros caminando frente a la Estación de Monte Grande. Precisó que bajando de la Estación hay una remisería y se fue en remis hasta el domicilio de su mamá. Respecto a los delitos que manifestó que había cometido, dijo que algunos habían sido unos 15 días antes y otros posteriores al hecho de secuestro. Preguntado por si conocía a Leonardo Centurión, dijo que sí, que lo conocía del barrio a través de una persona que se lo presentó, que se dedicaba a robar al igual que él.

Respecto de los otros dos imputados Mario Brunengo y Darío Ramón Juárez, dijo que a Brunengo lo conocía de verlo en dos oportunidades, una de ellas fue junto a



su mamá y a su padrastro porque estaban buscando a su hermano y estaba en la casa de Brunengo; la otra fue porque le llevó una vez el auto para que se lo arregle.

En cuanto a Juárez manifestó que en una oportunidad él estaba llegando a la casa de su mamá y lo vio de refilón que estaba con su hermano, que esa fue la única vez que lo vio, agregando que nunca lo vio a Juárez el día que se cometió el secuestro en ninguno de los dos autos.

Por su parte, **Braian David Calvieri** manifestó que estaba dispuesto a responder preguntas por si a alguien le había quedado alguna duda.

Preguntado por el Dr. Beltracchi si recordaba haber mantenido comunicaciones telefónicas con el señor Aguirre, dijo que sí, que habían tenido varias charlas porque él le había vendido un teléfono Iphone para la hija de nombre Camila y que había fallado la huella del aparato, que no había podido arreglarlo y que en virtud de ello, habían tenido varias comunicaciones y discusiones, que Aguirre tenía que darle parte del pago del celular que le debía y que éste le dijo que tenía que tener en cuenta la parte que no andaba del teléfono para no pagar de más.

Luego, el Dr. Beltracchi solicitó leerle a su defendido una conversación del 1° de diciembre del año 2018 obrante a foja 16 vta. del Legajo 58, haciéndose lugar por Presidencia. Así, se leyó en cuanto dice: *“NN masculino llama a Braian y lo identifica con el apodo de Monei, él mismo le pregunta por el celular de su hija, a lo que Braian le refiere que no funcionaba la huella, a lo que el masculino medio enojado que dice que afile el lápiz que es para su hija, a lo que Braian le contesta ‘no seas hijo de mil Claudio’. Este medio enojado le responde ‘si es para mí Monei, vos conmigo haces negocio no seas pelotudo’, Braian le responde ‘que negocio si vos sabes cómo funcionan las cosas, yo con vos no hago ningún negocio’. El masculino le termina diciendo que se fije lo que le iba a cobrar, y termina diciéndole ‘bueno fijate boludo, vos sabes que conmigo puedes hablar, la otra vez ya me fui a buscar eso y ya te dije lo que te corresponde a vos, por eso te estoy diciendo Monei’. Braian responde que se quede tranquilo que eso no falla”. Acto seguido, Calvieri dijo que particularmente había sido por el tema del teléfono que había fallado la huella, que Aguirre no había terminado de pagarlo y como estaba rota la huella habían entrado en esa discusión por el tema del dinero, que él y la familia siempre le llevaban teléfonos para reparar, que siempre había una cordialidad de hacerle un precio por las reparaciones, y que como había fallado la huella y no lo había podido arreglar se había molestado bastante y finalmente Aguirre no le pagó la parte que faltaba. Luego, recordó que Aguirre era*



*policía. Continuando con su relato, dijo que antes de tener el negocio de celulares trabajó en otro local con una persona de nombre Damián, que ahí fue donde empezó a capacitarse a medida que trabajaba, que aprendió trabajando, hacía soldaduras, reparaciones, que sabía lo que era un número de IMEI, que también sabía que si sacaba un chip de un teléfono en el IMEI siempre iba a estar impactado quién había sido el titular ó por cuales números había pasado. Respecto a la parte de la conversación que reza: "...bueno fijate boludo vos sabes que conmigo puedes hablar, la otra vez ya me fui a buscar eso y ya te dije lo que te corresponde a vos, por eso te estoy diciendo Monei...", dijo que respecto a la parte que dice "la otra vez ya me fui a buscar eso" se refería a que Aguirre tenía que pagarle el teléfono y como no tenía plata supuso que le iba a llevar una parte del pago y que como se había roto la huella tenía que descontarle eso ó descontarle lo del teléfono. Respecto a la parte que dice "ya te dije lo que te corresponde a vos", dijo que se refería al tema del pago porque nunca se lo terminó de pagar, y la parte que dice "Que Negocio si vos sabes cómo funcionan las cosas, yo con vos no hago ningún negocio", dijo que se refería a que como él y la familia le llevaban los teléfonos para reparar él le hacía descuentos, que se refiere a los descuentos y respecto a la parte que dice "conmigo no hace negocios" se refería a qué Aguirre le decía que no le cobre como a cualquiera porque era un cliente y se generaba esa situación.*

También dijo que hacía arreglos a personas cercanas al señor Aguirre, a su mujer Natalia y a sus hijas, sin recordar haber realizado una reparación de un celular a una persona cercana de Aguirre llamada Leticia. Respecto al teléfono manifestó en su declaración anterior, dijo que se lo vendió a Aguirre y que nunca se lo pago, que Aguirre le dijo que necesitaba un teléfono sólo para llamadas para su hermano ó un pariente para su trabajo, que en ese momento se usaban mucho los teléfonos comunes, y que como no tenía nada en el negocio le sacó el chip al teléfono que él usaba en el local para llamadas y mensajes de texto y le dio ese teléfono.

Luego, el Dr. Beltracchi le leyó a su defendido una parte de una comunicación del 16 de diciembre de 2018, obrante a foja 235 vta. del Legajo 58, que había sido entre un "masculino" y otro "masculino peniten", que decía, "Primo como anda? todo bien primo, acá andamos boludo todo tranqui, todo tranqui?, si todo bien vos? bueno me alegre bien, tranquilo, renegando hace un rato boludo con monedita. Con monedita?. Que dice monei?, nada, ahí me agarré medio con ese personaje porque le arregló el celular a Cami para la mierda viste".



Respecto de Camila dijo que se trataba de la misma persona, de la hija de Aguirre, que se refería al celular de ella, que era ese el celular porque había estado tratando de repararlo y no le encontraba solución, que Aguirre había ido al negocio varias veces y estaba molesto, que habían discutido fuerte porque no encontraba la solución y la hija necesitaba el teléfono, y que para esa altura estaban peleados con Aguirre.

Preguntado por la doctora Giacomelli si Aguirre era cliente del dueño anterior del local llamado Damián, dijo que sí, que era su cliente, que se conocían bien, que iba seguido, que Damián también era policía, que tenía otro trato con los policías y les hacía descuentos, y que él luego agarró ese negocio con la cartera de clientes que le había dejado el dueño anterior. Preguntado por el doctor Ghioldi si conocía al señor Darío Juárez, dijo que no tenía recuerdos de él antes de su detención.

Respecto de una pregunta aclaratoria realizada por el Dr. Basso, respecto a si sabía dónde trabajaba el hermano de Aguirre a quien le había comprado el teléfono para trabajar, dijo que creía que el hermano de Aguirre trabajaba en un taller.

Preguntado si sabía si había alguna vinculación entre esa persona con la cual se relacionaba y los hechos, expresó que no, que hasta último momento nunca supo nada, que él se enteró cuando se los encuentra en la DDI de Quilmes, que hasta ese momento él no sabía lo que estaba pasando ni por qué lo estaban allanando y que cuando lo llevaron a la DDI le dijeron que lo iban a largar ese mismo día, que fue ahí cuando lo recibieron vio en un cuartito chiquito -al cual pidió por favor que no lo metan ahí porque estaba con la vestimenta de negocio y que no era la adecuada para el lugar-, que eran un montón ahí adentro, unas 15 personas y que fue ahí donde lo encontró a Aguirre, agregando que era una persona educada, que iba al negocio bien vestido y que todo eso no lo hacía dudar, hasta que se enteró ahí en la DDI que Aguirre estaba involucrado en todo eso.

#### **b. La defensa técnica**

Por su parte, el Defensor Público Oficial **Dr. Lisandro Sevillano Moncunill** respecto de la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal contra sus asistidos, manifestó en primer lugar, que Brunengo y Sarlenga en sus declaraciones habían confesado lisa y llanamente el hecho que tuvo como víctima a García Pimentel, explicando los motivos que los habían llevado a tomar esa decisión; que concretamente Brunengo había explicado que primero se había hablado de realizar una entradera y que



momentos antes de cometer el hecho habían decidido proceder sobre un secuestro, quien además había pedido disculpas a la víctima y a la familia.

Agregó el letrado, que Darío Sarlenga en el mismo sentido que Brunengo había explicado respecto al cambio de delito a realizar respecto a un secuestro extorsivo, que en su declaración había explicado que se encontraba inundado por una problemática propia respecto del consumo de estupefacientes, que le faltaba de dinero, y que además, había explicado las razones que lo habían llevado a dicha determinación, junto con el pedido de disculpas a la persona que había resultado damnificada y a la familia.

En ese sentido, dijo que teniendo en cuenta dichas confesiones por parte de Sarlenga y Brunengo, no iba a cuestionar ni la materialidad ni la responsabilidad sobre dicho Hecho n° 2, pero que respecto al Hecho n° 1 sobre la participación a una asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal, no compartía la forma en la que había sido valorada la prueba por el Ministerio Público Fiscal porque había un error, a su modo de ver fundamental, sobre lo cual habían surgido a consecuencia, una cadena de errores que lo había llevado al Fiscal a solicitar la imposición de una pena por un delito que no se encontraba acreditado con la certeza que el presente estado procesal requiere.

Refirió que el error observado como principal u original era el hecho de confundir quizás la prueba que hay en relación a una de las personas imputadas sobre la cual se había realizado un pedido de pena por secuestro extorsivo, es decir la prueba respecto de Aguirre y la relación acreditada de éste con la asociación y el hecho de que a Aguirre se le había imputado el secuestro, quizás eso había llevado al Fiscal a un error o confusión de la valoración probatoria, porque todo lo que se había dicho en relación a la supuesta participación de Sarlenga y Brunengo en dicha asociación no surgía de un análisis propio de sus asistidos Sarlenga y Brunengo, sino que venía a cuenta de una investigación que se había realizado respecto de otros hechos que se estaban investigando, relacionados principalmente con otras personas que habían suscripto un acuerdo de juicio abreviado, siendo juzgados y condenados, y respecto del propio Aguirre. Luego agregó que tanto este Tribunal como otros del país, tienen la experiencia y la sana crítica mediante, en cuanto a que, sucede en muchas ocasiones que personas que están formalmente acusadas por hechos de secuestro, quizás no sea el primer hecho por el cual se los lleva a juicio o son procesados, sino que a veces ocurre que se relacionan con otras personas que pudieran haber tenido alguna participación en otros hechos, sin que sean condenados por pertenecer a una asociación ilícita, sino que



la mera circunstancia de que en algún punto de los hechos haya una vinculación entre varias personas para cometer un delito o determinado tipo de delito, no los convierte de por sí, en miembros o integrantes de una asociación en los términos del artículo ya citado.

Agregó, que respecto a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, especialmente a conversaciones telefónicas y que concretamente se encontraba acreditada la pertenencia a una asociación ilícita en función de una red social de Facebook, dijo que a su modo de ver, podría parecer de alguna forma indiciaria, pero que de ninguna manera podría sustentar una condena penal en dicho sentido.

Que, en cuanto a los dichos de Zaracho y sumado a la propia prueba relevada por el Ministerio Público Fiscal en el alegato, manifestó que dan cuenta de que Aguirre era el que mantenía el contacto y sobre quien se había profundizado la investigación, que se había logrado acreditar que Aguirre mantenía contacto con Yaca, Centurión, el Rengo, el Cuervo, Claudio Mavigliano, Agustín Gálvez, etcétera, que todos los informes que daban cuenta de esa situación se relacionaban a Aguirre y que en ninguno de ellos surgía alguna cuestión que exceda o traiga a favor de la tesis acusatoria algún indicio respecto de Sarlenga y de Brunengo, y que básicamente se ciñe a esa situación a la que había hecho mención relacionada con su asistido Aguirre, y que lo que manifestaron los preventores y los informes que se agregaron al expediente no lograban superar el simple hecho de que la prueba esté relacionada únicamente con el hecho que damnificó al señor García Pimentel.

Continuando con su alegato el Dr. Sevillano Moncunill, dijo que el delito de Asociación Ilícita consiste básicamente en tomar parte en una asociación, pero para que pueda hablarse de asociación es necesario, a diferencia de la postura del Fiscal, cierto elemento de pertenencia, es decir, que por supuesto que no hace falta acreditar que esa pertenencia tenga que ser totalmente continua, pero que si haya alguna cuestión ligada a cierto elemento de pertenencia y, que lo que a su modo de ver existe, es simplemente dos personas, junto a otras que no han sido imputadas formalmente por ese hecho, que accidentalmente pudieran tener alguna relación con otras personas sobre las que sí hubo averiguaciones en torno al delito de asociación ilícita que cometieron un hecho de secuestro.

Dijo además que la Asociación Ilícita se caracteriza también por un acuerdo entre varias personas para lograr un fin, la existencia de una estructura para tomar decisiones que es aceptada por el resto de los miembros y la actuación coordinada entre



ellos, con un aporte personal de cada uno de los miembros y la permanencia en ese acuerdo, que el acuerdo o pacto que exige este tipo penal no requiere la formalidad de un contrato ni nada por el estilo, pero que sí debe existir al menos una exteriorización de la conducta de los integrantes, y que en el caso no existe por no encontrarse acreditada, que permita a cada uno de los integrantes reconocerse entre sí como que pertenecen a un conjunto que comparte esos objetivos.

Aclarando que de la prueba agregada al expediente y de lo que se había podido relevar, ello no había sido acreditado, y menos aún si se ponía a analizar el tipo subjetivo de la figura, es decir, el elemento volitivo que se conforma con la voluntad de sus miembros de permanecer ligados a ese acuerdo, y que ello va de la mano con el hecho de tener el dolo directo y no de una cuestión eventual de permanecer ligado a ese pacto criminal, insistiendo que nada de ello había sido acreditado.

En ese sentido y por las razones esbozadas, dijo el Defensor Público Oficial que consideraba que sus asistidos Sarlenga y Brunengo debían ser absueltos en orden al delito por el que fueron formalmente acusados de Asociación Ilícita y del mismo modo para el caso de que el Tribunal así no lo entienda, indicó que debían ser absueltos por aplicación del principio *in dubio pro reo* del art. 3 del CPPN.

De manera subsidiaria, y para el hipotético caso de que el Tribunal resuelva condenar a sus asistidos por los delitos que le fueron imputados por el Ministerio Público Fiscal, solicitó se les imponga el mínimo de pena establecido para el concurso de los delitos señalados, es decir la pena de diez (10) años de prisión y, que para ello, el Tribunal debía tener especial consideración en la finalidad resocializadora de la pena, al sistema compositivo de penas, la confesión lisa y llana efectuada por sus asistidos, el pedido de disculpas realizado, la edad, el grado de instrucción que recibieron en su vida, el buen comportamiento que demostraron durante la excesiva prisión preventiva, que no tienen antecedentes penales, y todas sus demás condiciones personales obrantes en autos.

Por otro lado, en relación con la imputación que se le realizó a su asistido Claudio Marcelo Aguirre, consideró también que el Ministerio Público Fiscal no había logrado acreditar más allá de toda duda razonable, que su pupilo haya participado en el hecho que damnificó a García Pimentel y que para ello, y de la misma manera que lo hizo con Brunengo y Sarlenga, consideraba importante recordar que Aguirre el 19 de mayo de 2023 -al ampliar su declaración indagatoria- manifestó que no tenía nada que ver con el secuestro, que si bien había cometido delitos y había tenido errores por el mal



momento que atravesaba al separarse de su familia y demás, se había juntado con gente equivocada, había robado autos, camionetas, casas, departamentos, pidiendo especialmente al Tribunal que eso no condicionara el juicio que iba a tener respecto de si él había participado o no en el hecho del secuestro, que también había manifestado que las escuchas que se habían agregado al expediente las había tenido con personas distintas a las que se encuentran imputadas, pero que estaban relacionadas con los delitos que había mencionado anteriormente, que concretamente había hablado de charlas con Gálvez y con Centurión.

Agregando que había algo que era esencial en su explicación y que había sido corroborado por la prueba traída a juicio e incluso por la prueba relevada por el Fiscal en cuanto a la explicación de por qué se encontraba en ese mismo momento y lugar el día del hecho, que los motivos que había eran porque iban a cometer un delito y que cuando advirtió esa cuestión a la que él había prestado un acuerdo relacionado con algún robo o entradera había mutado a un secuestro, que entonces había dicho que no iba a participar, que se bajó del auto en el que iba que era un Toyota Etios de color blanco, que recorrió unos 150 o 200 metros, que se fue caminando hasta la Estación de Monte Grande, se tomó un remis y se dirigió al domicilio de su madre.

A su vez, indicó que cuando le fue preguntado si conocía a Centurión dijo que sí, que lo conocía del barrio por una persona que se lo habían presentado, que se dedicaba a robar al igual que él; que respecto de Mario Brunengo y Darío Ramón Juárez había dicho que a Brunengo lo conocía de verlo en dos oportunidades, una de ellas había sido junto a su mamá y a su padrastro porque estaban buscando a su hermano quien estaba en la casa de Brunengo y que la otra había sido porque le había llevado el auto para que se lo arregle.

En ese sentido, dijo que por dichas razones las llamadas que impactaron sobre el teléfono de Aguirre con posterioridad al hecho no habían sido atendidas por éste, porque pensaba que ese hecho se podía haber cometido y no atendió a su hermano, y que no quería correr la suerte que desgraciadamente estaba corriendo actualmente.

Expresó que, en ese sentido, la Fiscalía no había podido demostrar con la certeza que se exige en esta instancia que lo manifestado por su asistido no sea cierto, insistiendo en que Aguirre había recibido una llamada 45 minutos antes al hecho del secuestro de García Pimentel y que eso era lo único que recibió y que si bien esa llamada fue en un lugar cercano a donde se produjo el secuestro, eso se condice con lo que había manifestado Aguirre respecto a la razón por la cual había estado ahí.



Asimismo, dijo que lo que resultaba totalmente esclarecedor por la experiencia que tienen los jueces del Tribunal en este tipo de casos, es que teniendo conocimiento muy claro de cuál era el abonado telefónico que utilizaba Aguirre en esos momentos, era que la Fiscalía no había podido demostrar que ese abonado haya acompañado toda la secuencia del hecho que damnificó a García Pimentel como comúnmente ocurre, es decir, a través de los informes periciales que se realizaron de antenas y entrecruzamientos de llamadas, lo que si había ocurrido con las otras personas que confesaron haber participado del hecho, le resultaba llamativo a su modo de ver que el teléfono que utilizaba su asistido no haya estado durante el largo período de tiempo que sucedió el secuestro del señor García Pimentel, ni en ninguna actividad relacionada con dicho hecho.

Con respecto al análisis de la prueba documental y, en especial a la prueba testimonial de Humaño, Zaracho, Di Palma, y demás personal policial que investigó el suceso acaecido contra García Pimentel, indicó que no se había podido concluir de sus dichos ningún tipo de participación de su asistido en el hecho, y que los testigos de procedimiento que estuvieron en la detención de su defendido, en sus declaraciones no solo ratificaron el hecho, sino que además, no pudieron hablar acerca de ningún elemento que lo comprometa al señor Aguirre con el hecho que damnificó a García Pimentel.

Por tales razones, el Dr. Sevillano Moncunill solicitó se absuelva a Claudio Marcelo Aguirre por el delito de secuestro extorsivo agravado.

Por otro lado, y respecto a la confesión que había hecho Aguirre de haber participado de una asociación ilícita, dijo que discrepaba con el Fiscal en cuanto a la calidad de Jefe u Organizador que le había asignado sin ningún elemento de prueba, sumado a que la Fiscalía había manifestado también que el Jefe u Organizador era Centurión, y que si bien una organización podía tener más de un Jefe o de un Organizador, no era éste el caso; que se encontraba acreditada una dependencia de Aguirre sobre Centurión, que Aguirre era simplemente un miembro de esa Asociación y no un Jefe u Organizador.

En función de ello, se refirió a los informes de fojas 385/390 y 416 en donde surgían detalles de las conversaciones en las cuales Aguirre había mantenido con Centurión donde hablaban por ejemplo que ya se encontraba en el lugar en el cual habían acordado reunirse pero que la gente supuestamente no se encontraba en dicho lugar, según la conversación de fojas 475/76, la que concretamente en una parte Aguirre



le decía a Centurión *“bueno escuchame. Yo vine boludo. Vine para ver viste el negocio ese a ver si me servía o no y no había nadie, no estaba el muchacho”*, y que eso daba cuenta de la gente que Centurión había mandado a ese lugar y que no la había mandado Aguirre y que eso daba una idea de quién era la persona que había coordinado esa situación. Siguiendo con dicha conversación, dijo que Centurión le respondió a Aguirre *“porque no, no están aptos para la sociedad. No están aptos para la sociedad dicen”*, y que ello daba cuenta de que la persona que manejaba la situación acerca de lo que se había dicho era Centurión y no Aguirre, también se refirió a otra parte de la conversación que decía; *“es que no están los chabones para jugar a la pelota”* y que Aguirre en la misma conversación también había manifestado que *“el otro día la concha de tu hermana me hiciste venir del culo del mundo. Me desperté a la una de la tarde toda la bols”*, *“todo el circo y vengo y nada boludo”*, y que con eso lo que quería decir era que a un Jefe no lo hacen ir hasta el culo del mundo sin una razón, un Jefe es quien tiene y maneja la información, que sabe si tiene que ir o no hasta un lugar y que esa reunión había sido organizada por alguien que no era Aguirre y que él era simplemente un miembro.

Continuando con la conversación agregó que en la misma Centurión le respondió *“porque yo no estoy más ahí. Yo fui no más simplemente a buscar a ellos así como fuiste vos a buscarme a mi bueno yo fui a buscarlos a ellos y te encontré a vos y ahora estamos en contacto y buenos lo vamos a hacer nosotros. O vos estas ocupado durante el día...”*, y que con eso quería decir que si Aguirre era un Organizador no estaría preguntándole a Centurión si estaba o no ocupado durante el día porque eso es algo que entre Organizadores y Jefes se debía conocer; y que en virtud de ello, Aguirre le contestó *“yo ya vine para acá boludo, no me comprometí con nadie hoy”*, *“pero bueno si no juegan”*, agregando el letrado que es clave entender que un Jefe u Organizador no se subordina a nadie, sino que son las personas que dicen lo que otras deben hacer, aclarando que quedaba en evidencia de las conversaciones que Aguirre no tenía funciones para dar directivas, es decir, que no era ni Jefe u Organizador de la Asociación, y que todo ello daba cuenta que entre el ida y vuelta entre Centurión y Aguirre, no existía ni Brunengo ni Sarlenga.

Por todo lo expuesto, el señor Defensor solicitó al Tribunal que se absuelva a Claudio Marcelo Aguirre por el delito de secuestro extorsivo que damnificó a García Pimentel, y que para el caso de que el Tribunal entienda condenarlo, lo haga por el delito de asociación ilícita en calidad de partícipe y se le imponga, teniendo en cuenta la



falta de antecedentes registrables, la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, es decir, el mínimo legal. Para el caso de que el Tribunal entienda que eso no corresponda se dicte su absolución e inmediata libertad.

Asimismo, dijo que para el caso de que el Tribunal entienda que se encontraba acreditado que Aguirre haya ejercido un rol de Jefe u Organizador esa pena no supere el mínimo legal, teniendo en cuenta los motivos ya esbozados anteriormente, en cuanto a la finalidad de la pena, que no registraba antecedentes, la extensa prisión preventiva cumplida y demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de cinco (5) años de prisión.

Finalmente, expresó que se le presentaba una dificultad, en virtud de que antes de comenzar con su alegato el señor Aguirre le había manifestado que no haga pedidos subsidiarios de hipótesis, que no pida ninguna pena en subsidio por el delito de secuestro extorsivo porque él no había participado de ningún secuestro y que ello iba a debilitar su posición, a lo que el letrado le había manifestado, que él era un Defensor Oficial, que tenía un Ministerio que ejercer, y que lo iba a hacer porque existía un pedido de pena por parte del Ministerio Público Fiscal, por lo que en virtud de ello, solicitó al Tribunal se lo condene a su defendido Aguirre por el delito por el cual fue imputado al mínimo de pena por composición de penas, a la pena de diez (10) años de prisión, comprensiva tanto del delito de la Asociación Ilícita, como así también, del delito de secuestro extorsivo que había damnificado a García Pimentel. Finalmente, y para el caso de que el Tribunal no haga lugar al planteo efectuado por la defensa, hizo reservas de recurrir en Casación y del Caso Federal.

En igual sentido, el Defensor Público Coadyuvante **Dr. Pablo Beltracchi**, manifestó que teniendo en cuenta el pedido absolutorio efectuado por el Ministerio Público Fiscal respecto de su defendido Calvieri y conforme la doctrina del Máximo Tribunal (García, entre otros), solicitó se disponga la absolución de Calvieri, como así también, la devolución de los efectos que le fueron secuestrados en su oportunidad, y se deje sin efecto la medida de embargo dispuesta al momento de dictarse el auto de procesamiento en instrucción.

A su turno, el **Dr. José Luis Ghioldi** manifestó que se encontraba en la sala con una finalidad y que la iba a decir al culminar su alegato, pero que no podía dejar de mencionar las idas y vueltas para el inicio del juicio, la cantidad de testigos que habían declarado, el tiempo transcurrido y que al día de la fecha su defendido Darío Ramón Juárez continuaba en detención por varios hechos que jamás había cometido y que así lo



habían reconocido sus consortes de causa en sus declaraciones, que solo uno de ellos, Sarlenga, había reconocido tener una relación de amistad que no era distinta a las relaciones de amistad que pueden tener todos, y que como tal, suceden circunstancias y situaciones que todos mantenemos con nuestros amigos, es decir, llamados telefónicos, intercambios de WhatsApp e incorporaciones a la grilla del Facebook, por lo que, en virtud de ello, sugirió a todos que se pregunten si sabían lo que estaban haciendo sus amigos en ese momento, de algunos tal vez sí, de otros tal vez no, o simplemente sabemos lo que los amigos de cada uno dicen que hacen, como ser, si están en el médico, trabajando, descansando o tal vez están realizando una estafa, un homicidio, y que la realidad es que uno no sabe exactamente lo que hacen los amigos, nadie sabe cuáles son las intenciones de sus amigos en su fuero íntimo, ni lo que están haciendo, ni planeando o lo que están ideando.

En ese sentido, agregó que lo que le había sucedido con Juárez había sido una desgracia al llamar a su amigo en un momento en el cual no debió hacerlo, y que ello lo había llevado a estar tras las rejas por un período de cuatro años.

Asimismo, dijo que la pobreza de la prueba recopilada en contra de su defendido es tangencial, que estaba completamente seguro que no era capaz de quebrantar el estado de inocencia establecido por la Constitución Nacional y mucho menos el principio de *in dubio pro reo*, y que respecto a los tres elementos que habían señalado los colegas de la acusación, una llamada telefónica emitida y tomada en la misma celda y al mismo tiempo en donde sucedió el cobro del rescate del hecho investigado; el estar incorporado a la grilla de Facebook; y estar agendado en dos teléfonos celulares, y que con esos tres elementos y absolutamente nada más se había mantenido en detención a su defendido cuatro años, con esos elementos y nada más, se habían pedido 12 años de prisión para una persona, con esos elementos y nada más se había dicho que se encontraba probada su participación en una asociación ilícita, en un robo con armas y en un secuestro extorsivo, con esos tres elementos y nada más se dijo que se encontraba probada la cohesión en una asociación ilícita, probada la integración, probada la permanencia, su voluntad e intención de formar parte y de tener conocimiento de que integraba una asociación ilícita, y que, en definitiva, le parecía pobre el trabajo desempeñado para mantener con esos tres elementos tamaña acusación.

Respecto a encontrarse en una “misma celda” dijo que una celda es una hexágono y que en la ciudad de Buenos Aires tiene un rango de 0.8 kilómetros y que en el ámbito de Florencio Varela, Berazategui y alrededores un rango aproximado de ocho (8)



kilómetros, y que eso demostraba la distancia en la que podía haberse encontrado su defendido, que Juárez para la justicia había estado prófugo un año y que eso era una circunstancia errada y que no era cierta, porque su defendido no tenía noción de que la justicia lo estaba buscando. Que ello indicaba dos cuestiones, la primera, que la celda no es una circunstancia que brinde precisión porque Juárez durante ese año mantuvo esa misma línea del teléfono celular por el cual estaba siendo investigado en el proceso.

En tal sentido, se preguntó si la información de una celda celular es tan precisa para decir que estuvo en el lugar de los hechos, cómo podía ser que haya tardado tanto el personal policial en encontrarlo durante un año, y que eso sería muy fácil chequeando las antenas, ver cuándo se produce una comunicación e ir a buscarlo, y que sin embargo eso no había sucedido porque precisamente la ubicación dentro de una celda de red de telefonía celular no es precisa o que quieren hacer creer que es mucho más precisa de lo que en realidad es.

Por su parte, agregó dos cuestiones, una de ellas era porque nunca se había ordenado su propia detención, argumentando que debe estar agendado en más de cien teléfonos celulares ilícitos básicamente por la profesión de abogado a la que se dedica, y que por otro lado pensó en un hipotético caso en donde en un mismo edificio se encuentra una persona con un cargo político que es honesta y otra persona con un cargo político que no es honesta y es corrupta, que ambos están en el mismo edificio, que ambos son amigos, comparten contactos de WhatsApp, comparten el Facebook, y una tarde el político corrupto cobra una coima, y que cuando está cobrando la coima el político honesto lo llama y lo invita a almorzar, por lo cual se encontraban en el mismo edificio y en la misma celda, y que en virtud de ello, se preguntaba el letrado si el político honesto era partícipe por el delito que acababa de cometer el político corrupto, manifestando el Dr. Ghioldi que no, que tampoco sería detenido, y que su ahijado procesal estaba en la misma situación planteada y que había sido detenido.

Dijo también, que si se observaba la prueba recopilada en el debate realmente (el número exacto de testigos que declararon no los recordaba), pero lo que si recordaba era la frase común en boca de los testigos que fue *“no lo recuerdo; le pido disculpas; pasaron muchos años”*, y que esa era la prueba recopilada por la Fiscalía en el presente debate, que el conflicto que trae la falta de pruebas es que se necesita incluir a todas las personas involucradas al hecho y que eso lo estaban haciendo con la figura de la asociación ilícita, que de ese modo al no tener ubicado a ninguno de los integrantes en una posición, ni que rol desempeñó cada uno de los imputados en cada uno de los



hechos atribuidos, se había decidido recurrir a la asociación ilícita para que descubra esa falencia probatoria y de ese modo empujar la acusación, porque no se encuentra probado el aporte de Juárez, no se encuentra probado si fue Juárez realmente, no se encuentra probado si Juárez estuvo siquiera en cercanías del hecho, ni cuál fue su rol dentro de la asociación ilícita y si formaba parte de la misma, tampoco se encontraba probado donde se encontraba Juárez al momento del hecho, ni que tuviera conocimiento de la existencia de una banda, es decir, el eje probatorio a su entender se encuentra derrumbado y que por más que los colegas de la acusación intenten sostenerlo, a través de ideaciones y de falacias, la realidad era una sola, porque ni siquiera indiciariamente estaba demostrado que su ahijado procesal haya participado de un delito, y que los únicos tres elementos probatorios mencionados por la Fiscalía eran estar incluido en dos agendas telefónicas, realizar un llamado telefónico en el momento de llevarse a cabo el cobro de un rescate y estar vinculado a Sarlenga en la red social Facebook, y que con eso no se podía determinar cuál era el rol o vínculo que Juárez tenía con la supuesta asociación ilícita, sino además, que a su entender la asociación ilícita no se encontraba probada en lo absoluto, y que ello no quebrantaba el estado de inocencia que pesa sobre su defendido con la liviandad probatoria que se encuentra agregada en las presentes, ni se quebranta el principio *in dubio pro reo* con los elementos recopilados.

En este sentido, realizó una cita del Tratado de Derecho Penal de Donna, p. 301, en la cual dijo que Donna es enfático y considera que “*debe haber una fuerte organización interna que impongan los miembros hacia la asociación y que cada uno de ellos debe cumplir un rol o función*”, y que si se observaba lo producido en el debate, dijo que era imposible de determinar que exista una asociación ilícita o que exista un deber de cumplir un rol, una función, que exista una cohesión, todos elementos requeridos por el tipo, y que sobre todo no existía el elemento volitivo del tipo porque no estaba probado, no había ningún elemento del cual surja que esas personas tenían intención de formar una banda.

Sumado a ello, dijo que se preguntaba cuál era la consecuencia de sobrevalorar la prueba producida, manifestando que había dos principios fundamentales que se estaban violentando cuando se sobrevaloran las pruebas, que eran que el análisis de éstas debían constituir un límite a la libertad del juzgador y un límite al Ministerio Público Fiscal porque es quien debe velar por la legalidad del proceso, recordando que la misión de la Fiscalía no era simplemente empujar la acusación para lograr una



condena, sino simplemente velar por la legalidad del proceso, que al sobrevalorar las pruebas se incurre en un ataque al debido proceso y al derecho de defensa en juicio.

Por lo que el fin de su alegato era demostrar o hacer hincapié en que el señor Juárez no sólo no había participado en ninguna asociación ilícita, sino que además, no había cometido ilícito alguno, que es una persona ermitaña que hace años que se encuentra prácticamente recluido en su lugar de trabajo, que fue por eso que la policía tardó tanto en encontrarlo, que fue el empleador del señor Juárez la persona que lo fue consultar para que lo asista, porque creía cabalmente que Juárez no había cometido ningún delito.

Finalmente, y en atención a lo mencionado con respecto a la pobreza de la prueba y en atención a entender que no se había probado ninguno de los elementos requeridos por el Ministerio Público Fiscal, que los extremos necesarios para cubrir los tipos penales que le endilgan a su defendido no habían sido cubiertos, solicitó se absuelva a Darío Ramón Juárez en orden a los delitos por los cuales fue acusado, es decir, por la asociación ilícita, secuestro extorsivo agravado y robo con armas.

De manera, subsidiaria el Dr. Ghioldi dijo que teniendo en cuenta que el principio *in dubio pro reo* es el que permite señalar que en el hipotético caso en el que se considere que su defendido participó en algún delito y ante la imposibilidad probatoria de colocarlo en algún sitio correcto, es decir, como coautor, partícipe o cómplice, solicitó que ante una cuestión de duda debía ser condenado como partícipe secundario y no como partícipe necesario y coautor del hecho que se le endilga a Juárez.

## VI. ÚLTIMAS PALABRAS

Al cierre del debate y, luego de hacerles saber a los imputados que tenían el derecho de manifestarse en último término;

**Claudio Marcelo Aguirre**, expresó que creía en la justicia, dijo que se había equivocado y que se arrepentía por haber molestado a personas por problemas personales, que fue algo que no debía haber hecho, que tenía claro que era algo que no iba a volver hacer y que por una mala decisión suya hizo sufrir a su mujer y a sus hijas, a quienes les pidió disculpas, al igual que a los damnificados.

**Darío Alfredo Sarlenga**, por su parte pidió disculpas a la víctima y a la familia, dijo que luego de cinco años había entendido que era algo que no volvería a hacer, que tiene cuatro hijos y que no quiere que a ellos les pase lo mismo que le pasó a la víctima García Pimentel.



**Mario Fernando Brunengo**, pidió disculpas al damnificado y a su familia, manifestó que no entendía por qué lo hizo, que no tenía necesidad porque tenía trabajo con su taller mecánico, que fue algo que no tenía planeado pero que sucedió.

Por último, **Darío Ramón Juárez** y **Braian David Calvieri** expresaron que no tenían nada que agregar.

## VII. DE LA PRUEBA

a. Durante las audiencias de debate, declararon los siguientes **testigos**, conforme surge de las correspondientes actas de audiencia, cuyos dichos serán analizados, en lo pertinente, a lo largo de este pronunciamiento: Leandro García Pimentel y María Eugenia García (21/04/2023); Mabel Eleonor Pimentel y Daniel Eduardo Pimentel (05/05/2023); Of. Sub. Insp. Emiliano José Acosta y Tte. Facundo Bogado (12/05/2023); Of. Insp. Walter Antonio Medina y Of. Insp. Eduardo Daniel Villuendas (19/05/2023); Of. Sub. Insp. Julián Boló, Of. Insp. Jorge Antonio Godoy, Of. Sub. Insp. Alejandro D'Ambrosio y Crio. Jorge Eduardo Carballo (02/06/2023); Ayudante Daniela M. Correa, Ayudante Iván Faranco Vietri, Ppal. Marcelo Daniel Román, Cintia Raquel Jinpson y Jorge David Schulteis (23/06/2023); Sub. Tte. Guido Ariel Di Palma, Sub. Crio Jorge Miguel Cifuentes, Of. Sub. Insp. Andrés Caminos, Sgto. Walter Ariel Coronel, Sgto. Darío Gabriel Protzmann (acta de debate del 07/07/2023); Of. Sub. Ayudante William Vargas y Crio. Mayor Luis Alberto Zaracho (04/08/2023); Of. Ppal. Walter Ramón Belizan, Sgto. Yesica Caballero, Ramón Leiva, Of. Sub. Ayudante Benjamín Fornt (11/08/2023); Matías Gustavo Schink, Darío Leandro Cueva (18/08/2023); Of. Ayudante Amelia Chacón, Sub. Teniente Jonatan Maximiliano Núñez y Mayor Osvaldo Domínguez (1/09/2023).

b. Seguidamente, y mediando conformidad de las partes, se incorporaron por **lectura y exhibición**, según su naturaleza, los siguientes elementos de prueba:

Certificación del secuestro de Leandro García Pimentel en el domicilio de la calle Duclout N° 559 de Monte Grande, provincia de Buenos Aires, de fs. 1; Información del sistema Nosis respecto de Tomás Irineo Centurión de fs. 13/5 y Nota actuarial sobre la comunicación realizada con personal de UFESE, de fs. 4; Información del sistema Nosis respecto de Claudio Ángel Gabriel Mavigliano de fs. 22/4; Información aportada por el “Sistema de Investigaciones Criminalística de la Procuración General de la SCJBA” de fs. 25/27; Información del sistema Nosis respecto de Paula Anahí “Senturión” de fs. 28/33; Información del sistema Nosis sobre Brenda Claudia Mariana “Senturión” de fs. 34/5; Información aportada por la empresa Claro de



fs. 37; Informe realizado por la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial de fs. 38/40; Certificación sobre el pago del rescate de fs. 42/44; realizado por Mabel Pimentel sobre la Ruta 36 de la localidad de Florencio Varela, donde entregó la suma de 2400 dólares, 300 reales y 47.500 pesos y algunas alhajas; Reporte de geolocalización de la Policía Federal Argentina de fs. 54/5; Informe de fs. 61/63, de la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial, respecto del abonado 11-5976-1243, donde consta que el n° IMEI que impactaba sobre el abonado era el 353740082274300 desde las 15:43 horas del 29/11/2018. A su vez, se informa que impactó desde entre los días 18/11/2018 a las 13:48 horas y el 25/11/2018 a las 0:56 horas, en el abonado n°11-28735074, del cual surge información pública en internet correspondiente a la página de Facebook “Todo Tecno”; Informe de fs. 64/65, respecto del abonado 11-5976-1243 del cual surge que pertenece a Rosa Belén Cano, con domicilio en la calle 110 N° 1598, CP 1884 de Berazategui, provincia de Buenos Aires; Informe de fs. 66/70 aportada por Telefónica respecto del número 11-2873-5074; Información del Registro Nacional de las Personas respecto de Leonardo Andrés Centurión de fs. 72; Información del Registro Nacional de las Personas respecto de Claudio Ángel Gabriel Mavigliano de fs. 74; Placas fotográficas del dinero entregado y acta de contención de fs. 80/98; Examen físico de Leandro García Pimentel, realizado por la Superintendencia de Policía Científica de fs. 107; Croquis ilustrativo del lugar de cautiverio de fs. 154; Constancia de la Delegación Departamental de Lomas de Zamora del hallazgo de la camioneta marca Volkswagen Modelo Suran, color gris plata, con dominio colocado PGN 200, sobre la que se realizaron las pericias correspondientes (fs. 147); Acta de procedimiento respecto del hallazgo de la camioneta marca Volkswagen Modelo Suran, color gris plata, con dominio colocado PGN 200 (fs. 150); Captura de pantalla que da cuenta del pedido de secuestro activo de la camioneta (fs. 151); Acta de inspección ocular sobre la calle Montiel y Joaquín V. González, donde se encontró la de la camioneta marca Volkswagen Modelo Suran, color gris plata, con dominio colocado PGN 200 (fs. 153); Información del Volkswagen Modelo Suran, color gris plata, con dominio colocado PGN 200 de fs. 158; Fotografías de la camioneta marca Volkswagen Modelo Suran, color gris plata, con dominio colocado PGN 200 (fs. 159); Copia de la cédula de la camioneta marca Volkswagen Modelo Suran, color gris plata, con dominio colocado PGN 200, a nombre de Mabel Pimentel (fs. 162); Constancia policial donde se informa que se realizaron pericias sobre el vehículo de Mabel Pimentel, y se logró secuestrar un cartucho calibre 24 marca FIOCHI (fs. 166); Informe de la Dirección



Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial (fs. 172/189); Información sobre abonado 11-4176-7894, cuyo titular es Irineo Tomás Centurión (fs. 192/196); Información sobre la Dirección Tecnologías Aplicadas a la Investigación (fs. 197/199); Transcripciones de escuchas telefónicas del abonado 11-3857-7167 (fs. 203); Fotografías del domicilio de la calle Joaquín V. González N° 3887 de la localidad de Claypole, partido de Almirante Brown (último domicilio conocido de Leonardo Andrés Centurión) (fs. 209/210); Información remitida por la Dirección Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora, donde obra la ubicación de los lugares donde fue interceptado Leandro García Pimentel, así como el lugar del pago del rescate y lugar de liberación (fs. 214/215); Tareas investigativas realizadas por la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Quilmes, en relación al abonado 11-2873-5074 (fs. 228/229); Fotografía del local “Todo Tecnología” ubicado en calle 24, Número 4239 (fs. 233); Fotografía de la vivienda de la calle 134 número 1667 entre calles 16 y 17 de Berazategui (fs. 234); Imagen de la vivienda sita en calle 110 números 1598 esquina 116 de la ciudad de Berazategui, domicilio de Rosa Belén Cano. (fs. 235); Información respecto de Rosa Belén Cano y Ailen Marisol Calvieri (fs. 240); Informe respecto de Braian David Calvieri (fs. 242); Informe remitido por la Dirección Tecnologías Aplicadas en Función Judicial (fs. 247); Fotografías de Braian David Calvieri obtenidas por “WhatsApp” (fs. 249/250); Informe de impactos de abonados remitido por la Dirección Tecnologías Aplicadas en Función Judicial (fs. 252/255); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Darío Ramón Juárez (fs. 287); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Claudia Liliana Diz (fs. 288); Copia de copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Darío Alfredo Sarlenga (fs. 289); Constancia actuarial de fs. 303; Fotografías obtenidas por personal policial (fs. 339/344); Fotografías obtenidas por personal policial (fs. 348/350); Informe de la Dirección de Tecnologías Aplicadas en Función Judicial, con relato detallado de las conclusiones de la modalidad del secuestro extorsivo cuya víctima fuera Leandro García Pimentel (fs. 356/361); Información de la Dirección de Tecnologías Aplicadas, respecto de los abonados y su impacto de fs. 385/391; Informe de la Delegación de investigaciones en Función Judicial (fs. 364/366); Fotografías en relación a los domicilios cuyas tareas fueran realizadas conforme consta a fs. 369/377; Informes de fs. 381/382; Fotografías e informes relacionados con las tareas investigativas realizadas, que constan a fs. 396/402; Informe de titularidades remitida por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del



Poder Judicial de la Nación de fs. 407/415; Información remitida por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación (fs. 438/442); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Mario Oscar Rodríguez (fs. 444); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Alejandro Darío Cuervo (fs. 445); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Maximiliano Andrés Cuervo (fs. 446); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Estefanía Anabela Ortiz (fs. 447); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Johana Julieta Ardiles (fs. 448); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Diego Armando Agustín Gálvez (fs. 449); Informe de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos Relativos a la Seguridad Social de fs. 450/452; Transcripciones del producido de las intervenciones telefónicas en el marco de la presente causa (fs. 454/484); Fotografías aportadas por personal policial (fs. 510/511); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Marcelo Claudio Aguirre (fs. 523); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Yamila Alejandra Toledo (fs. 524); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Telma Rocío Toledo. (fs. 525); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Melina Belén Brunengo (fs. 530); Copia de los datos del Registro Nacional de las Personas de Mario Fernando Brunengo (fs. 531); Acta de allanamiento del domicilio de la calle Joaquín V. González 3887 esquina Garibaldi de la localidad de Claypole y partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires. (fs. 613/620); Fotografías de fs. 621/622; Acta de allanamiento, detención y requisa personal del domicilio de la calle Joaquín V. González 3887 esquina Garibaldi de la localidad de Claypole y partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires (fs. 637/638); Fotografías de fs. 639/643; Acta de allanamiento del domicilio de la calle Villegas N° 1105 de la localidad de Claypole, provincia de Buenos Aires (fs. 658/660); Fotografías (fs. 661/662); Acta de procedimiento de la calle Amancio Alcorta N° 4330, provincia de Buenos Aires (fs. 673/674); Fotografías del procedimiento (fs. 675/679); Acta de notificación de detención de Darío Alfredo Sarlenga (fs. 685); Informe socio ambiental Darío Alfredo Sarlenga (fs. 687); Informe técnico mecánico (fs. 690); Información y fotografías de vehículos (fs. 691/695); Acta de allanamiento del domicilio de la calle Estanislao del Campo N° 4326 de la localidad de Ezpeleta, partido de Quilmes (fs. 699/701); Fotografías del procedimiento (fs. 702/710); Informe técnico mecánico (fs. 715); Información del sistema de consulta nacional de rebeldías y capturas, respecto de Claudio Marcelo Aguirre (fs. 720/722);



Acta de allanamiento domicilio Calle 832 Nro. 912, localidad San Francisco Solano (fs. 727/729); Fotografías del procedimiento (fs. 732/736); Informe auto Renault NPP 737 (fs. 747/748); Acta de allanamiento calle 26 N° 1293, localidad de Berazategui (domicilio de Darío Juárez). (Fs. 752); Fotos celulares (fs. 753); Acta de allanamiento del domicilio calle 112 N° 2956, Berazategui (Fs. 763/765); Fotografías del procedimiento (fs. 766/767); Acta de allanamiento del domicilio calle 205 N° 868, Berazategui (fs. 776/777); Fotografías del procedimiento (fs. 778/779); Acta de allanamiento domicilio calle 25 N 1106, localidad Berazategui (fs. 794/795); Fotografías de procedimiento (fs. 796/811); Informe técnico mecánico del automóvil, Sedan Renault, patente ACJ 417 (fs. 822); Acta de allanamiento calle 134 N 1667, localidad de Berazategui de fs. 829/830; Acta de allanamiento de la calle Sudamérica N 1109, localidad de Florencio Varela (fs. 839/841); Fotografías de procedimiento (fs. 842/844); Acta de allanamiento de calle 24 N° 4239, localidad de Berazategui de fs. 862/864; Acta de allanamiento de la calle Diagonal 1, entre calle Misiones y Calle Balboa, N° 1846 de fs. 889/891; Inventario y fotografías del vehículo Volkswagen Trend. Patente KTI-696 de fs. 904/906; Acta de allanamiento de la calle Diagonal 1, barrio “Triangulo de San José” de fs. 910/911; Informes de las armas secuestradas en el domicilio calle Diagonal 1, barrio “Triangulo de San José” de fs. 922/923; Acta de procedimiento y detenciones de fs. 1033/36; Informe sobre antecedentes, fotografías e informes dactiloscópicos de Mario Oscar Rodríguez y Santiago Cesar flores (fs. 1047/1063); Informe de la División Tecnológicas Aplicadas (fs. 1074/1076); Informe técnico pericial (fs. 1114/1115); Acta de allanamiento en el domicilio sito en la manzana N° 32, monoblock K2, planta baja, departamento “D” del barrio Don Orione, localidad de Claypole, partido de Almirante Brown de fs. 1121/1122; Informe y fotografías del arma secuestrada (fs. 1123/1125); Acta de allanamiento domicilio sito en la calle 833, N° 1253, localidad de San Francisco Solano, partido de Quilmes de fs. 1129/1130; Descripción de las órdenes de allanamiento, 15 objetivos (Fs. 1160); Acta depósito bancario: por un total de \$75,385 pesos argentinos (Fs. 1179); Acta depósito bancario: por un total de \$330.-pesos argentinos de fs. 1182; Actuaciones complementarias sobre escuchas de fs. 1192/1225; Acta de detención de Nahuel Corvalán de fs. 29/32 del incidente de Apelación N° 13; Listados de comunicaciones remitidas por la firma Telefónica (MOVISTAR) de fs. 1553/1616; Informe de la DDI Quilmes de fs. 1733; Informe de la DDI Quilmes de fs. 1802/3; Informe de DAJUDECO de fs. 1804; Informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fs.



1808; Informe de UFISES de fs. 1813/1841; Listados de comunicaciones remitidos por la firma Telefónica (MOVISTAR) de fs. 1853/1863; Informes de la Superintendencia de Policía Científica de fs. 1874/8 y de fs. 1881/1884; Acta de entrega de fs. 1885; Legajo de actuaciones complementarias FLP 138001/2018/42 que contiene: informe de DDI Lomas de Zamora de fs.12/4; informe de la DDI Lomas de fs. 17/27; acta de entrega de fs. 40/1; informe de la División Tecnologías Aplicadas de P.F.A de fs. 55/7; informe de DAJUDECO de fs. 58; acta de procedimiento de fs. 161/3 e informes de fs. 164/170; acta de notificación de fs. 184; parte y fotografías de fs. 188/9; informes de RENAPER de fs. 293/304; informe de DDI Quilmes de fs. 310; informe de la empresa CLARO de fs. 319/327; transcripciones de fs. 335/7; informe de DAJUDECO de fs. 346/8 y fs. 351/4; informe de UFISES de fs. 366/381; informe de Acústica Forense de fs. 403/411; informe de la Dirección Tecnologías Aplicadas de la Policía de la Provincia de BS. AS. de fs. 508; Legajo de actuaciones complementarias identificado con el número de Caso que contiene: informe de DAJUDECO de fs. 54 e informe de DTAIFJ de fs. 139 (Incidente 21); Legajo de actuaciones complementarias FLP 138001/2018/40, que contiene: informe de DAJUDECO de fs. 7; informe de DTAIFJ de fs. 9/22 y acta de procedimiento de fs. 29/32; Legajos de registros de comunicaciones que corren por cuerda, identificados como FLP 138001/2018/26 en tres cuerpos (incidente 6); Legajo de transcripciones telefónicas que corren por cuerda, a excepción de las declaraciones testimoniales allí obrantes; Efectos registrados bajo el N° 854 bis, conforme consta en el Anexo que integra la presente; Declaración testimonial del Oficial Subinspector Alejandro Petrusa de fs. 126/27; Informes de antecedentes penales remitidos –vía DEOX– por el Registro Nacional de Reincidencia incorporados al Sistema Lex100 en fecha 04 y 09 de septiembre ppdo.; Informes sociales remitidos por el CPF II de Marcos Paz obrantes a fs. 6819 del Sistema Lex100 (Sarlunga); fs. 6822 del Sistema Lex100 (Brunengo); fs. 6826 del Sistema Lex100 (Aguirre) y fs. 6948 del Sistema Lex100 (Calvieri).Examen mental (art. 78 C.P.) confeccionado por el Cuerpo Médico Forense obrantes a fs. 2990 del Sistema Lex100 (Calvieri); fs. 3003 del Sistema Lex100 (Brunengo); fs. 3004 del Sistema Lex100 (Sarlunga) y fs. 3005 del Sistema Lex100 (Aguirre).

De la causa **138001/2018/TO2**, acumulada a la presente:

Información, datos y antecedentes penales de Tomás Irineo Centurión de fs. 8/12; Información del Sistema Nosis respecto de Leonardo Ariel Parrilla de fs. 16; Información del Sistema Nosis respecto de Javier Ricardo Gómez de fs. 19/21;



Información y sugerencia realizada por la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Dirección Judicial fs. 40/41; Información del Registro Nacional de las Personas respecto de Javier Ricardo Gómez de fs. 73, y de Leonardo Ariel Parrilla de fs. 75; Información aportada por Telefónica respecto del número 11-28735074 de fs. 66/70; Informes de impactos de abonados remitido por la Dirección Tecnologías Aplicadas en Función Judicial de fs. 252/255 y 314/319; Fotografías obtenidas por personal policial de fs. 337/344; Informe ambiental de Denise Giselle Cruz fs. 758; Informe ambiental de Rubén Orlando Ocampo fs. 772; Acta de allanamiento de calle 134 N° 1667, localidad de Berazategui de fs. 829/830; Resultados de los allanamientos —13 objetivos—fs. 855; Acta de allanamiento de calle 24 N° 4239, localidad de Berazategui y fotografías del procedimiento de fs. 862/864 y 865/69; Acta de allanamiento de la calle Diagonal 1, entre calles Misiones y Balboa, N° 1846 (fs. 889/891) y fotografía de fs. 892; Acta de allanamiento de la calle Diagonal 1, barrio “Triangulo de San José” de fs. 910/911 y fotografías de fs. 913/20; Acta de procedimiento y detenciones de fs. 1033/36; Legajo de actuaciones complementarias de Juárez Darío Ramón N° FLP 138001/2018/49. Acta de detención de Darío Ramón Juárez de fs. 255 y vta.; Acta de Secuestro de fs. 256; Informe de antecedentes penales de fs. 268/71; Informe relativo a los efectos que se le secuestraron en el momento de su detención de fs. 291 y vta., e Informe relativo a escuchas telefónicas de fs. 229/31; Fotografías complementarias de fs. 15/16 y fs. 26/27, obrantes en el legajo identificado en la pestaña “Doc. Digitales” del sistema Lex 100 como “*Legajo de actuaciones complementarias Caso 41067/2018 Causa FLP 138001/2018 S/Secuestro Extorsivo (VMA. García Pimentel)*”; Informe de antecedentes penales remitido –vía DEOX– por el Registro Nacional de Reincidencia incorporado al Sistema Lex100 en fecha 04 de septiembre ppdo.; Informe social remitido por el CPF II de Marcos Paz obrante a fs. 6827 del Sistema Lex100 (Juárez); Examen mental (art. 78 C.P.) confeccionado por el Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 3001 del Sistema Lex100 (Juárez).

### VIII. ACTAS DE DEBATE

Que, todo lo relevado se encuentra documentado en las actas de debate obrantes en autos y, además, se encuentran incorporadas en el Sistema Lex 100 las grabaciones pertinentes de las audiencias de fechas 14 y 21 de abril; 05, 12 y 19 de mayo; 02 y 23 de junio; 07 de julio; 04, 11 y 18 de agosto; 1° y 14 de septiembre; 5 y 27 de octubre; 13 y 24 de noviembre y 1° de diciembre.



Finalmente, ha de aclararse que en lo que sigue de la sentencia de ha modificado el orden de los hechos, en relación con cómo fueron individualizados en la acusación. Así el Hecho I de la sentencia se corresponde con el II de la acusación y, el Hecho II de la sentencia se corresponde con el I de la acusación.

**Y CONSIDERANDO:**

*Los señores jueces, Dres. Andrés Fabián Basso y Ricardo Ángel Basílico dijeron:*

**I. DEL RETIRO DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

Que, al momento de la discusión final (artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación), el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se dictara la absolución respecto de **Braian David Calvieri** en orden al hecho atribuido en el requerimiento de elevación a juicio. Ello, por entender que no se reunieron los elementos de prueba suficientes e indispensables para sostener, con el grado de certeza exigible en esta instancia procesal, que Calvieri haya participado en los delitos cometidos en perjuicio de Leandro García Pimentel y Mabel Pimentel, tal como fuera atribuido en dicha pieza procesal.

Que, en virtud de ello, en primer lugar cabe recordar que Braian David Calvieri fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio, en los siguientes términos: “*En igual sentido, le imputamos a **Braian David Calvieri**, el haber colaborado con las personas que llevaron a cabo el suceso descripto precedentemente, al suministrarle el aparato telefónico (identificado con el IMEI n° 353740082274300 y que el mismo utilizó con la línea n° 11-2873-5074 entre los días 18/11/2018 y 25/11/2018) para realizar la mayoría de las llamadas extorsivas, una vez que le fue colocada la tarjeta SIM vinculada a la línea n° 11-5976-1243, el mismo día que ocurrió aquel evento –29/11/2018–*”.

Tal conducta fue calificada por el Agente Fiscal como secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes y por haber logrado el fin propuesto –cobro del rescate–, en calidad de partícipe secundario (arts. 46 y 170 primer y segundo párrafo, inciso 6° del Código Penal).

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que el pedido de absolución fiscal es una derivación razonada de las circunstancias de hecho, de la prueba producida y del derecho vigente, resulta de aplicación al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Tarifeño” (Fallos: 325:2019) en el que señaló que “*En materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución*



*Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Dichas formas no son respetadas si se dicta una sentencia condenatoria sin que medie acusación” —y reiterada en “Cáceres” (Fallos: 320:1891), “García” (Fallos:317:2043), “Cattonar” (Fallos:318:1234), y “Mostaccio” (Fallos: 327:120)—, por lo que corresponde hacer lugar a la absolución de **Braian David Calvieri** en relación al hecho por el cual fuera elevado a juicio, sin costas, por no haber mediado acusación fiscal en juicio (artículos 402, 530 y 531 —a contrario sensu— del Código Procesal Penal de la Nación).*

## II. DE LAS MATERIALIDADES

### 1. HECHO N° I

a. Que, mediante los elementos de convicción que fueron producidos durante el debate y aquéllos que fueron incorporados a él —por lectura y/o exhibición según su naturaleza—, valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, tenemos por acreditado que en la madrugada del día 29 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 01:45, Leandro García Pimentel fue interceptado por al menos cuatro personas (a la postre dos ellos identificados como Darío Alfredo Sarlenga y Mario Fernando Brunengo) cuando se encontraba saliendo del domicilio de su madre sito en Av. Ing. Jorge Duclout N° 559, de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, con el objeto de abordar el vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio PGN-200, propiedad de su madre, a quien llevaría al Aeropuerto “Jorge Newbery” ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho suceso tuvo lugar cuando García Pimentel junto con su tío (Daniel Eduardo Pimentel), se encontraba sacando del garaje el vehículo Volkswagen modelo Suran con dominio PGN-200 —en sentido marcha atrás— y se le cruzaron dos vehículos (uno por delante de color claro y otro por detrás de color oscuro) descendiendo dos sujetos del primero, que tenían el rostro tapado con máscaras de payaso, quienes amedrentando a la víctima con armas de fuego la obligaron a ingresar al vehículo, siendo asistidos por una tercera persona que también tenía una máscara de payaso en el rostro y que empuñaba una especie de bate de beisbol con el que amenazó al tío del damnificado.

García Pimentel fue ubicado en la parte trasera de uno de los rodados y encapuchado, mientras que alguno de los captores abordó el vehículo Suran del que fue sustraída la víctima.



De esa manera, los captores luego de realizar a la víctima una serie de preguntas personales acerca de su situación económica, comenzaron a efectuar llamados extorsivos a la madre de aquella —Mabel Pimentel— al abonado 11-5401-4529 desde el propio teléfono de García Pimentel (11-5414-8160), exigiéndole dinero a cambio de la liberación de su hijo. Así, continuaron circulando con la víctima privada de su libertad, durante aproximadamente dos horas por distintas calles, al tiempo que seguían realizando comunicaciones extorsivas.

En un momento, detuvieron la marcha del vehículo e ingresó un sujeto que arribó en otro automóvil, quien le indicó a la víctima que se quedara tranquilo, que iban a pedir el rescate y que si su madre pagaba no le iba a pasar nada, aunque, en caso contrario, lo iban a matar.

Luego de varias llamadas extorsivas, Mabel Pimentel reunió la suma de US\$ 2.400 (dos mil cuatrocientos dólares), R\$ 300 (trescientos reales) y \$ 20.000 (veinte mil pesos argentinos), las que no fueron aceptados inicialmente por los captores, puesto que pretendían la entrega de entre US\$ 100.000 y 200.000 (cien mil y doscientos mil dólares) a cambio de la libertad de su hijo.

En ese ínterin, la víctima fue obligada a descender del vehículo en el que se encontraba para ingresar a un inmueble (en la zona de Avellaneda) en el que permaneció retenido hasta el momento de su liberación. Mientras estuvo allí cautivo, se encontraba atado, con la cabeza cubierta y acostado en el piso.

El último llamado extorsivo recibido por la madre de la víctima en la madrugada del 29 de noviembre de 2018, fue alrededor de las 03:30 y, tras ese diálogo, no volvió a recibir comunicación hasta las 15:45 aproximadamente.

A partir de las 15:45, Mabel Pimentel volvió a recibir llamados extorsivos, aunque desde la línea n° 11-5976-1243, donde luego varias conversaciones acordaron el pago del rescate a cambio de la liberación de su hijo. Así, los captores le indicaron a Mabel Pimentel que se dirigiera al “Cruce Varela”, hacia donde emprendió la marcha junto con su hermano Daniel, en el vehículo de este último, circulando por la Ruta Provincial N° 4 en dirección a Quilmes.

Cuando estaban a la altura de San Francisco Solano recibieron un nuevo llamado, en el que los sujetos le preguntaron por dónde iban y en qué objeto llevaban el dinero para el rescate, expresando la víctima pasiva que tenía el dinero y las alhajas en una bolsa de tela color verde manzana.



Al llegar a la intersección de la Ruta Provincial N° 4 y General Mosconi, en la localidad de Florencio Varela, se detuvieron en una estación de servicio “Shell”, ocasión en la que recibieron un nuevo llamado de los captores en el que les indicaron que debían continuar en dirección a la rotonda de “Alpargatas”. A las 22:55 aproximadamente y tras distintas indicaciones, Mabel Pimentel entregó —por la ventanilla del automóvil en que circulaba— el pago del rescate consistente en la suma de US\$ 2.400 (dos mil cuatrocientos dólares), R\$ 300 (trescientos reales), \$ 47.500 (cuarenta y siete mil quinientos pesos argentinos) junto con varias alhajas de su propiedad, a un sujeto a bordo de una motocicleta que rápidamente se retiró. La entrega tuvo lugar sobre la Ruta 36 y su intersección con la calle Mendoza, del lado de Florencio Varela.

Una vez abonado el pago del rescate, aproximadamente una hora después, los captores hicieron que la víctima se levantara del piso y le permitieron hablar con su madre —desde el abonado 11-5976-1243—, a quien le refirió que se quedara tranquila porque estaba bien.

Luego de ello, los sujetos le dijeron a García Pimentel que sería liberado y lo vistieron con ropa deportiva, manifestándole que era un *souvenir*. De esa manera, le taparon la cabeza, le ataron las manos y lo obligaron a recostarse en el asiento trasero de un auto, quedando uno de los individuos al volante y otro junto a él. Tras circular durante aproximadamente cinco minutos desde el lugar del cautiverio, García Pimentel fue liberado en la intersección de la Avenida Mitre y la calle Llorente, del partido de Avellaneda, alrededor de la 01:00 del día 30 de noviembre de 2018, siendo asistido por personal policial que circulaba a bordo de un móvil.

A su vez, tenemos por acreditado que mientras que García Pimentel estuvo cautivo en las circunstancias descriptas, mediante el empleo de armas de fuego, fue desposeído de su teléfono celular marca Nokia, modelo Lumia 1020 de color blanco, una billetera de tela color marrón (que contenía \$ 700 pesos y una tarjeta de crédito Visa expedida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba a su nombre), un par de zapatillas marca “Nike” de color morado y una campera de nylon color oliva sin marca visible.

## **b. Mérito de la prueba**

**b.1.** Tal suceso encuentra sustento en diversos elementos probatorios producidos en debate, entre los cuales se destaca, en primer lugar, el claro, verosímil y sólido testimonio prestado en juicio por la víctima activa Leandro García Pimentel, que resulta



conteste con las declaraciones de la víctima pasiva Mabel Pimentel (madre), del tío de aquél, Daniel Pimentel quien presenció la captación y pago del rescate y de la novia María Eugenia García. Todos ellos proporcionaron detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho acaecido los días 29 y 30 de noviembre de 2018, en los términos enunciados.

**b.2.** En tal sentido, **García Pimentel** recordó que la noche en que fue secuestrado, estaba con su tío sacando el vehículo marca Volkswagen modelo Suran (propiedad de su madre) del garaje para llevarla hasta Aeroparque, cuando se le cruzaron dos vehículos —uno por delante y otro por detrás—, descendiendo una persona del primero y dos del segundo, quienes tenían los rostros tapados con máscaras de payaso y portaban armas de fuego. Uno de ellos lo apuntó con un arma tipo escopeta recortada de frente y otro con un arma en la cabeza, lo encapucharon y lo metieron dentro del auto.

Su tío, **Daniel Pimentel** confirmó en juicio cómo fue la captación de su sobrino en tanto presenció ese tramo del hecho. En efecto, memoró que el día del suceso su sobrino se encontraba sacando el auto del garaje —en sentido marcha atrás—, mientras él cerraba el portón, ocasión en que fue interceptado por dos autos. Precisó que dos de los sujetos fueron hacia la Suran de su hermana, que bajaron a su sobrino y lo subieron a uno de los vehículos en que se desplazaban, al tiempo que él salió corriendo para ayudarlo, aunque, como uno de ellos tenía un palo tipo bate de béisbol y lo amenazó diciendo *“andate viejo porque te parto la cabeza”*, debió retroceder, mientras se llevaban secuestrado a su sobrino, por lo que empezó a gritar a María Eugenia García que llamara a la policía.

**Mabel Pimentel** y **María Eugenia García**, expresaron que cuando se encontraban dentro del domicilio escucharon los gritos de Daniel Pimentel, tomando así conocimiento de lo sucedido. María Eugenia, precisó que al acercarse a la puerta del garaje vio los autos que se habían puesto por delante y por detrás del vehículo que manejaba su novio, del cual descendieron personas con máscaras de payasos, recordando que uno de ellos tenía un arma de fuego larga. En cuanto a la cantidad de sujetos dijo que eran cuatro. Recordó que inmediatamente llamó al 911 y un patrullero que estaba cerca en la cuadra llegó enseguida.

En relación con el llamado a la línea del 911 y con los primeros momentos del suceso que dieron origen a la intervención policial y judicial, surge conforme se documenta a **fs. 80/98**, que el Comando de Patrullas de Esteban Echeverría acudió al



domicilio de Mabel Pimentel en virtud del llamado efectuado al 911 por parte de María Eugenia García (novia de la víctima) quien anotició a los efectivos policiales de lo sucedido. En ese sentido, María Eugenia García declaró en debate que a los pocos minutos de llamar al 911 llegó un patrullero que estaba estacionado cerca del domicilio con dos efectivos policiales que le habían dicho que tenía que ir a la comisaría a hacer la denuncia; enseguida llegó otro patrullero —que era el que había respondido al llamado al 911—, memorando que una mujer policía se le acercó y le dijo que no fuera a hacer la denuncia porque ese no era el procedimiento, que se quedara en su casa y le pasó su número de celular diciéndole que si quería que interviniera la policía le mandara un mensaje. Por lo que luego de un momento, mandó un mensaje por WhatsApp y la Oficial le dijo que en unos minutos iba a ir una persona a tocar el timbre, que era de la Brigada de Antisecuestros, que lo dejara pasar.

Volviendo a la secuencia vivenciada por la víctima activa, tenemos que García Pimentel expresó que una vez arriba del auto los captores lo mantuvieron con la cabeza gacha y lo apuntaban con un arma. Allí, le sacaron el teléfono, la billetera, las llaves del auto y le pidieron el número de teléfono de su madre para llamarla, extremo que deviene conteste con lo expresado por Mabel Pimentel, quien recordó que durante esa noche recibió llamadas extorsivas desde el abonado telefónico 11-5414-8160 de su hijo donde los captores le pedían dinero a cambio de su liberación, tal como se desprende del acta de contención de **fs. 80/98** donde consta que minutos después del secuestro comenzó a recibir llamados extorsivos donde le pedían la suma de entre cien mil y doscientos mil dólares. Allí, se dejó plasmado que siendo las 03:34 Mabel Pimentel recibió un llamado del teléfono de su hijo y tras finalizar la llamada refirió que la comunicación fue: “yo soy el que mando ahora, el cambio es la vida de tu hijo por el dinero, que como le expliqué que no tenía dicha suma (200 mil dólares), le dijo, fijate habla con amigos conocidos parientes conseguí 100 mil dólares, yo puedo esperar, mañana te llamo”.

También la víctima activa recordó algunas de las llamadas extorsivas que pudo escuchar. En debate, se leyó un tramo de la declaración prestada en instrucción (**fs. 119**), en cuanto precisó “*Seguidamente interpreta que el sujeto que manejaba, recibe un mensaje el cual no sonó, pero que de la nada comenzó como a leer las sumas de dinero que la mamá por aquel entonces había podido juntar y hacia cuenta del cambio de moneda, con un total de noventa mil (90.000) pesos y no se mostraron muy contentos con la suma...*”. Tras ello, García Pimentel expresó que sus captores tuvieron varias conversaciones, que ellos le decían que lo que le ofrecía la mamá no era



suficiente y que le preguntaban dónde estaban los dólares, que no daban las cuentas. Ahí fue cuando le dijeron que les habían pasado el dato de que ellos tenían plata y que el monto no concordaba.

En relación con las llamadas, la víctima activa se expresó en el testimonio mencionado, del cual se dio lectura en juicio, específicamente, en cuanto detalló, el día de su liberación “...que se suscitaron varios llamados por un lapso aproximado de dos horas no sabe precisar con exactitud pero que dieron muchas vueltas por calles desparejas y de tierra según lo que pudo apreciar por los movimientos que hizo el vehículo, que en un momento entre llamada y llamada empezaron a comunicarse entre ellos, es decir entre los delincuentes que estaban con él y los otros delincuentes que estaban en el otro vehículo, logrando apreciar que no se trataba de su celular porque éste decía ‘Comunidad Movistar’ interpretando con ello que tanto el celular que usaba uno de los que estaba con él en el auto y el otro que estaba en el otro auto, los dos eran de la Empresa Prestataria Movistar”.

De las llamadas recibidas por Mabel Pimentel, también dieron cuenta los oficiales que acudieron al domicilio —inmediatamente después del secuestro— en virtud del llamado al 911 por parte de María Eugenia García; quienes realizaron tareas de contención y apoyo a la familia, a la vez que mantenían comunicación con el Agente Fiscal, quien dispuso la intervención telefónica —en tiempo real— del abonado de la víctima activa n° 11-5414-8160, de la víctima pasiva n° 11-5401-4529 y de la novia de García Pimentel n° 11-3565-2386 (*vide* **fs. 80/98**).

Siguiendo con el relato, García Pimentel recordó que luego de dar varias vueltas en el auto los captores lo llevaron hasta un lugar donde lo sentaron y le dieron algo para tomar, dijo que creyó que le pusieron algún tipo de sedante porque a pesar de estar despierto perdió la noción del tiempo mientras estuvo ahí; luego lo acostaron en el piso, lo taparon y le pusieron música muy fuerte.

Que, tal como se señaló, desde el último llamado en horas de la madrugada, los captores no mantuvieron comunicación telefónica con Mabel Pimentel hasta las 15:43 del día 29 de noviembre de 2018, pero esta vez desde el abonado n° 11-5976-1243, conforme se desprende del acta de contención de **fs. 95** y de las transcripciones de las escuchas telefónicas obrantes a **fs. 5/8 del legajo de prueba N° 138001/2018/58**, entre las cuales surgieron las siguientes conversaciones de interés:

1. 15:43, surge la primera comunicación entre los captores y Mabel Pimentel desde el abonado terminado en n° 11-5976-1243, en la cual le preguntaron si ya había



juntado el dinero, respondiendo Mabel que quería escuchar a su hijo, que esa cantidad de dinero que le pedían no tenía porque que era jubilada y que le iba a juntar todo lo que podía.

2. 16:26 los captores le informaron a Mabel que la iban a dejar hablar con su hijo y le preguntaron cuánto dinero había juntado, a lo que le respondió que había juntado dos mil cuatrocientos dólares, trescientos reales y veinte mil pesos, más la pensión de ella y su marido.

3. 16:32 Mabel Pimentel habló con su hijo. Luego de ello, le dijo que consideren lo que le estaba ofreciendo, respondiendo los captores que eso no servía.

4. 16:58 los captores le dicen a Mabel que a las siete de la tarde la van a llamar de vuelta y que querían los cien mil dólares, en caso contrario, al día siguiente iban a ser ciento cincuenta mil dólares y que no se deje llevar por lo que le decía la policía.

5. 20:23 los captores le preguntaron a Mabel cuánto dinero había juntado, a lo que ella respondió que tenía veintisiete mil quinientos pesos de la pensión más los trescientos reales, los dos mil cuatrocientos dólares y que si quería le podía dar unos anillos. Por su parte, los captores le dijeron que ponga todo dentro de una bolsa y que la iban a volver a llamar para decirle el lugar a donde tenía que ir a llevar el dinero, le hicieron saber que fuera sin la policía y que no tocaran a ninguno de sus compañeros, porque si lo hacían le devolvían a su hijo dentro de una bolsa.

6. 21:27 Mabel Pimentel volvió a hablar con su hijo, donde éste le manifestó que lo trataban bien, que no lo golpearon y le pidió a su madre que lleve todo lo que tenía valor y que no le cuente a nadie.

7. 21:42 los captores le preguntaron a Mabel qué era lo que les iba a llevar, a lo que ella respondió que la plata que había juntado eran dos mil cuatrocientos dólares, trescientos reales, cuarenta y siete mil pesos, y algunas alhajas, a lo que le responden que estaba bien. A su vez, le preguntaron quién iba a ir manejando, a lo que ella le contestó que la iba a llevar su hermano en su auto.

El contenido de los diálogos, resulta conteste con lo recordado por la víctima pasiva en juicio, en cuanto manifestó que durante la noche recibió tres o cuatro llamadas por parte de los captores pidiendo rescate, donde ella intentaba hacerle saber en cada comunicación que no tenía el dinero que le pedían pero que todo lo que tenía se los iba a dar.

En relación con la secuencia del pago del rescate, Mabel Pimentel y su hermano —Daniel Pimentel— memoraron en debate que fueron por Ruta N° 4 en dirección a



Florencio Varela y que durante el viaje los secuestradores se iban comunicando por teléfono dándole indicaciones hacia donde tenían que ir. Que cuando llegaron al “Cruce Varela” le dijeron que tenían que ir por una colectora para el lado de la Ruta N° 2, que tenían que pasar por un Destacamento de la Gendarmería, donde una vez en el lugar, Mabel Pimentel sacó por la ventanilla la bolsa con el dinero, donde apareció una persona en moto sin luces, con el casco puesto, quien la agarró y se fue. Luego de ello fueron hasta una estación de servicio “Shell” donde esperaron un rato hasta que los captores se volvieron a comunicar y le dijeron a Mabel que iban a liberar a su hijo por Avellaneda.

Lo relatado, a su vez, resulta acorde con el contenido de las transcripciones de las llamadas telefónicas obrantes a fs. 5/8 de legajo mencionado; de las cuales surgieron las siguientes conversaciones:

1. 21:46 los captores le informaron a la víctima pasiva que tenían que ir hasta el Cruce Varela y que cuando estén en la zona llamen así le daban nuevas instrucciones.

2. 22:01 los sujetos le preguntaron a Mabel dónde había puesto las cosas, respondiendo ella que había puesto todo en una bolsita de tela color verde manzana, a lo que le dijeron que la ate bien y que llamara cuando estuviera en el Cruce.

3. 22:31 los captores le consultaron a Mabel Pimentel por dónde estaban, a lo que le informa que habían cruzado por San Francisco Solano. A su vez, le dijeron que una vez que agarraba la bolsa, contaban que estuviera todo y liberaban a su hijo.

4. 22:46 Mabel informa a los captores que estaba parada en una estación de servicio “Shell” y le dijeron que agarrara por Ruta 2, para el lado de la Rotonda de Alpargatas y, que, una vez en la zona, iba a pasar alguien en una moto que se iba a acercarse a la ventanilla e iba a agarrar la bolsa.

5. 22:50 Mabel Pimentel comunica que habían pasado un semáforo y los captores le dijeron que siguiera derecho hasta pasar por una garita de la policía, luego pasaron por un puente peatonal, donde los captores que los estaban viendo le dijeron que se tirara hacia la mano derecha y que se estacione, que iba a pasar la moto.

6. 22:58 los secuestradores le informaron a Mabel Pimentel que ya tenían la bolsa, que iban a contar y si estaba todo lo largaban. Le dijeron que se quede por el Cruce Varela esperando así le decían por dónde liberaban a su hijo

7. 23:27 los captores le dijeron a Mabel que faltaban mil quinientos pesos pero que no se hiciera problemas, que iban hasta el campo a buscar a su hijo y lo liberaban,



que esperará en la “Shell” del Cruce Varela que ya estaba todo solucionado, que en media hora la llamaban y le decían dónde lo habían soltado.

8. 00:07 del día 30 de noviembre de 2018. En tal comunicación, los captores le informaron a Mabel que ya habían liberado a su hijo y que fuera hasta la estación de Sarandí, que lo iba a estar esperando abajo del puente sobre la calle Mitre.

El botín que se utilizó como pago del rescate, consistente en la suma de US\$ 2.400 (dos mil cuatrocientos dólares), R\$ 300 (trescientos reales), \$ 47.500 (cuarenta y siete mil quinientos pesos argentinos) y algunas alhajas propiedad de Mabel Pimentel, se encuentra documentado y fotografiado a **fs. 80/98**.

A su vez, la secuencia del seguimiento y del pago del rescate, fue confirmada en juicio por los oficiales que intervinieron en esa diligencia.

En ese sentido, **Emiliano José Acosta**, recordó haber participado en el seguimiento de pago del rescate, el cual dijo que se realizó en las cercanías del Cruce de Florencio Varela y que una vez efectuado el pago se dirigió hasta la zona de Avellaneda donde había sido liberada la víctima.

Asimismo, **Facundo Bogado** recordó que hizo tareas de contención en el domicilio de la víctima y participó del seguimiento del pago del rescate junto con el **Oficial Petrusa** (cuyo testimonio se incorporó por lectura); lo que resulta conteste con lo manifestado por **Mabel y Daniel Pimentel**.

En consonancia, **García Pimentel** dijo que en un momento le informaron que habían arreglado el pago del rescate y lo subieron a un auto. Que hicieron unas quince o veinte cuadras y lo soltaron sobre una avenida principal sin recordar el nombre, aunque memoró que se cruza con la Avenida Irigoyen en Avellaneda. Cuando lo soltaron caminó una cuadra sin mirar hacia atrás y se cruzó con un patrullero sobre la avenida que lo llevó hasta su casa.

**b.3.** Que, a su vez, las declaraciones efectuadas por las víctimas y el personal policial son contestes con el contenido de las notas actuariales obrantes a **fs. 1/2, 4/5 y 42/44**, suscriptas por el Dr. Juan Pablo Arci, Secretario de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora, que dan cuenta, en primer lugar, de cómo tomó conocimiento del hecho por parte Walter Humaño, Jefe a cargo del Gabinete Antisecuestros de la DDI de Lomas de Zamora y, de las medidas llevadas a cabo por el Agente Fiscal durante el suceso (intervenciones telefónicas de las víctimas, tareas de contención, apoyo psicológico, etc.).



**b.4.** Por su parte, luego de la liberación de la víctima, se practicó el reconocimiento médico legal, llevado adelante por el Dr. Eduardo Vergara del Cuerpo Médico Forense Lanús, en el domicilio de Mabel Pimentel, del cual se desprende que García Pimentel se encontraba desubicado temporoespacialmente a nivel moderado y tenía una marca en su muñeca derecha por presión. Ello se condice con lo manifestado por García Pimentel en debate en cuanto expresó que estaba atado de pies y manos por detrás de la espalda, que le dolían las muñecas y los brazos porque estaba en el piso y lo habían atado fuerte, que eso aparte le cortaba la circulación. Además, recordó que le dieron algo de beber, estimando que le pusieron algún tipo de sedante ya que a pesar de estar despierto perdió la noción del tiempo mientras estuvo en el lugar al que lo llevaron.

**b.5.** Finalmente, en el informe de **fs. 149/150**, consta el hallazgo producido el día 1° de diciembre de 2018 del vehículo Volkswagen Suran —propiedad de Mabel Pimentel— por parte del Comando de Patrullas de Almirante Brown, en la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown sobre la calle Montiel n° 1124, extremo que da cuenta que los secuestradores abandonaron el auto en la vía pública al día siguiente de la liberación de García Pimentel. No obstante, se destaca que el robo del vehículo no formó parte de la acusación en el requerimiento de elevación a juicio, ni de la acusación en juicio, motivo por el cual, a fin de preservar el principio de congruencia no forma parte del objeto procesal de la presente sentencia.

En definitiva, los elementos de prueba analizados, permiten afirmar el suceso que tuvimos por acreditado.

## **2. HECHO N° II**

**a.** Que, el acervo probatorio ponderado de conformidad con las reglas de la sana crítica racional nos permite tener por acreditado que **Claudio Marcelo Aguirre** tomó parte, en carácter de jefe u organizador de una asociación criminal junto con Leonardo Andrés Centurión, Claudio Ángel Gabriel Mavigliano, Mario Oscar Rodríguez, Pablo Daniel Zárate, Maximiliano Andrés Cuervo, Nahuel Hernán Corvalán y Alejandro Darío Cuervo (quienes se encuentran condenados) destinada a la ejecución de delitos, en especial, contra la propiedad y las personas. La jefatura de tal asociación ilícita fue ejercida conjuntamente con Leonardo Andrés Centurión.

Dicha empresa criminal funcionó desde fecha indeterminada, aunque con anterioridad al hecho que tuvo por víctimas a Leandro García Pimentel y Mabel Pimentel (acaecido el 29 y 30 de noviembre de 2018) y se mantuvo en el tiempo hasta el



momento en que se llevaron a cabo los procedimientos que culminaron con las detenciones de la mayoría de los miembros (21 de diciembre de 2018).

### **b. Cuestiones liminares al mérito de la prueba**

Tanto la existencia de la asociación con connotaciones ilícitas, así como la integración concreta y el *modus operandi* que la caracterizan encuentran fundamento en diversos elementos de prueba, dentro de los cuales adquieren especial relevancia el contenido de múltiples conversaciones telefónicas, así como los testimonios de los preventores que llevaron a cabo las tareas de investigación y procesamiento de datos, cuyo análisis conjunto y coherente con el resto del acervo convictivo, han permitido no solo individualizar a sus intervinientes y evidenciar el nexo entre ellos, sino, también, demostrar la finalidad de cometer distintos ilícitos penales que tenían los diálogos que oficiaban, en general, de plan o diseño delictivo, aunque en ocasiones aludían a delitos consumados.

En ese orden de ideas y teniendo en consideración que parte de los integrantes de la asociación ilícita cuya jefatura se adjudica a Aguirre —y a Centurión— ya han sido juzgados por este Tribunal —con otra integración— y que la sentencia se encuentra firme, habremos de recurrir a ese pronunciamiento no sólo en virtud del principio de comunidad probatoria, sino, en lo que ha de resultar esencial, en atención a la vigencia del principio de la cosa juzgada material.

Uno de los efectos conocidos del instituto mencionado es el positivo, es decir, la dotación de definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia, haciéndola indiscutible en nuevos procesos; ello, intrínsecamente implica el deber de ajustarse a lo decidido (inmutabilidad e irreversibilidad), en la medida en que opere como condicionante o una cuestión ya judicializada sobre el asunto pendiente de debate y juzgamiento.

Tales premisas nos imponen el respeto inalienable a las declaraciones de certeza que contiene el pronunciamiento condenatorio dictado en relación con los demás integrantes de la asociación ilícita; máxime cuando en esta oportunidad se está juzgando a una sola persona y el tipo penal que atrapa el suceso descripto requiere como primer elemento típico la concurrencia de “al menos” tres de ellas. En definitiva, porque para reflejar y comprender la existencia y funcionamiento de una organización deviene necesario integrar a quienes la conforman.

Finalmente, haremos una breve digresión en relación con una cuestión que si bien es específica de la tipicidad, cierto es que, en atención a la estructura del delito en



el que se subsume la materialidad enunciada, tiene repercusiones en el ámbito de la acción. Se trata de anticipar que los elementos de prueba que se valorarán de seguido tienen aptitud para acreditar extremos relativos a la materialidad, aunque, también y, en simultáneo, aquéllos propios de la tipicidad objetiva y subjetiva. Ello, en tanto, nos encontramos ante un delito de peligro abstracto que, como tal, no requiere resultado concreto y, en lo que ha de justificar la comunidad probatoria de extremos que juegan en distintos estratos, ante un delito que, como excepción a la lógica que caracteriza el Código Penal, anticipa la punibilidad a momentos previos al comienzo de ejecución. De ahí que, los elementos que predicen sobre la materialidad (v.gr. tomar parte) reflejan, en paralelo, la constatación del requisito típico respectivo.

A resultas, como método de exposición y siguiendo el camino estratificado de la teoría del delito, desarrollaremos aquí el contenido de la prueba relevante para probar el caso y, en el plano típico nos referiremos a los elementos que requiere la figura, aunque remitiremos al análisis del plexo convictivo de este acápite.

### **c. Análisis del plexo probatorio que acredita el Hecho II**

**c.1.** Las presentes actuaciones tuvieron su origen el día 29 de noviembre de 2018 con motivo del secuestro extorsivo del que fue víctima Leandro García Pimentel (Hecho I). Durante el inicio de esa investigación, el Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora requirió colaboración a la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos de la Procuración (UFESE). En ese marco, conforme obra a **fs. 4/6** fue anoticiado por el Secretario de esa unidad que, con base en las características y *modus operandi* del grupo de personas que estaba llevando adelante el secuestro mencionado, podría tratarse de los mismos sujetos que estaban investigando por casos similares junto con la DDI de Quilmes.

Ante este escenario, el representante de la acusación, entabló comunicación con esa dependencia policial y tomó conocimiento que a cargo de la investigación de esa banda se encontraban el Comisario Inspector Osvaldo Silva y el Jefe del Gabinete Anti Secuestros, Comisario Luis Zaracho, en el marco de la causa IPP 130201390618/00, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 del Depto. Judicial de Quilmes —Descentralizada de Florencio Varela— y el Juzgado de Garantías N° 8 de Quilmes.

En ese sentido, le comentaron que la pesquisa se encontraba dirigida hacia una organización que se encontraba conformada, conforme el avance de esa investigación, por: Leonardo Ariel Parrilla, Claudio Ángel Gabriel Mavigliano, Leonardo Andrés



Centurión, alias “Chino”, Javier Ricardo Gómez, “el negro Maxi”, “Nahuel”, “Stuar” y “Peca o Flaco”, quienes habitaban en los partidos de Quilmes, Almirante Brown y Avellaneda y su finalidad era la de cometer delitos contra la propiedad en esas zonas.

Asimismo, le proporcionó la información de los teléfonos que se encontraban intervenidos, a saber: 1141767894 (Rocío Toledo, novia de Centurión), 1138537156 (utilizado por “el negro Maxi”), 1128855575 (“Stuar”), 1138577167 (Paula Anahí Centurión, hermana de Centurión), 1164111201 (Brenda Claudia Mariana Centurión, hermana de Centurión), 1128209106 (teléfono fijo de Brenda); así como de otros que se encontraban investigados pero que sus comunicaciones no habían sido interceptadas como los números 1150573010 (Javier Ricardo Gómez) y 1158027757 (Leandro Ariel Parrilla).

Muñido de esa información, el acusador solicitó la intervención telefónica de los mismos abonados, tarea que permitió dar cuenta de la existencia de una banda criminal, la relación de sus integrantes, las actividades ilícitas que llevaban a cabo y las que planeaban realizar de común acuerdo. Según esos elementos probatorios, también se pudo determinar que ese grupo se encontraba organizado, que realizaban reuniones periódicas y quiénes eran sus líderes.

Con el avance de la pesquisa, se pudo establecer que el grupo se encontraba conformado por Claudio Marcelo Aguirre, Leonardo Andrés Centurión, Claudio Ángel Gabriel Mavigliano, Mario Oscar Rodríguez, Pablo Daniel Zárate, Maximiliano Andrés Cuervo, Nahuel Hernán Corvalán, Alejandro Darío Cuervo y otras personas que no han podido ser identificadas y sometidas a juicio. Los nombrados, con excepción de Aguirre, han sido condenados mediante sentencia de juicio abreviado de esta judicatura.

**c.2.** Conforme se encuentra acreditado, los asociados eran habituales entre sí pues, si bien algunos de ellos no se relacionaban de manera directa, se conocían y contaban con personas que oficiaban de enlace entre ellos, lo que en conclusión, los vinculaba. Metodológicamente, inicialmente ponderaremos la prueba que informa sobre los vínculos o conexión entre los distintos miembros de la asociación para, en una segunda instancia, reflejar con contenido delictual de esas comunicaciones.

En ese sentido, las relaciones más claras entre algunos de los integrantes de la empresa criminal surgen de propios vínculos personales e incluso de parentesco.

Así, se destaca que Alejandro Darío Cuervo y Maximiliano Andrés “el Colo” Cuervo eran hermanos y que Leonardo Andrés “el Chino” Centurión y Claudio Ángel



Gabriel Mavigliano eran cuñados (ya que éste era novio de Paula Anahí Centurión, hermana del primero).

Igualmente, se encuentra acreditado que **Claudio Marcelo Aguirre** era usuario y titular de la línea 11-4492-6866, abonado respecto del que, durante el lapso que estuvo intervenido, se pudieron constatar vinculaciones con Leonardo Andrés Centurión, al que conocía del barrio y con quien dialogó acerca de la organización de grupo, le pasó su nuevo número de teléfono, hizo mención a “la Rocha” (Rocío Toledo, su pareja), le indicó que en ese momento vivía en otro lugar, a lo que Aguirre le refirió que ya sabía, es decir, denota un conocimiento, acercamiento y confianza previa entre ellos. De igual manera se constató que mantenía relación directa con Pablo Zárate, con quien dialogó acerca de unas llaves e hicieron mención al “Chino” (es decir, Centurión), así como también se refirieron a Nahuel Corvalán y a encuentros anteriores entre ellos. También se apreció un vínculo inmediato con Agustín Gálvez, con quien dialogó con confianza, comentándole el problemas con las “llaves” que había tenido con Zárate (*vide fs. 4/6, 385/390, 475/476, 480/483 y 484*).

También se ha podido comprobar que Leonardo Andrés Centurión “el Chino”, quien era usuario de la línea 11-3817-9734 (de la cual era titular su novia Rocío Toledo), tenía relación, no sólo con su cuñado Mavigliano y con Aguirre, a quien conoció del barrio y con quien compartía la jefatura de la asociación, sino también, con Mario Rodríguez (quien en un intercambio con Mavigliano le consultó acerca de su cuñado, Centurión, para cometer un ilícito); así como también con Pablo Zárate y los hermanos Alejandro y Maximiliano Cuervo, ya que en una conversación mantenida entre los dos primeros hicieron alusión a él, así como a Maximiliano, el “colo”, para cometer un ilícito juntos (conversaciones de **fs. 203/204 y 458/460**).

Por su parte, Mario Rodríguez “el Rengo”, usuario y titular del abonado 11-5802-1757, mantenía vínculo, como hemos visto en el párrafo anterior, con Mavigliano y Leonardo Centurión, así como también, se encuentra acreditada la estrecha relación con los hermanos Alejandro y Maximiliano Cuervo, con quienes compartió diversos intercambios (*vide fs. 458/460, 461, 468, 471/472 y 477/479 y 1121*).

Los hermanos Alejandro y Maximiliano Cuervo, usuarios y titulares de las líneas 11-6533-7881 y 11-3633-3353, respectivamente, se vinculaban esencialmente con Leonardo Centurión y “el Rengo” Rodríguez (ver **fs. 407, 458/460, 461, 468, 471/472, 477/479 y 10 y 14 del legajo de prueba N° 138001/2018/58**).



Mavigliano, usuario del abonado 11-3857-7167 (cuya titular era Paula Anahí Centurión, su pareja), hacía lo propio con Centurión, su cuñado y hermano de Paula; “el Rengo” Rodríguez y los hermanos Alejandro y Maximiliano Cuervo (ver conversaciones de **fs. 203/204 y 18 del legajo de prueba N° 138001/2018/58**).

Por último, el “Rengo” Pablo Zárate, usuario de la línea 11-6762-1634, mantenía contacto con Claudio Marcelo Aguirre, Leonardo Centurión y Agustín Gálvez, a las que nos referimos en los intercambios de Aguirre y Centurión anteriormente (ver conversaciones de **fs. 480/483**).

Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente, cabe afirmar la vinculación de manera directa y, a veces indirecta, de los asociados entre sí, destacándose que, congruentemente con los roles asignados, quienes mantenían mayor flujo de comunicaciones eran los propios jefes de la empresa criminal, Claudio Marcelo Aguirre y Leonardo Andrés “el chino” Centurión. En ese sentido, si bien no todos los integrantes se comunicaban directamente, se tenían en cuenta para sus planes delictivos y se conocían entre la mayoría de ellos.

**c.3.** Hasta aquí se ha logrado dejar en claro las relaciones que los unían, las que en muchos casos y como se dijo, también aludían a vínculos de amistad o de parentesco, más ahora nos abocaremos al examen del propósito común de ese conglomerado, que no se trataba de otro que la planificación para cometer diferentes delitos, en particular contra la propiedad y las personas. De ahí que, la estructura conformada en base a las vinculaciones señaladas se solventa en el designio compartido de cometer distintos ilícitos penales, tal como veremos.

Ese propósito común, ha quedado acreditado a partir de diferentes intercambios obrantes en la causa, entre los que se destacan los plasmados a **fs. 203/204 y 454/484**, en los que hemos podido apreciar cómo el grupo planificaba la comisión de diferentes ilícitos, la elección de los miembros que los llevarían a cabo en cada caso y la utilización —según fuera necesario— de vehículos y armas.

En ese esquema, se han documentado diversas tareas preparatorias de actividades criminales (v.gr. el estudio de los horarios del camino a pie realizado por una de las víctimas o el suministro de información de cómo aquéllas vestían y hasta el envío de una fotografía de una de ellas; así como también el dato relativo a cuánto sería la ganancia de las actividades ilícitas, el arreglo de fecha de realización y posibles vías de escape una vez consumadas, entre otras precisiones).



Se podrá advertir al momento de desarrollar los diálogos que también es posible relevar en cada uno de ellos el propósito delictivo de la banda, habida cuenta del lenguaje empleado para referirse a los distintos planes criminales. Así, se observarán diferentes enunciaciones que hacen referencia a *equipos, partidos, jugar a la pelota, herramientas, herramientas para hacer pozos, picar y pulir o la mecha*; pero que, leídos en conjunto con la totalidad del intercambio y de otros que se perfilan en idéntica dirección, denotan que el único sentido que guarda coherencia con el hilo de las conversaciones es, en realidad, referente a miembros de la banda delictiva, reuniones, armas y vehículos.

Entonces, pasemos al análisis de los intercambios que hemos considerado de mayor relevancia para acreditar la voluntad delictiva que entrelazaba a los asociados, que excedía de los vínculos personales que podían mantener entre ellos.

1. Conversación de fecha 24 de noviembre de 2018 entre Mario Oscar Rodríguez y Claudio Ángel Gabriel Mavigliano (fs. 203/204):

Rengo: *“tu cuñado che cómo anda? ¿Todo tranquilo?”*

Mavigliano: *“por qué, qué onda?”*

Rengo: *“nada boludo **tengo un hambre bárbaro...**”*

Mavigliano: *“y tenés que encuadrar algo boludo”*

Rengo: *“y el Chile dice para el viernes, **si tienen algún móvil vemo hacer para el viernes. Se va a hacer una luca cien pesos**”.*

Mavigliano: *“si olvidate”.*

Rengo: *“**cien, ciento veinte**”.*

Mavigliano: *“si olvidate”*

Rengo: *“**cuarenta cada uno, vamo los tres boludo**”.*

Mavigliano: *“vamo”*

Rengo: *“pero asegúramelo boludo”*

Mavigliano: *“ya está asegurado ya esta, vos tenés que decirme un día antes te dije”.*

Rengo: *“y bueno de golpe el jueves te llamo y te digo: hey ya está... **he pásame a buscar a las doce y media, doce y cuarto. Por ahí Monteverde...**”*

Rengo: *“...atento con el chabón que tenga movilidad y fue, **yo tengo mi herramienta todo**”*

Mavigliano: *“**yo también** yo ya hablé todo”.*



Este intercambio documenta cómo Rodríguez se comunicó con Mavigliano para consultarle por Centurión —quien, recordemos, junto con Aguirre, era jefe de la banda criminal—, para cometer un ilícito (tenía un *hambre bárbaro*). De seguido, su interlocutor le contestó que debía proponer algún objetivo.

De allí que Rodríguez le informó a su compañero que otra persona (el Chile) proponía el viernes, que necesitaban un vehículo y la ganancia que ello generaría (*una luca cien pesos, cien, ciento veinte, cuarenta cada uno, vamos los tres*).

También le hizo saber que contaba con un arma y su interlocutor le refirió que él también (*las herramientas*); ello así pues es el único sentido coherente que se le puede otorgar a ese término en el marco de la conversación que estamos analizando, en la que en ningún momento se habla de algún trabajo manual que requiera *herramientas* propiamente dichas y mucho menos se precisa qué tipo de herramienta.

En cualquier caso, la experiencia que hemos adquirido a través de diversos años de debate en los que hemos oído a numerosos miembros de fuerzas de seguridad, se erige como un pilar de la sana crítica racional que, en el marco de nuestra labor y sobre el particular, nos permite tener convicción en cuanto a que el término en estudio es el frecuentemente utilizado para referirse de manera encubierta a armas.

2. Conversación de fecha 8 de diciembre de 2018 entre Mario Oscar Rodríguez y Alejandro Darío Cuervo (fs. 458/460):

*Rodríguez: hola*

*Cuervo: ¿Qué onda rengo? (...) ¿che porque no te fija ese chino para mañana que no hay nadie boludo?, esta regalado boludo!*

*Rodríguez: ¡si, pero ese gil me dijo que iba a ir con la moto viste!! Pero después vino y me salió con que... ¿cuánto podés llevar?, 30, 40. Pa eso vamo a buscar una camioneta y a él le pagan una camioneta cincuenta lucas, vite!!*

*Cuervo: ah bola*

*Rodríguez: ¡por eso se me echo pa tras, no! ¡Yo pensé que llevaba más!!! ... me dice. Y bueno, pero vamo a ver otro, boludo. Taba consiguiendo otro, pero nadie tiene una motito...*

*Cuervo: si una motito necesitaríamos ahí*

*Rodríguez: sisi tiene que se una motito, sino no va bolo.*

*Cuervo: che y el otro se quiere echar pa tra con el asunto del camión el solo.*

*Rodríguez: no no, no quiere saber nada bolo*

*Cuervo: ¡el camión de los médicos, de los remedios si, lo otro no!*



*Rodríguez: no lo otro no bola, sino ya lo hubiera sacado la plata yo bola. Jajaja*

*Cuervo: jajaja*

*Rodríguez: y si lo remedios no tengo quien lo coloque, el único que me lo colocaba era caballito, se murió el gil ese boludo (...) si, hay algo q, pero yo no tengo a nadie vite! Esto gile tienen culo agrandado quieren ir con metra y con todo vite.*

*Cuervo: ¡aguanta!! ¿adónde es que quiere?*

*Rodríguez: ¡lo que pasa es que ya le salto la broca viste! Le revento la Brigada de Quilmes viste! Tiene bronca por un hecho. Robaron a un cobani, le llevaron el celular y lo siguieron con el GPS hasta la casa, allanaron las dos casas.*

*Cuervo: tengo al chinito ahí, abra pensado tengo 40 o 50 lucas, y él pensó tengo 4 o 5 gambas, no! 40 o 30 y dice... no bola ya levanto una camioneta y, me dan 50 lucas. Y bueno, vamo a levantar una camioneta y me dan 50 lucas. Y bueno, vamo a levantar una camioneta le digo.*

*Rodríguez: che y al otro no hay manera de entrarle, no??*

*Cuervo: No esta re chivo compa bolu...*

*Rodríguez: se para de mano el gil de la esquina deci vo*

*Cuervo: si hay que dominarlo boludo*

*Rodríguez: ¿hay que acostarlo?*

*Cuervo: seee es un cobani, esta vestido de cobani todo.*

*Rodríguez: ah jajajaja y es mucho circo no?*

*Cuervo: claro por eso te digo boludo si fuera bala de goma fueeee lo hacemos pollo...*

La comunicación informa sobre tres ilícitos penales diferentes: uno ya consumado y el plan de otros dos.

En cuanto a los delitos planificados, en primer lugar, se puede señalar a Cuervo proponiéndole a Rodríguez la realización de un ilícito en perjuicio de una persona de nacionalidad china, el cual sería una labor simple pero que, el “chinito” (es decir, el “Chino” Centurión), no habría aportado el vehículo necesario (una moto), ya que no le resultaba tan rentable como atracar una camioneta, de la cual podía conseguir 50.000 pesos. Es así que Rodríguez le hizo saber que ya se encontraba en la búsqueda de otra persona para que aporte una motocicleta.

A su vez, también se puede advertir que el diálogo hace referencia a otro ilícito que tienen la finalidad de realizar y uno ya consumado. Ello tiene que ver con *el camión de los médicos*, en el cual Centurión sí quería participar y que “esos giles” querían ir



con metralletas producto de un enojo que había quedado a raíz de unos allanamientos que habían tenido lugar luego de que le robaran a un policía (*el cobani*) el teléfono celular, que pudieron rastrear gracias al GPS. Esto guarda relación con lo declarado en debate por el oficial **Walter Antonio Medina** quien memoró que había realizado tareas investigativas por un robo que hubo en Florencio Varela a un policía y que, a través del rastreo del teléfono, habían logrado llegar a la casa de un tal “Centurión” en Claypole.

En cuanto a la planificación del ataque al camión, se destaca que *no había otra forma de entrarle*, ya que en la esquina se encontraba un policía armado, a quien había que *dominarlo y acostarlo* porque no tenía balas de goma, y que ello implicaría hacer mucho alarde y quedar al descubierto.

**3. Conversación de fecha 8 de diciembre de 2018 entre Mario Oscar Rodríguez y Alejandro Darío Cuervo (fs. 461):**

*Cuervo: hola (...)*

*Rodríguez: hola como andas loco*

*Cuervo: ¿que haces rengo? ¿que onda? (...) escuchame ¿hiciste algo? ¿Jugaste a la pelota o no?*

*Rodríguez: no, sabes que estoy ahí, salen partido con tu hermano viste y pero es peligro el asunto y no da viste*

*Cuervo: escuchame (...) en la semana llamame y venime a ver, yo estoy en la monterverde boludo y el hotel Oasis y Pedro Moran, para jugar acá en Lamadrid. (...) para el 20*

*Rodríguez: ¿Cuanto 3 mil?*

*Cuervo: 3 palos ahí más o menos.*

*Rodríguez: uuu bueno yo tengo el equipo formado bueno cuando nos encontramos ¿cuento con el colo o no le digo nada?*

*Cuervo: no sé, el colo está en la 93 y Monteverde boludo*

*Rodríguez: (...) dale ¿es para el 20 el asunto entonces?*

*Cuervo: para el 20 porque el loco fue y bueno después te explico y sino un chiquitaje, vamos hacer un chiquitaje, algo*

*Rodríguez: (...) si hay gente que también le esquiva a las cosas chicas vos sabes como esto, es complicado y es que estamos cómodos, va no estamos cómodos pero cuando hay cosas grosas es mejor, mejor para mí, es mejor para vos y es mejor para todos boludo.*

*Cuervo: che escucha marido quedamos así vení el lunes*



Rodríguez: *dale*

Cuervo: *y encargamos para el 20 (...) escuchá ¿herramientas y eso hay no?*

Rodríguez: *hay todo tengo para hacer pozo, picar, pulir todo (...) tengo todo el equipo.*

Cuervo: *dale, dale venime a ver (...) nos vemos.*

En esta comunicación podemos observar la planificación de dos delitos, uno de ellos más importante “*cosas grosas*” y otro que daría menor rédito “*un chiquitaje*”.

Acerca del primero de ellos, luego de que Cuervo le preguntara a Rodríguez si *jugó a la pelota*, y Rodríguez le comentara que salió *partido* con su hermano (es decir, Maximiliano Andrés Cuervo), pero que el asunto *era peligroso*, el primero le indicó que en una semana *jugarían* en Lamadrid, de lo que obtendrían una suma de 3.000.000 de pesos (*3 palos*).

Ante la invitación, Rodríguez le refirió que tenía *el equipo formado* y le consultó si contaban con el Colo (es decir, Maximiliano Cuervo). Su interlocutor le dijo que no sabía, arreglaron para el 20 y le preguntó si contaban con *herramientas* (armas). Ante ello, Rodríguez le reiteró que tenía todo el *equipo*, que había *todo, para hacer pozo, picar, pulir, todo*.

Entendemos que el partido a jugar en Lamadrid el 20 no era otra cosa que la realización de un delito contra la propiedad del que podrían llegar a obtener 3.000.000 de pesos; ello deviene coherente con que, de adverso, un partido sea *peligroso, requiera herramientas para hacer pozo, picar y pulir* y que a partir de él se pudiera obtener una suma millonaria. Mas no sólo se trata de una interpretación por vía de la coherencia, sino, en lo que ha de resultar relevante, es conteste con la afirmación de uno de los encargados de la investigación, el Comisario **Zaracho**, quien en debate precisó que el patrón terminológico común que utilizaban los miembros de la banda para referirse a las actividades delictivas era la alusión a distintos términos vinculados al deporte del fútbol, tales como jugadores, jugar a la pelota, la cancha, etc.

Resulta relevante acotar en relación con el uso de armas por parte de la asociación que, conforme las actas de allanamiento de **fs. 399, 727 y 776**, a Claudio Marcelo Aguirre, Maximiliano Cuervo y Alejandro Cuervo se secuestraron armas y municiones. En poder de Aguirre, se secuestraron también \$ 540 pesos.

Por otra parte, surge también la ideación de un plan delictivo de menor rentabilidad, propuesto por Cuervo en los términos de llevar a cabo *un chiquitaje*. Su interlocutor, ante dicha oferta, le explicó que a veces, las cosas chicas se esquivan



porque cuando hay cosas *grosas* es mejor “mejor para mí, es mejor para vos y es mejor para todos”; extremo que, además de demostrar la planificación de ilícitos, denota la unión e interés común que tenían entre los asociados.

4. Conversación de fecha 15 de diciembre de 2018 entre Mario Oscar Rodríguez y Maximiliano Andrés Cuervo (fs. 464/466).

Cuervo: *¿me escuchas ahora?*

Rodríguez: *ahí te escucho boludo... que*

Cuervo: *che boludo, tenia los dos bolsillo hinchados boludo*

Rodríguez: *¿así?*

Cuervo: *y llegamos al peaje y me arrancó una plancha de esa, y diez lucas olvidate (...) viste y me arrancó cien para pagar y va con la mochila siempre boludos, para mi nose, nose para mi tiene la plata en la mochila loco (...) y treinta treinta tiene seguro en los bolsillo, lo que no se si tiene plata en la mochila (...) pero para mí tiene plata en la mochila loco, muy hinchada la mochila eh (...) ey!!! camina dos cuadras boludo.... viene caminando regalado.*

Rodríguez: *si tengo que conseguir uno por ahí boludo*

Cuervo: *naaa... para, para que le voy a decir al Ale, el Ale tenía la pista, la moto grosa boludo.*

Rodríguez: *ah!!!, si va con esa fue, lo hago pelota*

Cuervo: *deja que ahora le como el coco y el domingo que viene lo hace pollo fue.*

Rodríguez: *claro pero no perdamos este jueves que esta bueno tambien boludo*

Cuervo: *bueno si aguanta que vamos a ir alguna de las dos que se yo boludo, este es seguro, está regalado.* (...) treinta hay seguro, peluquea los bolsillos, peluqueale y sacale la mochila, fue...

Rodríguez: *y si, si, si, lo agarro del cogote y fue*

Cuervo: *ahora lo agarro al gordo, al ale, el gordo tiene la pista, la moto grandota (...) te vas encascado, se ponen un casco cada uno y fue (...) ahora yo le digo boludo, le hago la cabeza boludo, lo hacemos pollo a este boludo*

Rodríguez: *ponelo ahí decile que matiro lo hace pelota, sacalo nada más. (...) el lunes somos nosotros (...) si lo hago pelota (...) lo agarramos justo antes de que llegue a la esquina boludo, lo meto pa dentro y fue, lo hago pelota ¿no?*

Cuervo: *ni hablar boludo (...) siempre la misma hora una y cuarto, una y veinte, una y media (...)*



Rodríguez: *¿que moto tiene el ale?*

Cuervo: *un CBR 600 un ninja toda la corte boludo (...) lo hacemos pollo, el domingo lo hacemos pollo, ahora le hago la cabeza que te saque al toque, total vos lo cruza de frente a frente boludo.*

Rodríguez: *si lo corto boludo, me paro ahí, que ponga la moto ahí, ahí al toque y fue.* Cuervo: *si, si baja y te va a la mierda, de última te lleva a Don Orione para aquel lado boludo.*

Rodríguez: *no acá a mi casa boludo, ahí al galpón (...) lo traigo para acá (...) ya está ese está asegurado.*

Este intercambio comunica acerca de otros dos ilícitos planeados por dos de los miembros de la banda delictiva, Cuervo y Rodríguez. En su diálogo, Cuervo, quien se desempeñaba como remisero, le comentó a Rodríguez que tenía un cliente de nacionalidad china (al que ya habían hecho alusión anteriormente) que, al momento de pagar el peaje, sacó un fajo de billetes.

Ante ello, Cuervo le precisó a su colega que esa persona (posible víctima) tenía los bolsillos y la mochila *hinchados* de dinero; también le manifestó que hacía dos cuadras caminando sólo y que era una presa fácil (*estaba regalado*). En ese sentido, luego de que Rodríguez le mencionara que necesitaban a *uno*, Cuervo le indicó que le iba a decir al Ale (Alejandro Darío Cuervo, su hermano) que tenía una buena motocicleta, que podrían hacerlo con el casco puesto (para mantenerse encubiertos) el domingo. Rodríguez asintió, le dijo que *lo iban a hacer pelota y que lo iban a hacer pollo*.

También acordaron la forma de huir luego del ataque, en primer lugar, Cuervo le propuso que lo lleve a Don Orione y luego Rodríguez le indicó que mejor iba a su casa, al galpón, ya que era un lugar seguro.

De otro extremo, en un momento de la conversación cuando aludían al plan anterior Rodríguez le refirió a su interlocutor que igualmente no dejaran de lado lo del jueves, que iba a estar bueno también, a lo que Cuervo le indicó que sí, que alguno de los dos planes realizaría, aunque destacando que el de la víctima de nacionalidad china era más seguro.

5. Conversación mantenida en fecha 16 de diciembre de 2018 entre Claudio Marcelo Aguirre y Leonardo Andrés Centurión —jefes de la organización criminal—, obrante a **fs. 475/476**.

*Centurión: hola*



Aguirre: *¿Qué haces personaje? ¿Qué estas durmiendo todavía?*

Centurión: *no, ya salí boludo recién llego acá boludo. Estoy viviendo en otro lado, no estoy viviendo ahí.*

Aguirre: *ya se boludo.*

Centurión: *¿entendes?*

Aguirre: *“bueno escúchame. Yo vine boludo. Vine para ver viste el negocio ese a ver si me servía o no y no había nadie, no estaba el muchacho”.*

Centurión: *“porque no, no están aptos para la sociedad, no están aptos para la sociedad dicen.*

Aguirre: *hahahaha.*

Centurión: *es que no están los chabones para jugar a la pelota, así como están boludo.*

Aguirre: *no no no pero ahí están durmiendo un par boludo.*

Centurión: *los chabones andan re de gira re de caravana yo que sé. ¿Este es tu número no?*

Aguirre: *si este es mi número.*

Centurión: *bueno yo ahora te mando mensaje del otro, lo agendamos y estamos en contacto. Vos estate en punga cualquier cosa yo te mando mensaje ¿o te aviso con tiempo?*

Aguirre: *avísame un día dos días antes primo.*

Centurión: *un día dos antes.*

Aguirre: *“el otro día la concha de tu hermana me hiciste venir del culo del mundo. Me desperté a la una de la tarde y toda la bola (...) todo el circo y vengo y nada boludo”.*

Centurión: *“porque yo no estoy más ahí. Yo fui nomás simplemente a buscar a ellos, así como fuiste vos a buscarme a mi bueno yo fui a buscarlos a ellos y te encontré a vos y ahora estamos en contacto y bueno lo vamos a hacer nosotros. O vos estás ocupado durante el día”.*

Aguirre: *“yo ya vine para acá boludo, no me comprometí con nadie hoy (...) pero bueno si no juegan”.*

Centurión: *“si, pero estoy esperando que me llame aquél nomás. Entendes”.*

Aguirre: *“está bien primo, pero tenemos que tener organizado boludo”.*

Centurión: *“y, pero por eso si fijate los otros como están durmiendo boludo”.*



*Aguirre: “si ahí estaba durmiendo aquel loco, el rengo y ahí lo levanto. Le dije ahí vengo y lo levanto le dije al chabón si ahora lo levanto.*

*Centurión: “...de última pone ahí si tenés todos los jugadores para hacer ahí la mecha, ¿qué decís vos?”.*

*Aguirre: “naaa pero para eso no vine yo (...) vine para otra cosa yo”.*

*Centurión: “bueno vamos por eso. ¿lo otro lo tenés durmiendo?”.*

*Aguirre: si lo otro está durmiendo allá. (...) pero vos me dijiste que para hoy hay embrollo, sino se pinchaba todo.*

*Centurión: ahora yo le voy a mandar mensajes a los otros sino*

*Aguirre: dale, dale. ahí agendo el número. ¿este es tuyo?*

*Centurión: Este es de la rocha ahora te mando yo del mío.*

De esta transcripción de la comunicación mantenida por quienes detentaban la jefatura de la banda, se desprende una situación en la que Aguirre se presentó para hacer el *negocio* pero que ninguno de los muchachos estaban, probablemente porque estaban durmiendo ya que habían estado de fiesta (*de gira, de caravana*), según sugirió su interlocutor. Ante ello, Centurión le explicó que no estaban aptos para la sociedad, es decir, que no estaban cumpliendo con sus responsabilidades delictivas con la asociación; que igualmente lo harían ellos, que le avisaría.

Aguirre le explicó que debían tener las cosas más organizadas, y arreglaron que, para *realizar la mecha* (robo de un vehículo, conforme precisó el nombrado en su propia declaración en debate en respuesta a una pregunta del Fiscal), pondrían a todos los *jugadores*, a lo que Centurión le expresó que le mandaría mensajes a otros miembros.

**6. Conversaciones de fecha 16 de diciembre de 2018 entre Pablo “el rengo” Zárate y Claudio Marcelo Aguirre, obrantes a fs. 480/483:**

*Aguirre: hola.*

*Zárate: Claudio.*

*Aguirre: hola.*

*Zárate: hola.*

*Aguirre: si, quien habla.*

*Zárate: el rengo Pablo.*

*Aguirre: que haces Pablo como andas*

*Zárate: bien, escuchame, ¿la llave de la mecha la tene vo compa?*

*Aguirre: noooo... se fue, la tire a la mierda.*



*Zárate: porque la tiraste loco.*

*Aguirre: y porque ya **no puedo estar con eso encima Pablo.***

*Zárate: y, pero porque no lo diste a nosotros. Nosotros desde ayer te estamos esperando a vos boludo para ir a laburar.*

*Aguirre: no sí, no estoy en cama boludo, recién me levanto vine a comprar algo para comer porque tengo un hambre que me estoy desvaneciendo, soy en cama con fiebre toda la bola, soy hecho pelota boludo.*

*Zárate: **si pero Claudio yo necesito trabajar, nosotros trajimos la mecha para laburar boludo, si vos la iba a tirar nose.***

*Aguirre: si ya se pablo o ese día.*

*Zárate: ¿y entonces? Y pero... y pero ¿Cómo es compa?, entonces vos me dejás una mecha a mí y vos la necesitás para laburar y yo no la puedo tener y la tiro.*

*Aguirre: yo no la tire, la tiró el chino*

*Zárate: ¿la tiró el chino?*

*Aguirre: la tiró el chino no la quería llevar... ese día me pasó eso lo que paso, la tiro, que voy hace yo no me voy a venir a pata, agarre me vine hasta donde pude y lo dejé ¿me entiende?*

*Zárate: yo pensé que la iban a guardar, escuchame nosotros estamos acá y ustedes me dijeron que la iban a guardar la mecha.*

*Aguirre: si está bien pero te estoy diciendo lo que pasó. Nadie la quería.*

*Zárate: yo no hablo que no la quería. Nosotros no teníamos donde guardarla, pero tampoco era para que la tiren boludo...*

*Aguirre: no, no obvio que no. Tampoco voy hacer por cosa para tirar la basura ¿me entendés? No voy a trabajar diez horas cagandome de calor y de hambre para agarrar la plata y después tirarla a la mierda.*

*Zárate: ah no, bueno deja no le des bola. Nos vemos loco.*

En igual sentido, en ese mismo día a las 20:30 horas, mantuvieron otra conversación en donde hablaron sobre la “nave”, en alusión al vehículo al que hicieron referencia en la conversación anterior:

*Zárate: (...) para loco escucha mi parte*

*Aguirre: si te escucho Pablo*

*Zárate: Bueno, hoy vino tu hermano y el guachin dijeron que la nave la tenían y que a las siete de la tarde iban a estar con la nave, lo llamo al guachin y me dice que las llaves las tenes vos*



*Aguirre: sí*

*Zárate: ¿no?*

*Aguirre: sabes donde tuvo que dormir esa Pablo te lo juro por mi nena loco, cerca de mi casa ¿sabes porque? Porque todos se abrieron de gamba*

*Zárate: ¿quiénes todos?*

*Aguirre: fui para allá*

*Zárate: ¿quiénes para vos?*

*Aguirre: todos lo que tienen movilidad y demás... ¿me entendes? Yo quedé en pampa y la vía ¿entonces quien se lleva el muerto? Me lo tuve que traer yo.*

De aquí podemos extraer otra conversación que involucra a sus partícipes (Aguirre y Zárate), así como a Centurión y un sujeto no identificado al que mencionan como *guachín*.

El acontecimiento problemático que presenta el diálogo y que provocó el enojo de Zárate fue que Aguirre se había desecho de las llaves de un rodado robado, ya que *no podía estar con eso encima y tuvo que cargar con el muerto*, en la medida en que nadie más había querido llevárselo y tuvo que dejarlo a unas cuadras de su casa.

En respuesta, Zárate le reprochó, ya que era lo que iban a utilizar para *laburar* y le reiteró en una comunicación posterior que, según le habían informado, la llave la tenía él; a lo que nuevamente y con un tono más firme, Aguirre le expresó lo anterior (que la había desechado).

En definitiva, lo que nos muestra este intercambio es una de las problemáticas que enfrentaba el grupo luego de realizar un ilícito (en este caso, la sustracción de *la mecha*), pues no tenían dónde dejar ese rodado sin peligro a ser descubiertos y por ello no pudieron utilizarlo en actividades delictivas posteriores.

7. Conversación mantenida en fecha 18 de diciembre de 2018 entre Claudio Marcelo Aguirre y Diego Armando Agustín Gálvez, obrante a **fs. 484**:

*Aguirre: Hola.*

*Gálvez: ¿me escuchas amigo?*

*Aguirre: ¿Quién habla?*

*Gálvez: Agustín te habla. Como andas*

*Aguirre: ¿Cómo andas Agustín buenas tardes?*

*Gálvez: Todo tranqui y vos*

*Aguirre: Bien, acá ando más o menos*

*Gálvez: ¿Va a buscar la droga?*



*Aguirre: no sé, me duele la vista, ando medio engripado, nose que carajo, un poco de fiebre.*

*Gálvez: Uh mal ahí amigo. Che sabes que me mandaron un mensaje. Viste los muchachos para la fiesta.*

*Aguirre: si si ahí hablé con Pablo y le dije que no tenía todo que mañana bajo a hablar yo con él, con el personalmente.*

*Gálvez: Ha bueno listo listo.*

*Aguirre: me preguntaban por esa porquería, pero no le dije que la tire a la mierda.*

*Gálvez: Ah bueno listo dale compa dale*

*Aguirre: porque es una realidad yo no miento Agustín. La tiré a la mierda, no voy a andar con eso acá están locos, ni en pedo.*

Este diálogo documenta la vinculación delictiva de dos de los asociados, Aguirre y Gálvez, a la vez que hay mención a Pablo Zárate y a *los muchachos*. En él, Gálvez le consulta por los *muchachos* para la *fiesta*, ante lo que Aguirre le indica que ya lo había hablado con Pablo y que no estaba todo listo, ya que, como vimos anteriormente, no contaban con un vehículo para llevar adelante el plan delictivo.

En suma, lo que nos entrega este intercambio además de continuar demostrando el empleo de lenguaje encubierto (*la fiesta*), también hace lo propio con el rol de Aguirre, tomando la decisión de no arriesgarse a realizar el hecho sin el rodado para ello y atendiendo a las necesidades del grupo, comprometiéndose a juntarse con Pablo para hablar con él personalmente.

En definitiva, el mérito de la prueba nos ha demostrado que el objetivo de la cohesión entre los integrantes superaba con creces cualquier vínculo personal (amistad, parentesco), porque, como se puede advertir, esencialmente, se comunicaban y mantenían unidos para la planificación de diferentes delitos cuyos pormenores iban consensuando en los diálogos.

**c.4.** En función del análisis efectuado y en base a los parámetros de certeza que surgen de la sentencia condenatoria a la que hemos aludido y que se erige como una verdad inmutable e irreversible, tenemos suficientemente acreditado el **Hecho II**, en tanto se ha comprobado que **Claudio Marcelo Aguirre** tomó parte, en carácter de jefe u organizador, de una asociación criminal que se mantuvo en el tiempo desde fecha indeterminada pero al menos con anterioridad al Hecho I (29 y 30 de noviembre de 2018) hasta la detención de la mayoría de los imputados (21 de diciembre de 2018), que



se encontraba conformada por el nombrado, Leonardo Andrés Centurión —también jefe—, Claudio Ángel Gabriel Mavigliano, Mario Oscar Rodríguez, Pablo Daniel Zárate, Maximiliano Andrés Cuervo, Nahuel Hernán Corvalán y Alejandro Darío Cuervo, quienes mantenían vínculos habituales en los que planificaban la ejecución de delitos, en especial, contra la propiedad y las personas.

### **III. DE LA INTERVENCIÓN DELICTIVA**

#### **1. Introducción**

Previo a ingresar en el análisis pormenorizado de la intervención delictiva de las personas acusadas en juicio por el Ministerio Público Fiscal, cabe relevar que, tal como surge del veredicto dictado en autos, el Tribunal ha dispuesto, a la par de las condenas, distintas absoluciones, por la totalidad de los hechos en relación con Juárez y, parciales respecto de Brunengo, Sarlenga y Aguirre. De ahí que, a fin de dar un tratamiento ordenado de las diferentes cuestiones, se comenzará por abordar la situación de cada imputado por hechos o delitos. En consecuencia, inicialmente se evaluará la responsabilidad de los acusados en el “Hecho I” y, posteriormente, en el “II”. Cabe puntualizar que, el marco teórico referente al *favor rei* se anunciará en la primera absolución que trataremos, no obstante, tales premisas aplican y orientan los temperamentos liberatorios que se desarrollan con posterioridad.

Como panorama general y, sin perjuicio del análisis probatorio que se efectuará a fin de fundar la decisión que en cada caso adoptamos, señalamos que, el veredicto recoge los planteos de las defensas técnicas y, resulta conteste con la defensa material de cada uno de los imputados pues, los descargos efectuados por Brunengo, Sarlenga y Aguirre en relación con los sucesos por los que fueron condenados encuentran fundamento sólido y suficiente en la prueba de cargo producida en juicio, en tanto, aquéllos por los que fueron absueltos se sostienen en evidencias que no resultan indubitables y, en consecuencia, no permiten afirmar con certeza su intervención delictiva, dando lugar a la duda. Esta última hipótesis es la que atrapa la situación de Juárez.

Sobre esa base, nos abocamos a evaluar la situación de cada uno de los acusados por el Ministerio Público Fiscal.

#### **2. De la responsabilidad de Darío Alfredo Sarlenga y Mario Fernando Brunengo en el Hecho I**

**a.** El análisis de los elementos de prueba nos permite atribuirles **responsabilidad a Darío Alfredo Sarlenga y a Mario Fernando Brunengo** por su



intervención en el suceso que damnificó a Leandro García Pimentel y Mabel Pimentel, no obstante, deviene insuficiente para arribar a idéntica conclusión en relación con **Claudio Marcelo Aguirre** y **Darío Ramón Juárez**, respecto de quienes, por imperio del beneficio de la duda, se adoptó un temperamento absolutorio.

La intervención delictiva de **Sarlenga** y **Brunengo** en el hecho que hemos tenido por acreditado, amén del reconocimiento que cada uno de ellos efectuó en la audiencia y de sus pedidos de disculpas, se deriva de los elementos de prueba producidos e incorporados al debate, que permiten tener por corroborada su participación —*lato sensu*— en el suceso N° I.

En efecto, el resultado de las amplias tareas investigativas llevadas adelante durante la instrucción y las declaraciones prestadas en debate han permitido identificar el aparato celular desde el que se realizaron varias de las llamadas extorsivas (las de la tarde del 29/11/2018) y determinar que durante el *iter criminis* se hallaba en manos de los autores del suceso, quienes desde allí efectuaron distintas negociaciones tendientes a la obtención del pago del rescate y la liberación de la víctima activa.

Sobre el particular y tal como se desarrollará, quedó constatado que Braian David Calvieri —quien tenía un negocio de venta de celulares— le vendió a Claudio Marcelo Aguirre el aparato de telefonía celular terminado en -243, que éste le entregó a su hermano Darío Alfredo **Sarlenga** momentos previos a que tuviera lugar el comienzo del secuestro.

También se acreditó, merced a la intervención judicial de los abonados telefónicos que utilizaban **Sarlenga** y **Brunengo** que, inmediatamente antes y después de las primeras llamadas extorsivas —desde el celular de la víctima activa al de su madre— establecen comunicación entre ellos, habiendo coincidencia en las celdas con la zona de cautiverio y las llamadas extorsivas; la misma apertura de celda tuvo lugar en relación con el lugar de pago del rescate. Más aún, la propia víctima escuchó la lectura en voz alta de un mensaje con el monto del pedido de rescate, destacándose que ello resulta coincidente con el informe que da cuenta del envío de un SMS de **Brunengo** a **Sarlenga**.

En suma, la prueba denota que **Sarlenga** y **Brunengo** se conocían, más aún, eran amigos y mantuvieron comunicación entre ellos durante todo el secuestro, habiendo impactado las celdas de sus teléfonos propios en la zona del secuestro, cautiverio y el lugar de pago del rescate, destacándose que el primero de ellos



proporcionó el aparato celular desde el que, con certeza, se hicieron parte de las llamadas extorsivas. Luego, si bien no se cuenta con precisiones en punto a las funciones concretas que desplegó cada uno de ellos en los distintos tramos del delito que tuvo una duración de más de 24 horas, —recuérdese que inicialmente portaban máscaras de payaso y luego encapucharon a la víctima—, lo cierto es que el confronte del impacto de los teléfonos nos permite ubicarlos —por las zonas donde impactaron las distintas comunicaciones— en los diferentes epicentros en los que tuvo lugar el secuestro (vgr. zona de sustracción de víctima activa, zona desde donde se hicieron los distintos llamados extorsivos y zona de liberación). En ese escenario, Brunengo autodefinió su rol en un tramo del suceso, el inicial pues, tras contar que decidieron secuestrar al dueño de la casa, precisó que él “manejaba el auto”.

b. Previo al mérito de la prueba de cargo, haremos alusión a la **defensa material** de los condenados que, en este caso, se perfila en la misma dirección. Si bien la situación de Juárez y Aguirre en el Hecho I se tratará en el acápite siguiente, adelantamos aquí lo que han declarado pues, guarda cierta relación con la situación de Sarlenga y Brunengo. Lo expresado por cada uno de ellos se retomará al abordar el Hecho II.

En ese sentido, al momento de prestar declaración indagatoria en el debate, **Darío Alfredo Sarlenga** manifestó que un día tenía ganas de drogarse y se presentó su amigo Mario **Brunengo** con otra persona para hacer una “entradera” y entonces llamó a su hermano Claudio Marcelo Aguirre para que participe también y que, cuando su hermano llegó al lugar, le dijo que no quería participar del secuestro aconsejándole que no se metiera en eso y se fue. A su vez, manifestó que se hacía cargo de los hechos, que él cometió el secuestro con otras terceras personas a las que no podía nombrar y pidió disculpas a la persona que secuestró y a la familia. Finalmente, indicó que con Darío Juárez solo se juntaban para drogarse.

Por su parte, **Mario Fernando Brunengo** declaró que salió con **Sarlenga** junto a un grupo de muchachos a hacer “entraderas”, que cuando llegaron al lugar para hacer una entradera cambiaron los planes y decidieron secuestrar al dueño de la casa. Que él manejaba el auto y participó del secuestro. Finalmente pidió disculpas a la víctima y a la familia y dijo que en sus planes no estaba hacer un secuestro sino hacer una entradera.

A su vez, **Darío Ramón Juárez**, manifestó que a **Sarlenga** lo conoció en Berazategui luego de su separación, que éste vendía discos en la calle y se hicieron



amigos. Indicó que se juntaban en una plaza que se llamaba Santo Tomás y que al tiempo empezó a ir a su casa.

Refirió que por cuestiones de trabajo se mudó para La Plata a una cuadra de la casa de su empleador, que es mecánico y electricista, perdiendo el contacto de **Sarlenga** y ya no lo veía muy seguido.

Después de un tiempo señaló que **Sarlenga** apareció en La Plata en un auto, que estuvieron en su casa, tomaron una cerveza, consumieron droga y se fue. Al mes volvieron a encontrarse, tomaban unas cervezas y se iba, así sucesivamente unas diez o doce veces.

Por otro lado, expresó que un día **Sarlenga** fue en un auto Renault 9 de color bordo, le ofreció dos celulares a él y a su empleador, el empleador no le quiso comprar y él le compró uno que era un “Moto G” en mil pesos, al cual le colocó su chip y lo empezó a usar. Al día siguiente volvió y le dijo que tenía problemas y le quiso vender el auto, pero no lo compró porque no tenía plata. Esa fue la última vez que lo vio.

Finalmente, manifestó que no conocía ni a Aguirre ni a **Brunengo**, alegando que no tenía nada que ver con el secuestro ni con el pago del rescate, no recordando qué hizo entre los días 29 y 30 de noviembre de 2018.

A su turno, **Claudio Marcelo Aguirre** declaró que tenía un negocio en la Avenida 24 entre 147 y 148 de la localidad de Berazategui, muy cerca del negocio de Braian Calvieri. Reconoció que él sin querer lo metió en un problema a Calvieri, por lo que se encontraba arrepentido, insistiendo en que Calvieri no tenía nada que ver, que únicamente le compró un celular de buena fe para su hermano **Sarlenga** haciéndose pasar por policía.

Expresó que siempre arreglaba los celulares en el local donde trabajaba Braian de empleado, que el dueño era un tal Damián y allí en el local le hacían precio porque se hacía pasar por policía; que después tuvo que mantener esa mentira, también le arreglaba los celulares a su familia, hasta que un día le compró un celular para su hermano y con ese teléfono fue con el cual cometieron el ilícito y sin querer lo metió en problemas.

Respecto del secuestro, dijo que no tuvo nada que ver, que sí había cometido varios ilícitos, pero nada relacionado con un secuestro; incluso señaló que se relacionaba con Zárate y con Centurión pero que hacían otro tipo de delitos.

Refirió que un día su hermano **Sarlenga** lo llamó para ir a cometer un delito y que cuando llegó al lugar le dijo que iban a hacer un secuestro, a lo que manifestó que



no, que en ese tipo de delito no participaba y le dijo a su hermano que tampoco se metiera en esas cosas. Luego se fue del lugar, que al otro día su hermano lo llamó varias veces, pero no lo quería atender y se enteró del secuestro cuando le allanaron la casa y en la DDI lo vio a Calvieri.

Por otro lado, en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, Aguirre, expresó que no tenía nada que ver con el secuestro, que cuando su hermano lo llamó para decirle que iban a hacer un secuestro él tomó la decisión de bajarse del auto en el cual iba y se fue.

Dijo que cometió delitos y errores por el mal momento que atravesaba al separarse de su familia, que se sentía solo y sin sus hijas, que se juntaba con gente equivocada, robaba autos, camionetas, casas, departamentos, pero que eso no justificaba todo lo mal que había hecho, y que por tales motivos y por tener ese perfil pidió que no se interprete o presuma como algo malo en esta causa, que no se le endilgue algo que hizo su hermano, que se lo condene por los delitos que efectivamente había cometido, pero no por algo que nunca hizo como ser el hecho de secuestro.

Además, manifestó respecto a las charlas o escuchas que tenía con las personas que salía a cometer delitos que en una de ellas le preguntaban por una “mecha” y precisó que se refería a un auto que él se llevó que era robado, que lo utilizó para ir a su casa porque no tenía el suyo, que lo dejó a unas cuerdas de su casa y que las llaves las había tirado. Luego, agregó que también tenía algunas charlas con Gálvez, que no siempre eran las mismas personas.

Respecto a las cosas que le secuestraron en el allanamiento en su departamento de Ezpeleta, dijo que eran suyas, como ser una computadora y una campera de color verde aceituna, la cual era similar a la que le faltaba a la persona que habían secuestrado según le había manifestado la policía, que le preguntaron si tenía armas y que él mismo le dijo a un policía de la DDI de Quilmes que efectivamente tenía un arma pero no en su casa sino en el baúl del auto adentro de una frazada, reiterando que no tiene nada que ver con el hecho que se le imputa.

En cuanto a los motivos por los cuales se encontraba en la zona del domicilio donde fue secuestrado Pimentel, dijo que fue porque iban a cometer un delito y que cuando le dijeron que iban a realizar un secuestro decidió bajarse del auto, y que los días posteriores al secuestro estaba muy enojado con su hermano, no solo por eso sino también porque siempre andaba con varios problemas, había estado internado por adicción, ya lo tenía saturado y no quería saber más nada con él.



Expresó que el auto en el cual iban y del que luego él se bajó era un Toyota *Etios* de color blanco, señalando que tras bajarse hizo unos doscientos metros caminando frente a la Estación de Monte Grande, precisando que bajando de la Estación hay una remisería y se fue en remis hasta el domicilio de su mamá.

Sobre los delitos que manifestó que había cometido, dijo que algunos habían sido unos quince días antes y otros posteriores al hecho del secuestro.

Por otro lado, dijo que a Leonardo Centurión lo conocía del barrio a través de una persona que se lo presentó, que se dedicaba a robar al igual que él.

Respecto de Brunengo expresó que lo conocía de verlo en dos oportunidades, una de ellas fue junto a su mamá y a su padrastro porque estaban buscando a su hermano y la otra fue porque le llevó el auto para que se lo arregle.

En punto a Juárez manifestó que en una oportunidad él estaba llegando a la casa de su mamá y lo vio de refilón que estaba con su hermano, que esa fue la única vez que lo vio, agregando que nunca lo vio a Juárez el día que se cometió el secuestro en ninguno de los dos autos.

c. Ahora bien, habiendo reseñado el descargo material de los encartados, pasaremos al análisis de la prueba que nos permite comprender la intervención de **Sarlenga** y **Brunengo** en el hecho que hemos tenido por acreditado, previo a lo cual se impone precisar los puntos sobre los cuales tenemos completa certeza, a fin de facilitar la lectura y evitar reiteraciones:

1. **Sarlenga** era titular de la línea terminada en **-704**, de la empresa Movistar (*vide* informe de **fs. 359/361**).

2. **Brunengo** empleaba como propia la línea terminada en **-052**, también de la empresa Movistar, a nombre de Claudia Liliana Diz, conforme se desprende de las escuchas telefónicas (donde se identificaba como “Mario”), del secuestro de un teléfono realizado en el domicilio donde fue detenido (el cual se encontraba asociado a la línea -052), del efecto 854 *bis* y del secuestro de un teléfono en el marco de la detención de Sarlenga (de los que surge que, en ambos, el abonado -052 estaba agendado bajo el nombre de “Mario”).

3. A su vez, surge el abonado telefónico terminado en **-243**, desde el cual se realizaron gran parte de los llamados extorsivos (la otra parte se realizó desde el teléfono de la propia víctima), cuyo propietario en primer lugar fue Calvieri (era el dispositivo que utilizaba en su local de venta de celulares) y luego éste se lo vendió a



Aguirre, quien se lo entregó a su hermano **Sarlenga** momentos previos al hecho, conforme se desprende no sólo del relato de Aguirre sino también de **fs. 359/361**.

4. El abonado telefónico terminado en -160, es de titularidad de la víctima de autos, **García Pimentel** (ver **fs. 359/361**).

5. Por su parte, **Aguirre** empleaba el abonado terminado en **-866**, también de la empresa Movistar (*vide* informe de **fs. 359/361**).

6. Por último, que **Juárez** empleaba el número telefónico terminado en **-449** (ver **fs. 359/361**).

Sentado lo anterior, veamos la prueba de manera cronológica. Ello demostrará el curso de los eventos del día del hecho y de qué manera fueron interviniendo sus autores.

**d.** Aproximadamente una hora antes del secuestro de García Pimentel, **Sarlenga** realizó una llamada desde su teléfono al de su hermano Claudio Aguirre (1:00:04 del 29/11). Durante esta comunicación y en virtud del impacto en las celdas telefónicas, **Sarlenga** pudo ser ubicado en la localidad de Llavallol y, a partir de las 1:15, en Monte Grande, es decir, en la misma localidad del domicilio de la víctima. En esa llamada, Aguirre también fue tomado por la misma celda y sector, por lo que se puede aseverar que este fue el encuentro al que ambos hicieron referencia en sus declaraciones indagatorias (*vide* informe de **fs. 385/392**).

Coincidimos con la conclusión de la prevención en punto a que a partir de ello se puede inferir que **Sarlenga** se encontraba rondando la zona a fin de dar con la víctima del secuestro extorsivo que iban a realizar, coordinando a tal fin, gestiones con Aguirre (aunque este último no tenía conocimiento de cuál sería el delito y luego se negó a continuar interviniendo). Asimismo, no resulta ilógico pensar que ese fue el encuentro en el que este último le entregó el teléfono terminado en -243 a su hermano **Sarlenga**; dispositivo con el cual, horas más tarde, se realizarían parte de los llamados extorsivos. En cualquier caso, lo relevante es que tanto Sarlenga como Aguirre coincidieron en que éste se lo proveyó a aquél. ¿Cuándo? no sabemos con precisión, no obstante, ello no impide la certeza que tenemos en punto a que quien tenía el *señorio de la posesión* al momento de los llamados era Sarlenga. Desconocemos si lo utilizaba él o si se lo entregó a alguno de sus colegas en el marco de la distribución de tareas.

Continuando con el *iter* delictivo y como ya se relató en el considerando pertinente (materialidad), luego de interceptar a García Pimentel (aproximadamente a las 1:45), se produjo un desplazamiento, desapoderamiento de bienes de la víctima y se realizaron llamados extorsivos exigiendo dinero a cambio de la liberación a su madre



Mabel, desde dos abonados telefónicos: el de la propia víctima (-160) y aquél entregado por Aguirre a **Sarlenga** (-243).

Para este punto, según los informes de **fs. 359/361** y **385/392**, **Sarlenga** fue manteniendo comunicaciones y traficando datos desde su red móvil, las cuales fueron impactando en las mismas ubicaciones donde se desarrollaron los distintos tramos del evento. Así, se lo pudo ubicar en cercanías de la interceptación de la víctima y en ocasión del desapoderamiento de sus bienes (como se relevó anteriormente), desde donde se produjeron los llamados extorsivos y las pruebas de vida, así como en el lugar de pago y liberación.

A su vez, se desprende de la prueba documental referida que a las 2:27 y 2:35 se realizaron dos llamadas extorsivas que impactaron en celdas correspondientes a la localidad de Avellaneda; también surge que a las 21:27 se realizó la comunicación hacia la madre de la víctima para dar la “prueba de vida” de García Pimentel, llamada que impactó en la misma celda que las anteriores.

En paralelo, **Sarlenga** mantuvo dos comunicaciones desde su celular a las 2:28 y 2:38, es decir, inmediatamente después de los llamados extorsivos, las cuales impactaron en las mismas celdas en la localidad de Avellaneda, hacia el abonado utilizado por **Brunengo** y ocasión en la que la víctima, según explicitamos en la materialidad, pudo escuchar la leyenda “*comunidad Movistar*” (recuérdese que los dos poseían abonados de la empresa Movistar, de ahí la leyenda referida al momento de la llamada entre dos abonados de la misma prestataria).

Tal extremo, en sí mismo, denota las maniobras de coordinación entre ambos en el marco del secuestro extorsivo y, al mismo tiempo, informa que, en la división de funciones, operaban en planos separados, de modo tal que, **Sarlenga** *ejecutaba* con uno de los sujetos no identificados y, **Brunengo** con el otro.

Asimismo, a las 2:52 se pudo constatar otra comunicación entre **Brunengo** y **Sarlenga**, en la que el primero, por mensaje de texto, iba poniendo en conocimiento de su compañero las negociaciones sobre el pago del rescate (conforme lo declarado por el propio García Pimentel, ya que el mensaje fue leído a viva voz y pudo oír la referencia al monto de aquél).

En ese esquema, se inscriben dos comunicaciones relevantes realizadas desde el abonado de **Brunengo** a las 16:56 y 16:59, las cuales impactaron en las celdas ubicadas en Estrada N° 916 de Avellaneda. Esto prueba, en conexión con el plexo probatorio detallado, que **Brunengo** se encontraba en el lugar donde tenían cautiva a la víctima y



desde donde se realizaron los llamados extorsivos de la tarde, en la medida en que como se verá en el párrafo que sigue, impactaron en las mismas celdas.

Devienen de interés para este punto las comunicaciones extorsivas mantenidas desde el abonado terminado en **-243** (el que Aguirre le entregó a Sarlenga) hacia el de Mabel Pimentel durante la tarde del 29/11 y hasta la liberación de la víctima, habiéndose registrado los siguientes llamados:

1. 15:43 (celda Av. Eva Perón N° 1396, Ranelagh)
2. 16:26 (celda Alsina N° 120, Avellaneda)
3. 16:32 (celda Estrada N° 916, Avellaneda)
4. 16:58 (celda Alsina N° 120, Avellaneda)
5. 20:23 (no disponible)
6. 21:26 (celda Estrada N° 916, Avellaneda)
7. 21:27 (celda Estrada N° 916, Avellaneda)
8. 21:41 (celda Estrada N° 916, Avellaneda)
9. 22:01 (celda Estrada N° 916, Avellaneda)
10. 22:31 (celda Claypole)
11. 22:46 (celda Hipólito Yrigoyen N° 551, Florencio Varela)
12. 22:50 (celda Av. Calchaquí N° 6200, Florencio Varela)
13. 22:58 (celda Florencio Varela)
14. 23:27 (celda Camino General Belgrano N° 4075, Quilmes)
15. 00:07 (30/11; celda Hipólito Yrigoyen N° 551, Florencio Varela)

Si bien no se ha podido determinar si fue **Sarlenga, Brunengo** o alguno de los dos autores no identificados quien detentaba la posesión del aparato celular con el abonado terminado en -243 desde el cual se realizaron estos llamados extorsivos, extremo que no deviene determinante en el marco de la coautoría funcional, lo cierto es que puede inferirse fundadamente que durante el transcurso de la tarde del 29/11 lo tenía consigo Brunengo u otro autor que estuviera con él, en la medida en que el impacto en las celdas de los teléfonos terminados en -243 y -052 (utilizado por Brunengo), fueron idénticos en esa franja horaria.

En cualquier caso, lo cierto es que en el plano de la bifurcación de tareas con la que operaban podrían haberlo empleado incluso de manera compartida o alternada, ya que, en rigor, el teléfono personal de **Sarlenga** también impactó en varias de las mismas celdas que esta línea analizada (-243); máxime aún si tenemos en consideración que



surge de la prueba documental incorporada al debate que **Sarlenga** y **Brunengo** en ocasiones compartían el dispositivo celular (**fs. 359/361** y **385/392**).

Otro punto que abona la intervención de los nombrados hecho, más específicamente, en el tramo final, es la circunstancia relativa a que el momento de la liberación de la víctima quedó grabado por las cámaras de seguridad del Municipio de Avellaneda, ocasión en la que se vio a García Pimentel descender de un vehículo Renault 9 junto a uno de los captores.

Lo relevante de esta información es que cuando tuvo lugar el allanamiento en el domicilio de **Brunengo**, éste llegó en un rodado marca Renault 9 de color bordó, con dominio ACJ-417 de características muy similares al captado por las cámaras. Asimismo, tanto **Brunengo** como **Sarlenga** fueron avistados en el marco de las tareas de inteligencia llevadas adelante por la prevención en dicho vehículo. Tal elemento indiciario, examinado en el contexto del resto de la prueba y siguiendo la unidad de sentido incriminante que detenta, nos permite razonadamente concluir que ha sido uno de los automóviles utilizados para llevar adelante al menos un tramo del evento aquí juzgado, al menos, para la tarea de la liberación de la víctima; extremo que resulta coincidente con lo declarado por el propio Brunengo, en cuanto él mismo se asignó, dentro de sus funciones, el rol de conductor.

Lo meritado nos permite tener certidumbre en punto a que **Sarlenga** y **Brunengo** resultan responsables del secuestro extorsivo que tuvo como víctimas a Leandro García Pimentel y Mabel Pimentel, por cuanto intervinieron en las distintas fases del delito (vgr. ideación y selección de la víctima, interceptación de la víctima, traslado, cautiverio, exigencia extorsiva de rescate, cobro de él y liberación del cautivo).

#### **e. De la cualidad e intensidad de la participación criminal.**

Los aportes objetivos y sustanciales relevados con antelación, desplegados tanto por **Darío Alfredo Sarlenga** y **Mario Fernando Brunengo**, así como las demás personas aún no identificadas, durante la faz preparatoria y ejecutiva denotan el rol protagónico y esencial que tuvieron sus acciones, desarrolladas en el marco de un plan criminal elaborado y organizado con anterioridad, caracterizado por la decisión común y el reparto de tareas. Esa unidad de designio y distribución de labores, aunque, con conservación del dominio sobre la porción de actuación de los otros miembros de la empresa criminal conjunta es lo que la doctrina denomina coautoría por dominio funcional del hecho. Así pues, cada autor tiene dominio del todo y, por eso, también



responde penalmente por el o los aportes de los demás con quienes pactó la división de tareas. De ahí que, constatados los requisitos de la coautoría funcional, deviene indistinto a fin de asignar responsabilidad criminal, qué hizo cada uno de los autores, por lo que, podemos afirmar que lo que ejecutó Sarlenga y los dos autores ignotos le es imputable a Brunengo e igual a la inversa.

Al respecto, señala Roxin que “...lo particular de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. Lo que quiere decir que el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, como se señala en las posturas de LANGE y SAX; pero tampoco ejerce un dominio parcial, como opina SCHRÖDER, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global. En este sentido, también WELZEL dice, con buen criterio: «Cada uno no es mero autor de una parte» y «la coautoría no es una forma especial de la autoría simple»; más bien cada uno es «co—autor del todo»” (ROXIN, Claus, “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”, Séptima edición, Ed. Marcial Pons, Madrid 2000, p. 307—308).

Que, en la legislación argentina, los supuestos de autoría y también los de coautoría —como el que aquí se presenta—, están tratados conjuntamente, bajo una fórmula única, en el artículo 45 del Código Penal que, en lo que aquí interesa, establece que “[l]os que tomasen parte en la ejecución del hecho (...) tendrán la pena establecida para el delito”.

Sancinetti destaca que esta clase de coautoría —diferenciándola de los casos de autoría colateral— requiere una realización en común mediante un acuerdo que distribuya las funciones de quienes toman parte, y señala que: “La realización en común es lo que permitiría que cada acción, que por sí sola representa sólo una 'parte de la realización del tipo' —es decir, en este sentido, un tipo incompleto—, pueda ser tratada como realizadora del tipo, en la medida en que se halla combinada con 'otras partes', que integran el resto” (SANCINETTI, Marcelo, “Teoría del delito y disvalor de acción”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, —2ª reimpresión— 2004, ps. 659— 660).

Que, por su parte, Stratenwerth formula una explicación de estos casos que resulta acorde a nuestra legislación, en tanto señala que para que exista co—autoría deben concurrir dos requisitos, por un lado, la decisión común al hecho y, por el otro, la realización en común (“con división del trabajo”) de esta decisión. La *decisión común al hecho*, fundamenta y delimita la unidad de la co—autoría, produce una conexión



entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros. Además, la co—autoría requiere de un *aporte objetivo* al suceso, que —partiendo del dominio del hecho— coloca en esta categoría a quien ejerce ese dominio en común con otros: ello ocurre cuando su aporte al hecho —según el plan conjunto— configura, en el transcurso de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido; tal, el llamado dominio “funcional” del hecho (STRATENWERTH, Günter, “Derecho Penal. Parte general I. El hecho punible”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, ps. 398—406).

Que, en sintonía, Bacigalupo sostiene que “...son coautores los que toman parte en la ejecución del delito co—dominando el hecho” (BACIGALUPO, Enrique, “Manual de Derecho Penal”, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, —3ª reimpresión— 1996, pág. 196). Para ello, es necesario el *co—dominio del suceso*, caracterizado como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo; además, el co—dominio del hecho es una derivación de la decisión conjunta al hecho, mediante la cual se vinculan funcionalmente los distintos aportes. El otro elemento, es el *aporte objetivo*, que ya ha sido explicado *supra* (cfr. ob. cit., ps. 197—199).

Zaffaroni, explica que cuando “*por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes [habrá] coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho*” (ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, “Derecho Penal. Parte general”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 752). Para ello son necesarios dos presupuestos, uno subjetivo y otro objetivo, el primero es la *decisión común al hecho* y el segundo la *ejecución de esta decisión mediante división del trabajo* (cfr. Zaffaroni—Alagia—Slokar, ob. cit., ps. 752—753 y sgtes.).

Que, a partir de lo expuesto, se concluye que **Darío Alfredo Sarlenga** y **Mario Fernando Brunengo** habrán de responder en calidad de *coautores* del “Hecho I” que hemos tenido por acreditado, en el que desplegaron un co—dominio funcional, en los términos del art. 45 del Código Penal de la Nación.



### 3. De las absoluciones de Darío Ramón Juárez y Claudio Marcelo Aguirre respecto del Hecho I

a. Que, en relación con la intervención de **Claudio Marcelo Aguirre** y **Darío Ramón Juárez** en el Hecho I, cabe indicar que los elementos de prueba obrantes en autos no han resultado suficientes como para tenerla por acreditada.

Es que si bien la hipótesis acusatoria no se halla desprovista de algún que otro indicio susceptible de conferir alguna apoyatura a la incriminación delineada durante la instrucción del presente proceso, como se detallará a continuación, tal extremo, *per se*, carece de solvencia como para erigirse en piedra angular de un pronunciamiento condenatorio, que sólo puede estar basado en un estado de certeza acerca de la concurrencia de los distintos extremos que componen la imputación penal que se les dirige.

En efecto, si se analiza la acusación, podrá advertirse que la atribución de responsabilidad a los nombrados reposa, exclusivamente, en unos pocos elementos —indiciarios, por cierto— y, en la interpretación que de ellos se efectuó.

b. Al respecto, en ocasión de realizar su alegato, los acusadores públicos, en el marco del estudio de la prueba que justificaba la intervención de **Aguirre** en el Hecho I, hicieron mención de diversos llamados entre el nombrado y Sarlenga (su hermano) y Brunengo.

En concreto, precisaron que el día 28/11/2018 Aguirre había llamado a Brunengo a las 21:29:52, horas antes del secuestro de García Pimentel, así como que el día siguiente se había comunicado en cuatro oportunidades con Sarlenga (1:00:04 que lo ubicaba en Llavallol, en cercanías del domicilio de la víctima; 14:20:03, 14:33:37 y 15:29:31).

Asimismo, destacaron que, en ocasión del procedimiento de allanamiento llevado adelante en el domicilio de Aguirre, se le secuestraron, entre otras cosas, un arma y un celular Motorola con la línea terminada -866, es decir, el número empleado por él según las tareas de inteligencia.

Ahora bien, para arribar a la confirmación de que **Juárez** intervino en el Hecho I, los representantes de la Fiscalía detallaron los siguientes elementos probatorios: que aquél se había comunicado con Sarlenga a la hora y lugar donde había ocurrido el pago del rescate conforme el tráfico de datos móviles; que en días previos había compartido un dispositivo celular con Sarlenga y; finalmente, que personal policial de la Brigada de



La Plata había realizado tareas en relación con Juárez, quien poseía antecedentes y que era una persona temida en las zonas de Berazategui y Claypole, las cuales frecuentaba.

c. Como se advertirá a continuación, de la examinación aun conglobada de tales elementos, ellos resultan absolutamente insuficientes, incluso cuando sea posible afirmar que **Aguirre** se encontró con Sarlenga minutos antes del hecho que tuvo como damnificado al señor García Pimentel o que **Juárez** pudo ser ubicado por el tráfico de sus datos móviles a la hora y lugar del pago del rescate.

Ocurre que, en cualquier caso, no existen datos que permitan identificar las circunstancias que dieron lugar a que **Juárez** llamara a Sarlenga pues, la defensa ha planteado una hipótesis factible, que Juárez y Sarlenga tenían una amistad que no era distinta a las relaciones de amistad que pueden tener todos, y que como tal, suceden circunstancias y situaciones que todos mantenemos con nuestros amigos, es decir, llamados telefónicos, intercambios de WhatsApp e incorporaciones a la grilla del Facebook. En virtud de ello, sugirió a todos que se pregunten si sabían lo que estaban haciendo sus amigos en ese momento, de algunos tal vez sí, de otros tal vez no, o simplemente sabemos lo que los amigos de cada uno dicen que hacen, como ser, si están en el médico, trabajando, descansando o tal vez están realizando una estafa, un homicidio, y que la realidad es que uno no sabe exactamente lo que hacen los amigos, nadie sabe cuáles son las intenciones de sus amigos en su fuero íntimo, ni lo que están haciendo, ni planeando o lo que están ideando, agregando que lo que había sucedido con **Juárez** había sido una desgracia al llamar a su amigo en un momento en el cual no debió hacerlo, y que ello lo había llevado a estar tras las rejas por un período de cuatro años.

A su vez, respecto a encontrarse en una “misma celda” refirió que una celda es un hexágono y que en la ciudad de Buenos Aires tiene un rango de 0.8 kilómetros y que en el ámbito de Florencio Varela, Berazategui y alrededores un rango aproximado de ocho (8) kilómetros, y que eso demostraba la distancia en la que podía haberse encontrado su defendido al momento de efectuar esa llamada. Tras ello, con razón aseveró que no existen elementos de prueba que permitan desvirtuar la posibilidad planteada (vgr. identificación por parte de la víctima, imágenes de cámaras de seguridad, testimonios de vecinos o transeúntes, transcripciones de escuchas telefónicas, etc.).

Similar apreciación corresponde efectuar respecto de los elementos sobre los cuales reposa la afirmación de responsabilidad de **Aguirre** por parte de los acusadores, pues, se reitera que si bien la hipótesis fiscal puede ser tomada como una posibilidad, lo



cierto es que los indicios que se encuentran documentados respecto del encartado no logran destruir su presunción de inocencia, en la medida en que no arrojan la certeza necesaria para tener por fehacientemente acreditada su intervención en el Hecho I.

Lo que sucede es que los únicos indicios que han aportado son un número de llamadas realizadas por **Aguirre** hacia Sarlenga y Brunengo y que su número de teléfono es, en efecto, suyo —circunstancia ésta que incluso no ha sido controvertida en debate—. En cuanto a ello, ocurre al igual que en el caso anterior, que son llamados que también podrían tener razones completamente ajenas a cuestiones delictivas o, incluso en ese caso, no referidas al secuestro de García Pimentel y que, en lo que ha de resultar esencial, el tráfico de datos de su teléfono no impactó en ninguna de las celdas relativas a las zonas de interceptación de la víctima, cautiverio o pago del rescate.

El hecho de que dichas llamadas fueran realizadas horas antes del hecho o que lo ubicaran en una localidad cercana a la localidad donde la víctima fue sustraída, no dice más que eso, es decir, que se comunicó a las aproximadamente 21:00 y 1:00 del 28 y 29 de noviembre respectivamente, con su hermano y con un amigo de éste; más no logran documentar que Aguirre haya desplegado un aporte de relevancia penal en el curso causal del hecho que tuvimos por probado, en la medida en que esas comunicaciones se realizaron aun sin haberse dado comienzo de ejecución al delito y no pudiéndoselo ubicar en el domicilio de víctima que fue elegida.

De modo adverso, son circunstancias que también podrían entenderse a partir de lo declarado por el imputado en su indagatoria, en tanto dijo que se había reunido con su hermano y éste lo invitó al plan delictivo que tenía pergeñado con Brunengo, a lo que se negó. Precisó que estaba dispuesto a robar, más no a secuestrar.

En cuanto a las llamadas realizadas hacia su hermano Sarlenga el día 29 a las 14:33:37 y 15:29:31 (cuando la víctima se encontraba cautiva) tampoco logran probar más que hubo una comunicación, elemento del cual, analizado de manera conglobada con los demás producidos e incorporados al debate, no puede extraerse algún aporte objetivo al curso delictivo. El impacto de las antenas no lo ubican en el epicentro del cautiverio.

Y ello es así por cuanto los acusadores públicos no expresaron los argumentos en cuya virtud se podría aseverar con *certeza* que esos llamados telefónicos fueran determinantes en el hecho, pues, se han limitado a reseñar prácticamente los mismos elementos que dieron lugar a la requisitoria de elevación a juicio y, el debate no arrojó claridad en relación con esa cuestión.



Si se analizan esos los elementos de prueba indiciarios, podrá advertirse que la única certeza que existe es que hubieron llamados telefónicos de **Juárez y Aguirre** a Sarlenga en el día del hecho, los cuales impactaron en una misma celda antes y después del hecho, mas devienen insuficientes para arribar a la conclusión a la que llegó la Fiscalía relativa a que ellos intervinieron en el hecho que damnificó a la familia García Pimentel.

De tal modo, aseverar que esos indicios permiten identificar a **Juárez y Aguirre** como coautores del Hecho I, constituye una afirmación desprovista de sustento, una deducción no avalada por la evidencia que se invoca como apoyatura jurídica.

Ello es así, por la sencilla razón de que no hay ningún cauce probatorio que, unido a aquel detalle, permita ubicarlos en la ejecución de los ilícitos juzgados en autos. Al contrario, sólo son indicios que bien podrían explicarse de manera lícita.

En función de tal tesitura jurídico-penal, que omite analizar otras explicaciones posibles, se advierte que los representantes del Ministerio Público Fiscal no se han hecho cargo de rebatir los dichos de los imputados —pues se han limitado a calificarlos como no creíbles—, ni las alegaciones de la defensa que bien ofrecen una explicación en sentido exculpatorio de aquellas circunstancias a la que en instrucción se le adjudicó un relevante grado de sospecha.

En cualquier caso, como se dijo, las pruebas mencionadas por la Fiscalía no exceden de meros indicios respecto de los cuales existen otras explicaciones posibles, distintas de la interpretación efectuada por esa parte.

Sobre el particular, enseña Gorphe que el *número y la variedad* de los indicios no son menos importantes. De un solo indicio cabe desde luego inferir un hecho determinado: por ejemplo, del embarazo se deduce que ha habido relaciones íntimas. Pero una culpabilidad criminal comprende generalmente actos más complejos, que no se pueden deducir sino de una serie de indicios” (Cfr. Gorphe, Francois, *Apreciación judicial de las pruebas*, Trad. Luis Alcala—Zamora y Castillo, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pp. 240—241).

Entonces, a partir del análisis precedente, no puede afirmarse con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que Juárez y Aguirre hayan estado presentes en el día y en el horario en que se llevó a cabo la interceptación de la víctima, su cautiverio o el pago del rescate y, menos aún, que participaran en ellos, máxime cuando ninguna de las pruebas producidas los sitúa en ese ámbito, sino, sólo un llamado telefónico en cada caso, cuyo contenido se ignora.



En juicio, los acusadores no han logrado demostrar que existan elementos que, sin duda, permitan afirmar la coautoría de Juárez y Aguirre en el Hecho I.

De modo tal que sólo hay meros y escasos indicios y dada su naturaleza probatoria, conviene nuevamente recordar que los indicios, presunciones y circunstancias constituyen un medio de prueba extremadamente amplio que se apoya en la inferencia o el razonamiento que toma por punto de partida a los hechos y circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el suceso inquirido.

Como lo explica Gorphe, esta clase de vinculación configura “... la X del problema, ya sea una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable...” (*ob. cit.*, p. 220).

Pero como bien alerta Mittermaier “(e)l indicio revela a primera vista una relación posible entre dos hechos, o designa a una persona como agente; pero es igualmente del deber del juez inquirir también todas las hipótesis que en sentido contrario vendrían a justificar completamente esta relación; y **sólo comparando una hipótesis con otra, es como llegará a decidir cuál de ellas es la que reúne mayores probabilidades (...), el magistrado no debe olvidar que su misión es la manifestación de la verdad, y procederá de oficio a la investigación de todas las señales de disculpa**” (Cfr. Mittermaier, Karl Joseph Anton, *Tratado de la prueba en materia criminal*, Trad. Primitivo González del Alba, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 381 –el resaltado no se corresponde con su original–).

Nos hemos indagado sobre los distintos cauces que pueden inferirse de las pruebas producidas en el juicio, procurando establecer la seriedad probatoria de la hipótesis formulada por la acusación, dada la exigencia de certeza necesaria para quebrar el estado de inocencia de que gozan los encartados Aguirre y Juárez por presunción constitucional y, en tal labor reflexiva, nos encontramos con la posibilidad de que otras explicaciones, diversas a la planteada desde el Ministerio Público Fiscal, justifiquen esos llamados telefónicos.

Es que, como es sabido, todo pronunciamiento de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas solo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al imputado. La existencia de cualquier margen de duda sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 del código de rito, la absolución del imputado. En palabras de Sentis Melendo, “no se trata



de duda sino de otro fenómeno: falta de pruebas” (*In Dubio Pro Reo*, Ediciones Jurídicas Europa—América, Bs. As., 1971, p. 158).

Será acaso por ello que Gorphe previene acerca de la importancia de “... considerar la querrela o denuncia como hipótesis por verificar; en esto como en otros asuntos, la duda provisional es prudente, y el método enseña a calcar las ideas de acuerdo con los hechos objetivos, sin pretender que estos se plieguen a previas opiniones. De modo especial, **cuando nos encontramos ante un indicio ambiguo, resulta peligroso dejarse llevar por una idea preconcebida.**” (Cfr. Gorphe, *ob. cit.*, p. 234 –el resaltado no se corresponde con su original–).

Tales máximas, aplicadas a la especie, se erigen en obstáculo para confirmar la tesis acusatoria respecto de Darío Ramón Juárez y Claudio Aguirre pues los indicios en los que ella se basa admiten otra explicación –más que razonable– de la que deriva la posibilidad cierta de que los nombrados no participaron en la comisión del Hecho I. Por lo tanto, creemos que, en el caso, es prudente dudar.

Sentado cuanto precede, no cabe sino aplicar al *sub lite* y con relación a Darío Ramón Juárez y Claudio Aguirre el *in dubio pro reo* que, por cierto, no constituye un canon de valoración probatoria –ni siquiera de carácter auxiliar– sino que se erige en un parámetro de raigambre constitucional y convencional para ser aplicado una vez que los elementos probatorios ya han sido valorados, de suerte tal que no configura una pauta de ponderación sino una regla de decisión.

Tal vez por ello Perfecto Andrés Ibáñez concluye muy categóricamente que la presunción de inocencia como regla del juicio y su convencida asunción por el juzgador, “... es un derecho fundamental del imputado. Y, desde este punto de vista normativo, un derecho *absoluto* (...), pues deberá regir para este sin restricciones ni atenuaciones posibles: el imputado tiene *todo* el derecho a *toda* la presunción de inocencia en *todos* los casos. Es sabido, porque, además, los tribunales se encargan de recordarlo, seguramente con demasiada frecuencia, que los demás derechos son graduables y admiten limitaciones. Pero no este: en ausencia de una sólida certeza práctica acerca de la culpabilidad del acusado, siempre que haya un motivo razonable para dudar, no existirá más alternativa que la absolución” (Ibáñez, Perfecto Andrés, *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado Constitucional*, Trotta, Madrid, 2015, pp. 312-313).

En definitiva, como lúcidamente enseña Ferrajoli “(p)ara ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no solo debe ser confirmada por varias pruebas y no



ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella (...). Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio *in dubio pro reo*, contra la primera. **Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella**” (Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*; trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocio cantarero Bandres; Trotta, Madrid, 1995, p. 151, —lo resaltado no se corresponde con el original—).

En síntesis, nos hallamos frente a una hipótesis acusatoria anclada en indicios de sospecha que no encuentra correspondencia probatoria en otras constancias del juicio y, ante la cual surge la posibilidad de que los imputados no hayan intervenido de forma alguna en el **Hecho I**, lo cual abre el margen de una duda razonable que por imperativo constitucional el tercero imparcial (juez) debe resolver a favor del encausado (regla de decisión). A partir de ello se justifica entonces la absolución de **Darío Ramón Juárez y Claudio Marcelo Aguirre** por el **Hecho I** (artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

#### **4. De la responsabilidad de Claudio Marcelo Aguirre en el Hecho II**

a. En cuanto a la intervención de Claudio Marcelo Aguirre en el suceso que hemos tenido por comprobado bajo la denominación “**Hecho II**”, más allá del reconocimiento efectuado por el nombrado en el marco del debate oral, diversos elementos de prueba nos permiten afirmar su responsabilidad, tales como el contenido de diversas comunicaciones telefónicas, declaraciones de preventores en debate, así como el secuestro en su domicilio de un arma de fuego y dinero efectivo.

En esa línea, en primer lugar cabe memorar que mediante la sentencia de juicio abreviado dictada en fecha 27 de octubre de 2022 se tuvo por acreditado que *Claudio Ángel Gabriel Mavigliano, Mario Oscar Rodríguez, Pablo Daniel Zárate, Maximiliano Andrés Cuervo, Leonardo Andrés Centurión, Nahuel Hernán Corvalán y Alejandro Darío Cuervo*, formaron parte de una asociación ilícita destinada a la ejecución de delitos contra la propiedad y las personas, que funcionó desde una fecha no determinada anterior al suceso que tuvo por víctima a Leandro García Pimentel (acaecido el



29/11/2018) y se mantuvo en el tiempo hasta el momento en que se llevaron a cabo los procedimientos que culminaron con las detenciones de algunos de los nombrados, el día 21 de diciembre de 2018.

Dentro de esa empresa criminal, Aguirre desplegó diversos aportes esenciales para su funcionamiento, ostentando poder de decisión, mando y organización del grupo; poder, que, cabe destacar, compartía con el ya condenado Leonardo Andrés Centurión.

En ese sentido, se destacan los dichos del testigo **Eduardo Villuendas** (Jefe de la División Antisecuestros de la DDI de Quilmes) en debate, en cuanto sostuvo que a raíz de un hecho delictivo en el que participó una Suran azul, realizaron diversas tareas investigativas en Claypole y Almirante Brown, donde se había liberado a una víctima de secuestro extorsivo y se había visto dicho vehículo, así como también en Florencio Varela donde había tenido lugar el robo a un efectivo policial.

A partir de ello, dijo que se había podido determinar que el mencionado Centurión habría intervenido en los sucesos por lo que comenzaron a investigarlo y así se pudo comenzar a identificar a otras personas a través de las escuchas telefónicas, como fueron **Aguirre**, Brunengo, Sarlenga, Juárez y Calvieri, quienes tenían contacto entre sí y trabajaban de manera organizada. En consonancia, otros elementos de prueba vinculan a Aguirre con Centurión planificando delitos y organizando pormenores. De adverso, no contamos con elementos que acrediten algún vínculo de Centurión con Brunengo, Sarlenga, Juárez o Calvieri. Tampoco hay prueba que sin lugar a duda vincule en términos penalmente relevantes a Aguirre con Brunengo, Sarlenga, Juárez o Calvieri.

Con ese relato coincidió el testigo **Luis Alberto Zaracho**, (DDI Lomas de Zamora), quien en debate agregó además que de las escuchas se pudo interpretar que Centurión y **Aguirre** eran quienes organizaban a ese grupo delictivo y hacían mención a si *tenían el equipo para “jugar a la pelota”*, es decir, si había miembros para realizar algún hecho delictivo.

Las intervenciones telefónicas han sido esenciales para poder visualizar la pertenencia de Aguirre al negocio criminal conjunto, así como también para delinear su rol en la jefatura. Se aclara que en este acápite haremos mención a aquellos intercambios que, en concreto, refieren a la intervención del nombrado, teniendo en consideración que aquéllos que hacen alusión al nexo entre los demás miembros ya han sido tratados en la materialidad.



En ese sentido, se pueden relevar algunas conversaciones que dan cuenta de los extremos declarados por los preventores y que apoyan la acusación fiscal seguida a **Aguirre** en los términos anteriormente expuestos y, que a su vez coinciden con el reconocimiento que efectuó el propio imputado (v.gr. que robaba autos, camionetas, casas, departamentos, que no siempre eran las mismas personas, que Centurión robaba al igual que él, etc.):

—El día 16/12/2018, **Aguirre** se comunicó con Centurión y le preguntó si aún dormía y le agregó que “*yo vine boludo. Vine para ver viste el negocio ese a ver si me servía o no y no había nadie, no estaba el muchacho*”, a lo que su interlocutor le indicó que “*no, no están aptos para la sociedad .... es que no están los chabones para jugar a la pelota así como están, boludo*” y Aguirre le indicó que quizás era que estaban durmiendo un par porque estaban de caravana.

Luego, Centurión le advirtió que esté atento que cualquier cosa le iba a avisar, a lo que Aguirre le pidió que le avise con tiempo ya que “*el otro día, la concha de tu hermana, me hiciste venir del culo del mundo ... todo el circo y vengo y nada boludo*”. Ante ello, Centurión le refirió: “*porque yo no estoy más ahí. Yo fui nomás simplemente a buscar a ellos así como fuiste vos a buscarme a mí, bueno, yo fui a buscarlos a ellos y te encontré a vos y ahora estamos en contacto y lo vamos a hacer nosotros, ¿o estás ocupado durante el día? ¿tenés cosas que hacer?*”.

En respuesta, Aguirre le expresó que no tenía compromisos ese día y agregó que “*pero bueno, si no juegan ... tenemos que tener organizado boludo*”. Ante ello, Centurión le reiteró que, por eso, se fije si estaban durmiendo, a lo que Aguirre le manifestó que “*aquel loco, el rengo*” estaba durmiendo. Así, Centurión le explicó que “el otro” estaba en lo de la rubia, que de última *ponga ahí todos los jugadores para hacer ahí “la mecha*”. Como respuesta, Aguirre le indicó que para eso había ido él. Entonces Centurión le pidió que espere que le iba a mandar mensaje a “*los otros*” en todo caso (fs. 475/476).

—Dos días después, Aguirre se comunicó con el “Rengo Pablo”, y conversaron acerca de las llaves de “la mecha”, ocasión en la que Aguirre le hizo saber que la había tirado porque “no podía estar con eso encima”, para después decirle que en realidad la había tirado el “Chino” (apodo de Centurión) “ese día que pasó lo que pasó” (fs. 480).

—Luego, ese mismo día, se volvieron a comunicar y comenzaron a discutir porque no habían podido encontrarse en una reunión programada y porque “esa



persona” no había ido, a lo que Pablo le expresó que “*no lo necesito para ir a robar boludo*”.

De seguido, Pablo continuó expresando su enojo con otras personas que no cumplían “*cuatro veces me corrió la yuta a mí, ¿por qué? Boludo, porque él no sabe hacer las cosas o las hace como quiere*”, que él se había arriesgado a estar “*empistolado y caer en cana*” y que “*somos un grupo de personas y nos tenemos que manejar bien, sino perjudicamos al otro boludo*”, y le reiteró que él necesitaba el dinero, dándole a entender a Aguirre que siempre cargaba con el muerto.

También en esta conversación se logra visualizar la existencia de dos jefes de la banda y los roles en términos de manejo del poder que detentaban cada uno de ellos, en la medida en que, con todo ese enojo que tenía Pablo, cuando Aguirre le comenzó a preguntar si se había decidido sobre lo que habían hablado, a lo que aquél, enfurecido le dijo que él no tenía jefe para que lo manejen. Sin embargo, en contraposición a ello, luego Aguirre lo calmó y le dijo que se juntarían a hablarlo como personas mayores, pero Pablo trasladó su enojo hacia otra persona que “*decide por nosotros, que es jefe tenemos que ir y hacer lo que él dice*” (fs. 481/483).

Aquí podemos inferir dos cosas, en primer lugar que esa persona a la que hace referencia Pablo que *decide por ellos* es Centurión, aunque no es el único jefe, pues, en definitiva, en la conversación Aguirre también le está pidiendo explicaciones y lo termina calmando para juntarse a dialogar y así poder continuar con los negocios de los que habían hablado. En relación con ello se da la segunda cosa que podemos inferir de aquí y es que en el marco de la jefatura de la asociación ejercida por Aguirre y Centurión, se advierten dos tipos de ejercicio de poder, mientras que Centurión es más directo e impone sus decisiones de manera más brusca, Aguirre se encarga de ejercerlo de manera más amena, dándoles a los miembros un lugar de diálogo y expresión, pero, en definitiva, terminan consiguiendo lo que ambos jefes buscan (que definitivamente se junten para dialogar sobre cómo realizarían las actividades ilícitas). Podemos concluir en la existencia de una jefatura dual con “jefe bueno” y “jefe malo”.

—Minutos después, **Aguirre** se comunicó con “Agustín” y éste le hizo saber que le habían mandado un mensaje “los muchachos, para la fiesta”, ante lo que Aguirre le indicó que había hablado con Pablo pero que no le había dicho que había tirado “esa porquería” a la mierda, que “la tiré a la mierda, no voy a andar con eso acá, están todos locos” (fs. 484).



Tales intercambios en conjunto con el relato de los preventores mencionados, logran acreditar la pertenencia de Aguirre en la empresa criminal, coordinando con los distintos miembros para la realización de las actividades ilícitas que llevaban adelante de común acuerdo, junto con su par Centurión.

En efecto, de la primera conversación puede inferirse razonadamente cómo Centurión y el aquí juzgado gestionaban quiénes iban a encargarse de los “negocios” y hablaban de la necesidad de *poner todos los jugadores* ahí, es decir, que se *organizaran* correctamente para llevar adelante las actividades ilícitas (recuérdese en este punto la afirmación del testigo *Zaracho* en cuanto a que para referirse a las actividades delictivas hablaban de jugadores, jugar a la pelota, la cancha, etc.).

Dentro del marco de ese planeamiento de realización de actividades criminales, se puede destacar también la finalidad de no ser descubierto que tenía el aquí juzgado, quien no quería arriesgar más de la cuenta, como por ejemplo cuando tiró las llaves de “la mecha” (que se puede inferir que se trata de un vehículo sustraído —de ahí las *llaves*— y por ello no quería tenerlas encima; recuérdese que Aguirre dijo que juicio que la mecha era un auto robado).

Por su parte, las siguientes conversaciones denotan el rol protagónico de **Aguirre** en la asociación, siendo el encargado de calmar y contener a los demás miembros (en concreto el rengo Pablo Zárate y Agustín), pues no sólo logran dar cuenta de la clara ilicitud de las actividades que desarrollaban en el marco de la empresa criminal (tal así que habían sido perseguidos por “la yuta” —policía— y se arriesgaban a andar con armas —empistolados— y terminar ), así como del uso de “la mecha” (un vehículo) para realizar sus planes criminales, sino que a la vez demuestran el sentido de pertenencia tanto de los demás miembros como del propio Aguirre, quien asintió ante la manifestación de su interlocutor acerca de que eran un grupo de personas que debían manejarse correctamente para no perjudicar a sus compañeros.

**b.** Que, sentado cuanto precede, resta precisar que Aguirre actuó en calidad de coautor dentro del marco del **Hecho II**, en la medida en que el dominio de curso causal (*el tomar parte en la asociación para cometer delitos, es decir, en la planificación de ellos*) fue compartido junto con los demás asociados, como se ha podido advertir al tratar la materialidad y tal como surge de la sentencia que condenó a los demás integrantes de la asociación y que ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

En cuanto a las nociones que explican el concepto de coautoría funcional y, la consiguiente división de tareas, remitimos a las citas doctrinarias que hemos plasmado



páginas arriba, al tratar la autoría en el **Hecho I**, cuyas máximas, aplican *mutatis mutandi*.

## **5. De la absolución de Darío Alfredo Sarlenga, Mario Fernando Brunengo y Darío Ramón Juárez en el Hecho II**

a. De modo adverso a lo anteriormente relevado, la acusación no ha logrado presentar elementos probatorios que, analizados individualmente o de manera conglobada, permitan acreditar la intervención de **Darío Alfredo Sarlenga, Mario Fernando Brunengo y Darío Ramón Juárez en el Hecho II**.

En concreto, los acusadores afirmaron la responsabilidad de los nombrados en el hecho que hemos tenido por probado en base a los siguientes elementos:

Respecto de **Sarlenga**, citaron los testimonios de los oficiales Villuendas y Zaracho, en tanto ambos lo mencionaron como una de las personas que habían sido identificadas a partir de las escuchas; que era el hermano de Aguirre; una llamada mantenida por el Rengo Pablo con un sujeto no identificado, donde se hacía alusión a que “Darío” había conseguido un auto “crudo” (que se entiende como robado) y que ese “Darío” podría ser Sarlenga; una conversación entre Sarlenga y un sujeto que se encontraba en un establecimiento penitenciario en la que hablan de Agustín (Gálvez) y el “Chino” (Centurión), así como de una persona a la que Sarlenga le habría presentado gente y lo había hecho quedar mal y que éste se habría quedado con una patineta, a lo que la persona que estaba en el penal le dijo que “*le estaban por dar un tiro entendés, porque los otros se sintieron zarpados boludo entendés y el chabón corte que yo paré la bronca...yo dije, no guacho, yo di la autorización*”; así como varios intentos de comunicación con Mario Brunengo, con quien participó en el secuestro de García Pimentel y compartido celulares.

En cuanto a **Brunengo**, los representantes de la *vindicta publica* refirieron que tanto Villuendas como Zaracho lo nombraron como uno de los identificados en las intervenciones telefónicas; que tenía un vehículo Renault 9 bordó que se había utilizado para liberar a la víctima del secuestro García Pimentel; que Aguirre se comunicó con él el día 28/11/2018 horas antes del secuestro de García Pimentel; los intentos de comunicación de Sarlenga a Brunengo los días 7 y 8 de diciembre de 2018; así como que compartió celular con Sarlenga.

Por su parte, para sustentar el pedido de condena por el Hecho II respecto de **Juárez**, citaron, al igual que los casos anteriores, los testimonios de Villuendas y Zaracho, en tanto lo mencionaron como uno de aquéllos de los identificados en virtud



de las intervenciones telefónicas; también hicieron alusión a que podría ser el “Darío” que nombraron en el diálogo mantenido por el Rengo Pablo con un sujeto no identificado, donde un “Darío” había conseguido un auto “crudo”; así como que había compartido teléfono con Sarlenga y Brunengo.

De manera similar a las absoluciones que hemos postulado en el marco del Hecho I, entendemos que la interpretación de la prueba bien podría dar cuenta de otro sentido posible y no necesariamente como lo han postulado los acusadores, pues la prueba existente se compone de indicios que no pueden completarse con otros cauces probatorios para adquirir el grado de certeza que una condena exige.

**b.** En ese sentido, en el caso de **Sarlenga**, advertimos que parte de la prueba citada por la Fiscalía o bien hace referencia a los elementos que ya hemos referido para atribuirle responsabilidad por el **Hecho I** (llamadas con Brunengo y con su hermano Aguirre y el hecho de compartir celular con el primero), es decir, referentes al secuestro de García Pimentel o bien son indicios que no logran acreditar su pertenencia a la asociación ilícita.

Respecto de esto último, la Fiscalía ha hecho mención únicamente a dos conversaciones, una mantenida con un sujeto no identificado que se encontraba en una unidad penitenciaria y otra del Rengo Pablo en la que menciona a un “Darío”; pasemos a analizarlas y precisar por qué se trata de indicios que no logran convencernos de manera certera.

El primer intercambio (**fs. 454/456**) es una llamada proveniente de un establecimiento penitenciario que tuvo lugar el día 7/12/2018 en horas de la noche, ocasión en la que la persona privada de su libertad y Sarlenga dialogaron acerca del “negro”, una persona que había hablado “un par de boludeces”, para luego el sujeto no identificado decirle que los “pibes” estaban en su derecho de darle “una banda de cohetes” (atacarlo).

En ese contexto es que Sarlenga le comunica a su interlocutor que fue él quien lo presentó a “los pibes” y lo hizo quedar mal, que habló con “Agustín” y le dijo que no diga nada para no meterse en problemas.

Luego de continuar relatando que ambos se sentían sorprendidos y decepcionados por esa persona, el sujeto detenido le indicó a Sarlenga que le pediría a un tío que le retire una “camiseta” de su casa para entregársela al nombrado.

Seguidamente, el sujeto no identificado le preguntó a Sarlenga si tenía conocimiento de la patineta, a lo que indicó que sí y el sujeto le refirió “*bueno el*



*chabón fue y se la dio a la nena sin pedir permiso y corte después fue y lo tuve que parar la bronca diciendo que yo di el ok porque le estaban por dar un tipo boludo ... le estaban por dar un tiro entendés, porque los otros se sintieron zarpados boludo entendés, y el chabón corte que yo paré la bronca ... eso era para mi abogado boludo ... el chabón fue re atrevido, porque los pibes dijeron ah, de última hubiese dicho 'me llevo esto que es para mi nena'".*

Ante ello, Sarlenga le indicó que no le había gustado su actitud y que pensaba que sería diferente, pero que ya está, que ya había pasado.

Finalmente, se despidieron.

Ahora bien, resulta llamativo cómo el acusador a partir de esta conversación asevera sin lugar a dudas la pertenencia de Sarlenga a la empresa criminal. En otros términos, como para saber que “camiseta” es chaleco antibalas, que “los pibes” son miembros de la asociación y que la patineta era un objeto conseguido a través de un ilícito.

Lo cierto es que ni de esta conversación, ni de los demás elementos ingresados a debate podemos afirmar con certeza que cada uno de esos puntos efectivamente sean así, pues no hay otra prueba que permita confirmarlo; son afirmaciones carentes de sustento. La Fiscalía no explicó los parámetros utilizados para interpretar que el diálogo tiene contenido incriminatorio (respecto del Hecho II), ni surgen elementos que permitan inferir que, eventualmente, las personas referidas como pibes sean los imputados de esta causa, en tanto:

—No contamos con elementos de prueba que permitan vincular a Sarlenga con los condenados en autos mediante sentencia de juicio abreviado.

—Existe la posibilidad de que los pibes sean quienes co-actuaron con Sarlenga en el secuestro extorsivo y robo (Hecho I) en el que hemos probado su responsabilidad.

— Luego, nos encontramos en condiciones de afirmar que quienes formaron parte de la asociación ilícita por la que se condenó mediante sentencia de juicio abreviado, no intervinieron en el secuestro extorsivo y robo a la familia Pimentel, en tanto, todos ellos fueron investigados y sobreseídos en instrucción en orden a esos delitos.

—Ello arroja que Sarlenga ha operado delictivamente con otras personas —Brunengo y los al menos dos autores NN del Hecho I— y, que no se trata de los integrantes de la asociación ilícita, porque han sido desvinculados penalmente mediante pronunciamientos liberatorios que se encuentran firmes. Entonces, los pibes del diálogo



podrían ser los condenados por asociación ilícita, aunque, también podrían ser los colegas del Hecho I. No lo sabemos, por tanto, tenemos duda.

—El nexo con Aguirre se puede explicar porque son hermanos.

Objetivamente lo que se puede extraer de la conversación *in comento* es que hubo una discusión por una patineta de la cual no sabemos su origen, que “el negro” se la quedó y que el sujeto no identificado detuvo que lo ataquen, diciendo que le había dado el visto bueno para quedársela; es decir, son sucesos que no lo implican personalmente a Sarlenga —nótese que incluso su interlocutor le consultó si estaba al tanto de la temática de la patineta—. Lo demás informa que Sarlenga conocía a esa persona y le había presentado a “los pibes”, que podrían ser simplemente un grupo de conocidos o de amigos del barrio y no únicamente miembros de una asociación ilícita (la realidad es que no lo sabemos, esta conversación no menciona quiénes son “los pibes”); más no podemos afirmar fehacientemente tampoco, por ejemplo, que la “camiseta” era un chaleco antibalas o las demás conclusiones a las que llega el Fiscal.

En la segunda conversación (**fs. 506/507**), mantenida por “el Rengo” Pablo y un sujeto no identificado, éste le dice a aquél “*que había un auto de esa zona; que de ahí de Lomas, lo trajeron los pibes; lo trajo Darío que trajo a Juancito, que están todos en el pasillo del Yaca*”.

De aquí, el Fiscal toma que se trata de un auto robado que había traído Darío “*pudiéndose tratar de los aquí imputados Darío Sarlenga o Darío Juárez*”; cuando, en realidad, no sabemos quién se comunicó con el Rengo, ni tampoco podemos tener certeza en punto a que, en efecto, “Darío” sea alguno de los imputados, pues no surgen más datos de dicho intercambio. Es decir, el acusador no se hace cargo de que existe la posibilidad de que se trate otra persona, que se llame Darío y que no sea Sarlenga ni Juárez.

Aun cuando Darío fuera alguno de los acusados, lo cierto es que tampoco sabemos quién porque hay dos con el mismo nombre (Sarlenga y Juárez). Luego, el carácter endeble e impreciso de tal prueba se deriva de la propia duda del acusador pues, utilizó la misma conversación para imputar a Sarlenga y Juárez, sin reparar que, correspondería haber elegido a uno de ellos y exponer los motivos por lo que se afirma que es uno y no el otro. Lo que no resulta admisible es que se utilice como prueba de la responsabilidad un único elemento del que se extraen conclusiones antitéticas pues, si Darío fuese Sarlenga, no se podría utilizar como prueba de cargo de la intervención



delictiva de Juárez. A la inversa, afirmar que esa prueba incrimina a Juárez, impide decir que responsabiliza a Sarlenga.

Esta apreciación también aplica para el caso de Juárez.

Por lo demás, la mención a que Villuendas y Zaracho lo nombraron como a una de las personas que fueron identificadas a partir de las escuchas, así como que es el hermano del imputado Aguirre, de ninguna manera constituyen indicios que permitan aseverar la pertenencia o no de Sarlenga a un grupo delictivo, en la medida en que, desde un análisis objetivo, sólo autorizan afirmar que simplemente apareció en las escuchas y que efectivamente tiene un lazo de parentesco con Aguirre.

**b.** Por otro lado, en cuanto a la prueba con la que los acusadores atribuyeron responsabilidad por el **Hecho II a Brunengo**, al igual que en el caso anterior, resultan indicios no contestes entre sí y que pueden tener explicaciones diversas a las postuladas por el Fiscal.

El carácter incriminatorio referido al Renault 9 bordó ha sido explicado al verificarse su utilización por parte de Brunengo en el secuestro de García Pimentel. Luego, por fuera de ello, ese vehículo no aparece mencionado en ningún diálogo de los integrantes de la asociación ilícita, ni menos verificado su uso en algún delito en particular. En otros términos, su empleo se vincula únicamente al **Hecho I**.

Las comunicaciones de Brunengo con Aguirre y Sarlenga constituyen intercambios cuyo contenido se desconoce, por lo que no nos encontramos en condiciones de afirmar, con certeza, que se trate de llamados en los que se concierte la realización de algún delito determinado o indeterminado o que impliquen un aporte de Brunengo a la empresa criminal; ello en la medida en que, de adverso a lo que sucedió en el caso de Aguirre, aquí no podemos interpretar de alguna manera lo que hablaron. Entonces, admitir la posición acusadora, implicaría darle a la prueba un contenido incriminatorio del que carece, por la sencilla razón de que no se encuentra documentado qué hablaron o concertaron.

Por último, la referencia a que los testigos Villuendas y Zaracho nombraron a Brunengo como uno de los identificados en las intervenciones telefónicas, merece el mismo mérito que el efectuado al tratar idéntica situación, aunque, respecto de Sarlenga. Por ello, remitimos a ese razonamiento pues, en definitiva, la percepción que nos hemos formado al escucharlos es que la vinculación de Brunengo con Sarlenga, Aguirre, Juárez y Calvieri remitía más al secuestro extorsivo que a la participación en el marco de la asociación ilícita.



c. La prueba mencionada en el caso de Juárez para requerir su condena por el **Hecho II** es cuanto menos, escasa; teniendo en consideración que los únicos elementos a los que hicieron alusión los acusadores —que son por cierto los únicos— fueron la conversación ya tratada en el caso de Sarlenga (en la que se menciona a un “Darío”) y la mención de su nombre por parte de los testigos Villuendas y Zaracho. No contamos con pruebas que informen sobre algún posible vínculo de Juárez con Aguirre o con el resto de los condenados por la asociación ilícita.

Sobre esos elementos, ya nos hemos referido y nos remitimos a las precisiones desarrolladas al tratar la situación de Sarlenga.

d. En síntesis, la hipótesis sostenida por la acusación no se ha basado en elementos probatorios suficientes —tanto en términos de cantidad como de calidad convictiva— de los cuales surja con certeza que los imputados hayan intervenido de forma alguna en el **Hecho II**, imponiéndose de esa manera la duda razonable que por imperativo constitucional hemos resuelto en favor de los acusados.

Por tales razones, entendemos suficientemente justificada la absolución de **Darío Alfredo Sarlenga, Mario Fernando Brunengo y Darío Ramón Juárez** respecto del **Hecho II** (artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

#### IV. DE LA ADECUACIÓN TÍPICA

1. Las conductas descritas y analizadas precedentemente, denominadas como **Hecho I**, que damnificaron a Leandro García Pimentel y Mabel Pimentel, configuran los delitos de secuestro extorsivo, agravado por haberse logrado el fin propuesto (pago del rescate) y por la participación en el hecho de tres o más personas y; robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, ambos en concurso ideal entre sí (artículos 54, 166 *in fine*, 167 inciso 2° y 170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, del Código Penal).

**a. Del secuestro extorsivo, agravado por haberse logrado el fin propuesto —pago del rescate— y por la participación de tres o más personas.**

Que conforme señala Fontán Balestra, “...en el art.170 del Código Penal se describe una figura en la que la disposición patrimonial que se impone a la víctima resulta de doblegar su voluntad mediante la privación de libertad de una persona. Al ataque a la libertad, que en mayor o menor medida aparece en todas las modalidades



de la extorsión para el sujeto pasivo, se suma en este caso el que resulta de secuestrar a una persona, como medio empleado para lograr el fin patrimonial. De modo que son generalmente dos personas cuya libertad se lesiona: el sujeto pasivo de la extorsión, a quien se obliga a una prestación a la que no está obligado y la persona a quien se secuestra...” (Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, Editorial Abeledo Perrot, p. 597).

El delito lesiona dos bienes jurídicos: libertad y propiedad.

Las acciones típicas que prevé la norma son las de sustraer, retener y ocultar a una persona. Al respecto, la doctrina sostiene que *sustraer* importa apartar a una persona de la esfera donde desenvuelve su vida en libertad; *retener* es impedir que el sujeto pasivo se aparte del lugar en que se halla, es también impedir la libertad ambulatoria del sujeto ya mantenido en cautiverio. Finalmente, *ocultar* es esconderla, de modo de procurar que aquélla no pueda volver a la situación de libertad que gozaba.

En el caso que nos ocupa y conforme el detalle que se ha realizado en puntos anteriores, Darío Alfredo Sarlenga y Mario Fernando Brunengo, junto al menos otros dos sujetos no identificados, descendieron de dos vehículos, con los rostros tapados con máscaras de payaso y *sustrajeron* de su esfera de libertad a Leandro García Pimentel, en la madrugada del día 29 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 01:45, del domicilio de su madre (sito en Av. Ing. Jorge Duclout N° 559, de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires); *retuvieron* a la víctima a partir de ese momento hasta su liberación —producida a la medianoche del día 30 de noviembre de 2018— y la *ocultaron* primero en uno de los vehículos en el que se manejaban los captores (específicamente en el auto de color claro que se le interpuso por delante, según lo declarado en el debate por la propia víctima) y luego en el interior de un domicilio hasta el momento desconocido, amenazado con armas de fuego y sin permitirle la visibilidad, todo ello mientras efectuaban negociaciones *para obtener un rescate* mediante comunicaciones extorsivas desde el teléfono de la propia víctima con la madre de éste, Mabel Eleonor Pimentel —víctima pasiva—, y del teléfono n° 11-5976-1243 —utilizado en el aparato entregado por Aguirre a su hermano Sarlenga—, concretándose el pago del rescate en Ruta N° 36 y su intersección con calle Mendoza de la localidad de Florencio Varela por la suma de U\$S 2.400 dólares americanos, R\$ 300 reales, \$47.500 pesos argentinos y alhajas, según se desprende de la nota obrante a **fs. 42/44** (conf. Caramuti, Carlos S. en Baigún, David y Zaffaroni, Raúl –directores-. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y



jurisprudencial”, Tomo 6, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 675-676; Fontán Balestra menciona que todas estas formas verbales pueden reducirse a una: *privación de la libertad*, citado por Caramuti, Carlos S. *ibidem*).

Por su parte, hay acuerdo en la doctrina en punto a que la privación de la libertad de la víctima sumada a la exigencia del pago de un rescate, resultan suficientes para tener por consumado el delito en su configuración básica; por lo tanto, teniendo en consideración lo que se viene diciendo, no queda ninguna duda en torno a que, en la especie, el secuestro extorsivo se perfeccionó pues el tipo penal previsto en el art. 170 del Código Penal, se completó en su *aspecto objetivo*.

Todo ello, encuentra asidero en la prueba analizada al momento de tratar tanto la materialidad y la intervención de los imputados en el hecho, además del reconocimiento del suceso efectuado en el debate por parte de Sarlenga, quien manifestó que se hacía cargo de los hechos, que él cometió el secuestro y pidió disculpas a la víctima y a la familia, como así también, por el propio Brunengo, quien señaló en juicio que efectivamente había participado del secuestro y pidió disculpas también a la víctima y a la familia.

En concreto, se destaca que la propia víctima de autos Leandro García Pimentel relató con absoluta claridad en debate el momento en el cual fue *sustraído* por los sujetos que portaban máscaras de payaso, ocasión en la que le cruzaron un auto por delante y otro por detrás, con armas de fuego, que lo desapoderaron del auto de su madre y de sus pertenencias y, luego de mantenerlo *oculto* dentro de uno de los vehículos utilizados por los autores, lo tuvieron cautivo (*oculto*) en una vivienda, para, luego de los *pedidos extorsivos* y del pago del rescate, proceder a su liberación. Tales circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron asimismo acreditadas por los dichos de los testigos María Eugenia García (pareja de la víctima), Mabel Eleonor Pimentel (madre de Leandro y víctima pasiva) y Daniel Eduardo Pimentel (tío de la víctima), como así también, por el personal policial interviniente en la instrucción y que prestaron declaración testimonial en el debate (*vide* testimonios de **Eduardo Villuendas, Walter Medina, Luis Alberto Zaracho, Emiliano Acosta, Facundo Bogado, Alejandro Petrusa**, entre otros), a lo que se agregan los listados de llamadas y transcripciones de las intervenciones telefónicas ya relevados.

De igual manera, entendemos que también se corroboran en la especie las *circunstancias agravantes* del secuestro extorsivo por las cuales se condenó, a saber: el



**haber logrado el fin propuesto** (es decir, el pago del rescate) y la **participación en el hecho de tres o más personas**.

En cuanto a la primera de ellas, conforme el acervo probatorio incorporado y producido al debate, se ha podido comprobar que, en efecto, los captores lograron el fin propuesto, que fue el pago de dinero y entrega de elementos de valor por la víctima pasiva, Mabel Pimentel, a partir de la entrega que realizó de la cantidad de U\$S 2.400 dólares americanos, R\$ 300 reales, \$47.500 pesos argentinos y alhajas en el lugar indicado por los autores, esto fue, la intersección entre la Ruta N° 36 y la calle Mendoza de la localidad de Florencio Varela; suma y elementos de valor que, efectivamente, fueron recogidos por alguno de los integrantes del grupo que llevó adelante el ilícito a bordo de una motocicleta, según lo declarado en debate por la víctima pasiva **Mabel Eleonor Pimentel** y **Daniel Eduardo Pimentel** (en tal sentido, ver nota obrante a **fs. 42/44** y **80/98** respecto del monto del pago del rescate).

En paralelo, en punto a la circunstancia agravante descrita en el inciso 6° del artículo 170 del código de fondo, referida a la **participación en el hecho de tres o más personas**, teniendo en cuenta el desarrollo que se viene realizando de la prueba, se puede afirmar con certeza que se encuentra comprobada en el caso, en la medida en que intervinieron en calidad de coautores más de tres personas, a saber: Sarlenga y Brunengo (quienes pudieron ser identificados) y, al menos, dos personas más no individualizadas que efectuaron aportes sustanciales en el *iter criminis*, conforme se ha podido advertir de los relatos de los testigos del hecho y personal policial interviniente.

Ello permite tener por configurada la agravante referida a la cantidad de intervinientes, extremo que sin lugar a dudas incrementa el poder ofensivo de los autores, al tiempo que importa menores posibilidades de defensa por parte de la víctima, merced al mayor número de personas en el ilícito.

Ahora bien, habiendo verificado que se dan en el caso los elementos objetivos tanto del tipo penal básico del secuestro extorsivo, así como de las circunstancias agravantes por las cuales se formuló la acusación y se condenó a los imputados, corresponde abocarnos al estudio del **aspecto subjetivo**.

En esa línea, a tenor del análisis probatorio que venimos efectuando, se puede advertir que tanto Sarlenga como Brunengo, actuaron con **dolo directo**, es decir, tuvieron conocimiento en punto a que estaban privando a la víctima ilegítimamente de su libertad (sustrayéndola, reteniéndola y ocultándola) para obtener el pago de un rescate —logrado por cierto—; en rigor, la estrategia delictiva desplegada a través de la



elección de la víctima, la llegada de los autores en distintos vehículos para interceptar a la víctima, el uso de armas de fuego, el ocultamiento de sus identidades mediante el uso de máscaras y los llamados extorsivos, denotan maniobras y manejos del curso causal que no dejan lugar a dudas en punto a conocían lo que estaban haciendo y que esa era su voluntad.

También cabe relevar que la figura del secuestro extorsivo presenta un *elemento subjetivo distinto del dolo*, que es la **ultrafinalidad** específica de *sacar rescate* que, en el presente, ha quedado demostrado que era su finalidad última, conseguida, por cierto.

A tenor de la prueba que hemos meritado, ha podido corroborarse que, desde un primer momento en que la víctima ya se encontraba a merced de sus captores, retenida dentro de uno de los vehículos, se comenzó a pedir dinero (entre cien y doscientos mil dólares), a cambio de su liberación.

Mas ese plus del dolo, no quedó en el plano de la pura ultraintención, sino que el propósito especial se materializó en el resultado, en tanto los secuestradores lograron obtener el *pago del rescate*, lo que conlleva a la agravación del tipo penal, en la medida en que luego de distintas llamadas extorsivas que fueron realizándose a lo largo de la madrugada y de la tarde del día 29/11/2018, finalmente la exigencia extorsiva fue cumplida por parte de la víctima pasiva, aunque en una cantidad menor de dinero y con la entrega de otros elementos de valor.

En ese punto, **Leandro García Pimentel** como se dijo, refirió que su madre Mabel Eleonor Pimentel fue quien recibía los llamados extorsivos y quien pagó el rescate, junto a su tío Daniel Eduardo Pimentel, siendo coincidente con lo manifestado por ambos, lo cual fue acreditado también mediante la nota de **fs. 42/44** y por las actas y fotografías glosadas a **fs. 80/98**, donde se encuentra detallado el monto del rescate. El personal policial que realizó el seguimiento también presenció la entrega del pago.

Con ello, tanto la faz objetiva como subjetiva del tipo penal agravado analizado se encuentra corroborados.

**b. Del robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haberse cometido en poblado y en banda.**

En cuanto al delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haberse cometido en poblado y en banda (arts. 166 *in fine* y 167 inc. 2° del Código Penal de la Nación), cabe recordar que remiten a la figura básica prevista en el artículo 164 del código sustantivo. El delito lesiona el bien jurídico propiedad.



Es necesario, pues, que se encuentren cumplidos los requisitos de la figura básica, para luego corroborar los agravantes de la figura en particular.

Así, el artículo 164 prevé una sanción para “*quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza sobre las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad*”.

Es decir, la figura requiere 1°) el apoderamiento; 2°) de una cosa mueble total o parcialmente ajena; 3°) contra la voluntad del dueño o tenedor; 4°) con fuerza en las cosas o violencia sobre las personas.

Señala Aboso que “*Respecto de la acción típica, tiene dicho la jurisprudencia nacional que en los delitos de hurto y robo, el 'apoderamiento' es un elemento sustancial de la tipicidad objetiva, exigiendo éste como presupuesto indefectible el 'desapoderamiento', que se integra, a su vez, de una faz subjetiva y objetiva, consistente ésta en 'quitar de la esfera de custodia', esfera que no está referida al lugar físico donde el bien se encuentre, sino al ejercicio del poder de disposición sobre él (CNCC, Sala VI, 'G., M.', de 8/3/91). El apoderamiento consiste en colocar bajo el ejercicio de alguien una cosa que previamente se encontraba en poder de otro. Es quitar y quedarse con la cosa. La esfera de custodia consiste en el poder de efectivo desplazamiento del sujeto activo, que así puede realizar los actos de disposición. Implica una doble condición, por un lado la pérdida del 'poder' de parte de la víctima, y simultáneamente la adquisición del 'poder' de parte del autor. Dicho apoderamiento debe ser hecho con sustracción (CCC Fed. La Plata, Sala I, c. 14.080, 'A., N.A.', de 18/5/95)*” (Aboso, Gustavo Eduardo. Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia, 4a Edición, B de F, Buenos Aires, 2017, p. 885-886).

En el caso, se encuentra acreditado que, en el marco del reparto funcional de tareas entre los al menos cuatro intervinientes en el suceso, Sarlenga y Brunengo desapoderaron a la víctima Leandro García Pimentel de objetos personales que tenía consigo al momento de ser privado de su libertad, como ser las *llaves del auto marca Volkswagen, modelo Suran, de color gris plata, con dominio colocado PGN-200, la billetera, el celular, las zapatillas y la ropa*. Es decir, lo despojaron de elementos que eran de su propiedad o de la de su madre en el caso de la llave el rodado, contra la voluntad de su poseedor y mediante la intimidación efectuada con armas de fuego;



extremos sobre los cuales ha dado cuenta la propia víctima y sus familiares, así como los oficiales de prevención intervinientes.

En punto a las *circunstancias agravantes* relativas a la realización del robo mediante el *uso de armas de fuego cuya aptitud no se ha podido comprobar*, así como por haberse llevado adelante *en poblado y en banda*, también se encuentran verificadas en el caso. Veamos.

Sobre la primera de ellas, se ha sostenido que “*En lo que respecta a la utilización de la frase 'arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada', es una expresión compleja que intenta cubrir normativamente todos los casos en que el autor actuó con un arma, que por diversas razones no ha podido comprobarse si era apta para el disparo (Donna, p.224) ...La expresión normativa se refiere a los casos de ausencia de secuestro del arma empleada para el robo, pues en el caso contrario, esto es, si el arma ha sido secuestrada, se podría realizar la pericia que demostraría si es apta o no. Se ha tenido en cuenta la posición de la víctima. Ella dice que el arma es tal y eso la intimida de igual manera que si el arma fuera apta (Donna, p, 224)*” (Aboso, ob. cit. p. 906; el resaltado no se corresponde con el original).

En ese sentido, sobre el empleo de armas de fuego en el hecho dio cuenta la víctima, quien relató que los captores se bajaron con armas de fuego y que uno lo apuntó de frente con una escopeta tipo recortada, mientras otro lo apuntaba con otra arma en la cabeza y que, cuando lo subieron al vehículo, le apoyaban un arma en la cabeza. En el mismo sentido, se refirió su pareja, quien presencié parte del hecho y refirió que por lo menos uno tenía un arma larga; así como **Daniel Pimentel**.

Tales extremos, conllevan a la agravación de la figura básica, en la medida en que importan un mayor poder de intimidación para la víctima y menores posibilidades defensivas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la cita doctrinaria anterior, corresponde estar a la escala prevista en el art. 166 *in fine* del Código Penal, pues, si bien se encuentra verificado que utilizaron armas de fuego, lo cierto es que no se logró proceder a su secuestro y, por ende, no fueron debidamente peritadas para analizar su aptitud específica.

Respecto del análisis de la segunda circunstancia agravante mencionada, no cabe duda de la intervención de, al menos, *cuatro personas (en banda)* así como que los hechos tuvieron lugar en un lugar *poblado*, por lo que consideramos verificada la



hipótesis prevista en el art. 167, inc. 2º, es decir, por haberse cometido el robo “*en lugar poblado y en banda*”.

En cuanto a ello, se ha señalado que el fundamento de la agravante es “*El mayor contenido de injusto de este delito se basa en el estado de indefensión de la víctima, que se produce por diferentes circunstancias: por el lugar y por el número de sujetos activos...*” (Aboso, ob. cit. p. 912).

En ese sentido, de conformidad con la prueba analizada, se encuentra acreditado que el robo fue cometido en **poblado**, ya que tuvo lugar en zonas metropolitanas o urbanizadas (en la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría). Este extremo típico hace referencia a un “*...lugar dentro del radio urbano, donde le es posible a la víctima obtener auxilio de terceros para sí y para sus bienes...El concepto de poblado está definido a contrario sensu del de despoblado (Molinario / Aguirre / Obarrio, p. 282) ...El término 'poblado' ha sido interpretado como el sitio en el cual se cuenta, por la cercanía de otras personas que viven en las proximidades, con la posibilidad de requerir ayuda, asistencia y auxilio. Es decir, se agrava el delito por la peligrosidad manifiesta del sujeto activo de actuar en presencia o con cierta cuota de riesgo ante dicha posibilidad (C. Fed. La Plata, Sala I, c. 14.080, 'A., N. A. y otro', de 18/5/95)*” (Aboso, ob. cit. p. 913).

Que, con relación al término “**banda**” acogido por el tipo legal, entendemos que se verifica, pues se ha constatado la presencia de la pluralidad de intervinientes que ella supone y la preordenación necesaria para que proceda el tipo calificado, pues en rigor, como se ha dicho, intervinieron en el hecho al menos cuatro personas y la existencia de una “banda” implica, al menos, tres personas.

Se ha indicado al respecto que “*el empleo del término 'banda' en la agravante del robo se refiere a una perpetración por una pluralidad de sujetos, pero ello no significa identificar aquel concepto con el de 'asociación ilícita'. Para que se configure el supuesto del art. 210 del CP es menester que el formar parte de la banda tenga por finalidad la de cometer delitos y ello se reprime por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. En cambio, para que la banda sea considerada calificante del robo es necesario solamente que la pluralidad de sujetos que lo constituyó tenga por fin la de cometer ese ilícito determinado*” (SCBA, c. P. 58.780, Sosa, J., 28/9/99; en igual sentido CNCC, fallo plenario “Quiroz, J. A.”, rta. 4-4-90. JPBA, T: 69, p. 291 y Carlos Creus, “Derecho Penal– Parte Especial”, tomo 1, Editorial Astrea, 2007, pp. 467-468).



En tal sentido, una banda es una agrupación de tres o más individuos que se reúnen para cometer un delito determinado y sólo requiere una preordenación para ese delito en particular, en tanto ello importa un mayor poder ofensivo respecto del bien jurídico tutelado, tal como ha sucedido en el caso.

Desde la *faz subjetiva*, cabe relevar que los autores actuaron con conocimiento de que estaban desapoderando a la víctima de sus pertenencias, de que eran al menos cuatro personas y que llevaron a cabo el ataque mediante el empleo de armas, con voluntad de realizar el tipo objetivo; ello ha quedado verificado a partir de la actuación conjunta entre los intervinientes, como se ha podido advertir durante el análisis de la responsabilidad, así como de la finalidad económica que guio el suceso que afectó la propiedad.

## 2. De la asociación ilícita

Que, en lo sucesivo, hemos de referirnos a la calificación del hecho que se ha tenido por probado —reseñado bajo la nominación **Hecho II**— por el cual se ha atribuido a **Claudio Marcelo Aguirre** la responsabilidad por el delito de asociación ilícita agravada por su calidad de jefe u organizador (artículo 210, segundo párrafo, del Código Penal).

a. Para ello, deviene necesario traer a colación que la organización de la que formó parte **Aguirre** se encontraba integrada por **Leonardo Andrés Centurión** -con el que compartía el mando-, **Claudio Ángel Gabriel Mavigliano**, **Alejandro Darío Cuervo**, **Mario Oscar Rodríguez**, **Nahuel Hernán Corvalán**, **Maximiliano Andrés Cuervo** y **Pablo Daniel Zárate**, quienes, a excepción del mencionado Aguirre, fueron condenados mediante sentencia de juicio abreviado dictada el pasado 27 de octubre de 2022 —que se encuentra firme—; pues, como ya señalamos al tratar la materialidad del Hecho II, hemos de recurrir necesariamente a dicho fallo en virtud de los efectos de *inmutabilidad* e *irreversibilidad* otorgados por la configuración del instituto de *la cosa juzgada*, en la medida en que opera como condicionante para valorar los extremos típicos de la figura en la cual se subsume el suceso en el que ha intervenido el nombrado, que alude a *una banda conformada por tres o más personas*.

Por ese motivo, en la tarea realizada al ponderar plexo probatorio del **Hecho II**, se ha hecho referencia *in extenso* a la intervención de Aguirre y los demás miembros de la empresa criminal.

A propósito de lo anterior, advertimos que, por las características del tipo penal bajo estudio, el análisis que se desarrolla para verificar sus requisitos objetivos y



subjetivos es prácticamente el mismo que el que se lleva adelante para acreditar la materialidad y la responsabilidad, dado que estamos ante un tipo penal de peligro abstracto. A raíz de ello, en este punto nos limitaremos a mencionar la prueba requerida en la labor de subsunción y remitiremos a la valoración de aquélla efectuada en el marco de la materialidad y responsabilidad por el Hecho II, a fin de evitar reiteraciones (v.gr. elementos que prueban la pertenencia de los asociados a la empresa criminal, sus vinculaciones y el objetivo delictivo).

**b.** Sentado cuanto precede, corresponde señalar que la figura de asociación ilícita, que lesiona el bien jurídico tranquilidad pública, requiere para su configuración: a) la acción de tomar parte en una asociación, b) un número mínimo de tres personas, c) el propósito colectivo de delinquir, d) un mínimo grado de organización de sus integrantes y, e) la permanencia del acuerdo (conf. ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia”, séptima edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, p. 703).

En relación al requisito de “tomar parte”, se ha dicho que “[s]e requiere, pues, la existencia de la asociación que, como es lógico, debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, en orden al objetivo determinado por la ley: cometer delitos. Como cualquier acuerdo, puede ser explícito o implícito; el primero constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido, el segundo por medio de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación...” (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge E., “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II, 7° Ed., Astrea, p. 121).

Que, por su parte, respecto de los integrantes, la figura “(n)o exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso” (D’ALESSIO, Andrés J., “Código Penal. Comentado y Anotado”, 1° Ed., La Ley, p. 681).

Además, para encuadrar en el delito tipificado en el artículo 210 del C.P., la asociación debe contar con una estructura objetiva, la cual debe tener carácter estable permanente, lo que no significa una permanencia absoluta (*sine die* o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación (DONNA, Edgardo. A., “El Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia”, Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 304).



En efecto, lo que distingue a la asociación ilícita de la convergencia transitoria típica de la participación, en la que únicamente se requiere un mero acuerdo criminal, es la permanencia, es decir, “... una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso” (D’ALESSIO, Andrés J., ob. cit., p. 682).

A la vez, en punto al grado de organización exigido por el tipo, cabe señalar que este no hace referencia a una organización especial estructural de la asociación, sino a la mínima requerida para la cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes, manifestado a través de la distribución y roles de la organización, no siendo necesario un trato personal entre los asociados (conf. D’ALESSIO, Andrés J., ob. cit., p. 683; CREUS, Carlos y BOUMPADRE, Jorge E., ob. cit., p. 122; CNCP, “Diamante, Gustavo G. s/recurso de casación”, 26/04/2001, voto de la Dra. Berraz de Vidal).

Asimismo, en lo que respecta a la finalidad exigida por el tipo penal del art. 210 del C.P. de “cometer delitos”, es necesario recordar que se ha dicho que “... la pluralidad de planes delictivos que caracteriza a la asociación ilícita se refiere a emprendimientos futuros, y no se requiere para la configuración de aquella asociación la existencia de delitos consumados o que hayan tenido siquiera principio de ejecución. Como consecuencia de lo expresado precedentemente, se concluye que el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión, o no, de otros delitos, pues resulta suficiente que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los integrantes de la asociación ilícita, en el sentido de cometer delitos en cuanto esto sea posible y se presente la oportunidad, sin que se requiera un comienzo efectivo de ejecución de aquéllos...” (C.N.A.P.E., Sala “B”, Reg. 536/15).

En este sentido, la doctrina ha establecido que “(e)l delito se consuma con el acuerdo o pacto delictuoso, pues con él se toma parte y el individuo se convierte en miembro de la asociación. Estas características de la consumación vienen determinadas por la misma ley al prescribir la procedencia de la punibilidad ‘por el solo hecho de ser miembro de la asociación’. Advertimos que, fuera de la existencia de dicho pacto, no se necesita ninguna otra actividad exterior para que se manifieste la consumación...” (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo: ob. cit., p. 152).

c. De acuerdo a esas directrices y en función del análisis efectuado de los elementos de prueba que acreditan el Hecho II, consideramos que han quedado corroborados los **extremos típicos objetivos** que la figura exige, en la medida en que



Aguirre junto a **Claudio Ángel Gabriel Mavigliano, Mario Oscar Rodríguez, Pablo Daniel Zárate, Maximiliano Andrés Cuervo, Leonardo Andrés Centurión, Nahuel Hernán Corvalán, Alejandro Darío Cuervo** y otras personas que no han podido ser identificadas, **conformaron de común acuerdo** una asociación con fines ilícitos dirigida a la comisión de delitos, para lo cual mantuvieron diversas comunicaciones para proponer objetivos delictivos, planificar su estrategia y llevarlos adelante. En virtud de ello, también se encuentra acreditado que los partícipes de la empresa criminal superan la **cantidad mínima de tres intervinientes** requerida por el tipo.

De igual manera se verifica en la especie que el acuerdo criminal mantuvo una **permanencia** a lo largo del tiempo, en tanto se ha acreditado que tuvieron vinculación con fines ilícitos entre, al menos, el mes de noviembre del año 2018 y el día 21 de diciembre de ese mismo año, fechas en que tuvieron lugar el **Hecho I** y la detención de la mayoría de los imputados, respectivamente; con anterioridad, estaban siendo investigados ante la justicia provincial en el marco de la IPP 130201390618/00, por la comisión de ciertos delitos cometidos de manera organizada, en general, orientados a la lesión del bien jurídico propiedad (**fs. 4/6**).

Asimismo, se logra advertir la **organización mínima** requerida entre sus integrantes, en vista de que la banda contaba con un grado de cohesión en el propósito común de cometer delitos, pues, si bien no todos ellos mantuvieron vinculación directa en las comunicaciones interceptadas, sí se nombraban, podían contar entre ellos y, en lo que ha de resultar esencial, garantizaban la consecución de sus fines comunes y contaban con el liderazgo en cabeza de Claudio Marcelo Aguirre y Leonardo Andrés Centurión (*vide* acápite II. De las materialidades punto 2. c.1).

**d.** Que, por otro lado, es necesario tener en cuenta que el delito de asociación ilícita se agrava respecto de aquellas personas que detentan los roles de **jefes** u **organizadores** en el marco de su funcionamiento (artículo 210 *in fine* del Código Penal).

Sobre el particular, se ha sostenido que “... *jefes son los que mandan a otros miembros de la organización, sea a la totalidad de ellos o a una parte. Debe tratarse de un mando realmente ejercido; o sea, el autor debe recibir efectivamente obediencia en lo que atañe a los objetivos de la asociación de parte de sus miembros; no basta la simple invocación de una jefatura cuando falta el poder propio de ella*” (CREUS, Carlos y BOUMPADRE, Jorge E., ob. cit., p. 126), así como que “jefe” es quien “*detenta el poder de dirección de (la asociación)*” (ABOSO, Gustavo E., “Código Penal



de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, 6° Ed., Ed. B de F, p. 1344).

Por su parte, organizadores son “*los miembros de la organización que han actuado en su establecimiento u ordenamiento*”, y/o en su “*constitución*”, a su vez que son quienes se encargan de “*reclutar a sus miembros*” (CREUS, Carlos y BOUMPADRE, Jorge E., ob. cit., p. 127; D’ALESSIO, Andrés J., ob. cit., p. 680; ABOSO, Gustavo E., ob. cit., p. 1344).

e. Consideramos que la circunstancia agravante resulta aplicable a Claudio Marcelo Aguirre, puesto que se encuentra corroborado que el nombrado, junto a Centurión, **tuvieron a su cargo el mando de la asociación ilícita.**

Sobre el particular, al valorar las conversaciones interceptadas (en la materialidad y responsabilidad), pudo apreciarse cómo, en cumplimiento de ese rol, **Aguirre** junto con Centurión, tomaron decisiones que prácticamente dirigían los pasos a seguir por la banda, guiaron los ilícitos a cometer, planificaron y convocaron a los miembros para su comisión; mientras tanto, los demás integrantes tuvieron un papel más ejecutivo u operativo.

En lo que aquí interesa, cabe traer a colación algunos diálogos que ejemplifican lo expuesto en el caso de Aguirre, sin perjuicio de remitirnos a la ponderación conjunta efectuada en la materialidad y la responsabilidad.

En ese sentido, en el marco del intercambio compartido entre los dos líderes de la asociación el 16 de diciembre de 2018, se pudo observar que Aguirre se había presentado en un lugar pactado para la comisión de un ilícito, pero que las demás personas que debían apersonarse no lo habían hecho, ya que se encontraban durmiendo.

Ello dio lugar a que ambos se alertaran sobre el funcionamiento del grupo, por cuanto no estaban cumpliendo con sus responsabilidades delictivas (en palabras de Centurión, “*no están aptos para la sociedad ... no están los chabones para jugar a la pelota*”). A su vez, Aguirre le reprochó que debían estar más organizados, para luego resolver la cuestión, éste despertaría al Rengo, mientras que Centurión le mandaría mensaje a *los otros*.

Como ya hemos prevenido, esta conversación permite comprobar el **poder de decisión** sobre la banda que tanto Aguirre como Centurión detentaban, siendo los encargados de resolver los malos funcionamientos internos y gestionar soluciones y estrategias en el marco de la planificación de futuros delitos, valiéndose para ello, de la **posibilidad de impartir determinadas órdenes** a los subordinados.



Ese **poder de decisión y de imposición** ante los demás también pudo constatar, respecto de Aguirre en el marco de varios intercambios compartidos con el “Rengo” Pablo Zárate y Agustín Gálvez (fallecido) en los que, producto de no poder contar con un vehículo que habían robado, Aguirre tomó la decisión frente a ambos de no arriesgarse a cometer otro ilícito, en el entendimiento que las cosas no estaban “listas” y que él mismo se encargaría de hablar con Zárate, quien había quedado furioso con la situación (*vide fs. 480/483 y 484*).

f. Ahora bien, en cuanto al análisis **subjetivo** del tipo penal *sub examine*, debe señalarse que, como en todos los casos, el dolo debe estar referido a la totalidad del tipo objetivo de que se trate; en el caso que nos convoca, entonces, será alcanzado por esta previsión quién haya tenido conocimiento y voluntad de integrar y pertenecer a la estructura organizativa de carácter ilícito.

En ese sentido, se ha expresado que *“el delito de asociación ilícita no presenta particularidades especiales. El conocimiento de los elementos del tipo objetivo supone que el autor conoce que su conducta realiza un aporte a un grupo formado por al menos dos miembros más, cuyo objetivo es la comisión de delitos como objetivo principal de la asociación”* (ZIFFER, Patricia; “El delito de asociación ilícita”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, primera edición, pág. 82). A su vez, también debe existir en el sujeto *“la voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, cuyo conocimiento debe probarse respecto de cada individuo”* (D’ALESSIO, Andrés J., ob. cit., p. 683).

En base a tales parámetros, entendemos comprobado que Aguirre tenía conocimiento de la existencia de la empresa criminal, así como su voluntad de integrarla y ejercer sobre el grupo su poder de decisión.

En efecto, como se ha desarrollado tanto en los puntos anteriores, así como en el análisis de los hechos y la intervención de Aguirre en ellos, el objetivo principal de la banda criminal era la planificación de delitos, ello ha quedado debidamente acreditado a tenor del contenido de las escuchas telefónicas, así como a partir del propio reconocimiento efectuado por el nombrado en el marco del debate, en el que aportó detalles respecto de los delitos que ha cometido (robos), a los que calificó como errores debido a una situación personal.

### **3. Del concurso de delitos**

Que, según nuestro parecer, las figuras que tipifican el **Hecho I**, es decir, el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito y por la cantidad de intervinientes y de robo agravado por la utilización de un arma de fuego



cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda (artículos 166 *in fine*, 167 inciso 2° y 170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, del Código Penal), concurren **idealmente** entre sí, en los términos del artículo 54 del código de fondo.

Ello por cuanto nos encontramos ante un único hecho, cuyo desarrollo concreto —la modalidad comisiva en particular— hace que recaiga en más de una figura penal. En efecto, en el hecho probado hay un único suceso —reflejado inicialmente mediante la decisión de secuestrar a la víctima—, en cuyo *iter criminis* se ejecutaron acciones que lesionan distintos tipos delictivos.

En el caso, Darío Alfredo Sarlenga y Mario Fernando Brunengo y al menos otros dos sujetos no identificados, decidieron conjunta y coordinadamente, mediante división de roles, lesionar el bien jurídico libertad individual de Leandro García Pimentel, incluso a costa de afectar también su propiedad. Dispuestos a ello, en un principio, mediante la utilización de armas de fuego lo desapoderaron del automóvil en el que se encontraba propiedad de su madre, lo privaron de la libertad y, en esa condición, lo desapoderaron ilegítimamente de objetos personales, al tiempo que efectuaron los llamados extorsivos y concretaron el cobro del rescate.

Ha quedado corroborado que el acaecimiento del segundo delito (robo), se interrelaciona —y comunica— con el proceso de ejecución del primero (secuestro extorsivo), y que dichos ilícitos han sido cometidos por parte de los mismos autores, quienes, en el marco de la división de tareas ya explicada, acordaron previamente llevarlos a cabo.

Es decir, despojaron a la víctima de sus pertenencias, aprovechando la privación de libertad inherente al secuestro extorsivo, todo lo cual ha sucedido con simultaneidad y hasta alternatividad.

De modo tal que, **es precisamente el impacto concomitante de las diversas acciones que integran un único suceso**, en los distintos tipos penales el que permite afirmar el concurso ideal entre ellos. Se trata de la ejecución de un plan en cuyo desarrollo se interrelacionan o concurren conductas que impactan en más de una figura legal.

El objeto de cada delito configura tipos penales distintos, consumados mediante conductas temporalmente no diferenciadas; hay una interdependencia de las acciones típicas que versan sobre un mismo acontecimiento histórico.



En suma, estimamos que estamos en presencia de una única decisión de acción por parte de los autores, cuya ejecución involucra a dos tipos penales y, por tanto, ha de ser resuelta mediante la figura del concurso ideal.

Se ha sostenido que “...*los múltiples actos realizados por los imputados fueron producto de la decisión de acción adoptada al secuestrar (...) a efectos de obtener un rescate. Si entendemos rescate como una contraprestación dineraria o de ostensible contenido patrimonial, los actos de desapoderamiento de los bienes que llevaba consigo la persona secuestrada no pueden ser concebidos de otro modo que formando parte de la acción del secuestro...*” (C.F.L.P., Sala II, causa n° 5.332, “Gramajo y otros...”, rto. el 4/08/09).

Por tales razones, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Penal de la Nación, corresponde aplicar la escala penal prevista para el delito más grave que resulta el previsto en el artículo 170, inc. 6° *idem*.

#### V. DE LA ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

Que, en el marco del análisis estratificado que se viene efectuando no se advierte, ni ha sido invocada por las partes, ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causal de justificación respecto de las conductas desplegadas por **Claudio Marcelo Aguirre, Mario Fernando Brunengo y Darío Alfredo Sarlenga**, en el hecho por el que cada uno fue condenado.

De otro lado, no se ha verificado en el *sub examine*, ni han alegado las partes alguna circunstancia que permita disminuir o excluir el reproche de los injustos penales descriptos, toda vez que no surge de los elementos probatorios producidos en el debate, que **Claudio Marcelo Aguirre, Mario Fernando Brunengo y Darío Alfredo Sarlenga**, no tuvieran la posibilidad exigible —a lo largo del *iter criminis*— de comprender la criminalidad de sus actos, como así tampoco que su ámbito de autodeterminación se viera coartado o disminuido de manera tal que permita reducir o eliminar la culpabilidad (–*vide*– informes médicos legales de cada uno de ellos).

Finalmente, no se advierte en el presente, ni han alegado las partes, excusa absolutoria alguna que permita excluir la punibilidad por los actos reprochados a cada uno de los nombrados.

Por tales motivos, ha de reprochársele a cada uno de los nombrados el injusto penal en el que intervino.

#### VI. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPUESTA PUNITIVA



Que, para principiar, hemos de recordar que la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo a la culpabilidad o grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que *“ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado”*.

Que, en ese sentido, bien señala Sebastián Soler al citar a Mezger, que la tarea de la individualización judicial de las penas es *“una comparación entre dos valores; el desvalor social del hecho y el desvalor social de la pena para el individuo”*. Así, entiende que el sistema previsto por la conjunción de los artículos 40 y 41 del Código Penal distingue *“circunstancias objetivas y subjetivas”* y *“entre las primeras: la naturaleza de la acción y de los medios empleados, la extensión del daño y del peligro causados. Entre las segundas enumera la edad, educación, conducta, la calidad de los motivos, la reincidencia, etc., haciendo al final alusión a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestran la mayor o menor peligrosidad del sujeto.”* (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, ps. 419 y 429).

Bajo tales premisas y tomando como base los injustos reprochados en cada caso, hemos considerado adecuado y proporcional al principio de culpabilidad, imponer a **Darío Alfredo Sarlenga** y a **Mario Fernando Brunengo**, la pena de **diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de secuestro extorsivo, agravado por haberse logrado el fin propuesto (pago del rescate) y por la participación en el hecho de tres o más personas, y robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, ambos en concurso ideal entre sí; y a **Claudio Marcelo Aguirre** la pena de **cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita agravado por su intervención en calidad de jefe u organizador.

Que, en virtud de lo expuesto, para graduar la pena que se ha impuesto a los nombrados mediante veredicto, hemos partido de una visión integral, dinámica y conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que relacionan los hechos imputados con el reproche penal, teniéndose en consideración la modalidad con la que fueron cometidos, su naturaleza, la situación personal de cada uno de ellos y los demás



índices mensurativos establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, evaluados en estricta consonancia con el principio de culpabilidad.

#### HECHO N° I

Comenzaremos por relevar los parámetros individuales de graduación de la pena y luego los comunes.

Que, en relación con las circunstancias que *atenúan* el reproche respecto de *Sarlenga*, hemos tenido en consideración que tuvo que abandonar el sistema escolar en 8° grado para comenzar a trabajar, pero aun así retomó los estudios, encontrándose cursando segundo año de secundaria en la unidad penitenciaria; que comenzó a desempeñarse laboralmente desde su preadolescencia realizando actividades precarizadas en el rubro de la venta ambulatoria desarrollados en el ámbito de la informalidad; así también que ha padecido el consumo problemático de diversas sustancias como alcohol, pasta base y cocaína desde su adolescencia, con intentos de rehabilitación en distintos centros; que se encuentra en tratamiento médico por padecer epilepsia; asimismo, que se encuentra afectado al régimen laboral anticipado en su unidad de alojamiento; que no registra sanciones en el complejo penitenciario; así como que tiene dos hijos menores de edad (*vide* informes confeccionados por los peritos del Cuerpo Médico Forense de **fs. 3004** e informes sociales obrantes a **fs. 687** y **6819**).

Respecto de *Brunengo*, hemos ponderado como circunstancias *atenuantes*, el nivel de estudio alcanzado (primario incompleto), debido a su inserción en el mercado laboral durante su niñez a los once años en la realización de diversas tareas informales; también que padece diabetes y psoriasis, ésta desde los once años de edad; que cuenta con antecedentes de ingesta de cocaína desde los treintaún años sin haber recibido la atención pertinente; de igual manera, hemos tenido en consideración el vínculo estrecho que mantiene con su hija y nieta, de quienes recibe visitas con frecuencia; así como también la circunstancia relativa a que en el centro de detención se encuentre afectado al Régimen de Ejecución Anticipado y Voluntario de la Pena y cursando el tercer año de secundaria, lo que denota una actitud de progreso deseable (ver informe del Cuerpo Médico Forense de **fs. 3003** e informe social de **fs. 6822**).

Que, a su vez, valoramos como *circunstancias atenuantes* comunes a *Sarlenga* y *Brunengo* el tiempo que han cumplido en prisión preventiva, que carecen de antecedentes penales, el reconocimiento del hecho y el pedido de disculpas a la víctima y su familia que han efectuado en debate.



Que, de otro extremo, meritamos como *circunstancias agravantes* comunes a ambos condenados el tiempo que permaneció privada de su libertad la víctima (más de 24 horas) y el monto del rescate. No obstante, la cantidad y calidad de las circunstancias atenuantes relevadas en relación con cada uno de ellos, tienen entidad suficiente como para neutralizar las agravantes, en cuyo marco, adquieren especial relevancia el arrepentimiento que mostraron en juicio y el pedido de disculpas a las víctimas, en la medida en que ello refleja que han logrado internalizar el significado disvalioso de sus conductas, resultando un parámetro concreto de prognosis favorable en términos de prevención especial positiva (artículo 1° de la ley 24.660). En esta última dirección se perfilan el desempeño laboral de Sarlenga en la unidad de detención, así como la escolaridad secundaria que se encuentran cursando tanto aquél como Brunengo.

## HECHO N° II

Que, a fin de graduar la sanción impuesta a *Aguirre*, en base al delito de asociación ilícita reprochado en calidad de jefe (Hecho II), hemos meritado como circunstancia *agravante* que presenta antecedentes penales, en la medida que posee una condena previa en el marco de la causa N° 44720/2013 que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de Capital Federal.

Que, como circunstancias *atenuantes*, hemos tenido en consideración su infancia en el marco de una familia desmembrada producto del abandono de su padre; a su vez, el hecho de que se encuentre cursando el último año de secundaria en su lugar de detención, lo que permite aseverar su interés en avanzar en la resocialización penal; las cuestiones de salud que lo aquejan, en tanto padece diabetes, consumo problemático de sustancias psicoactivas desde su adolescencia y que se encuentra en tratamiento psiquiátrico; el tiempo que cumplió en prisión preventiva y el reconocimiento efectuado del hecho durante el debate oral (conforme surge de los informes del Cuerpo Médico Forense de **fs. 6826** y social de **fs. 3005**).

La cantidad y calidad de las circunstancias atenuantes mencionadas tienen la virtualidad de neutralizar la única circunstancia agravante que concurre.

Finalmente, en lo que respecta a las *accesorias legales*, contempladas por el artículo 12 del Código Penal de la Nación, corresponde su imposición a Darío Alfredo Sarlenga, Mario Fernando Brunengo y Claudio Marcelo Aguirre a tenor del monto de las penas impuestas (conf. fallo “González Castillo” de la CSJN).

## VII. DE LAS COSTAS



Que, por su parte y a tenor del resultado del proceso, Darío Alfredo Sarlenga, Mario Fernando Brunengo y Claudio Marcelo Aguirre, deberán reponer, en el término de cinco días de notificados, la suma de \$69,68 en concepto de sellado de ley, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa equivalente al 50% de la tasa omitida, dentro de los cinco días de vencido el primer término, como también, en virtud del resultado adverso, cargar con las *costas* del proceso (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

## VII. DEL DESTINO DE LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS

Que, en atención a lo resuelto y de conformidad con lo normado por los artículos 23 del Código Penal, 402, 522 y 523 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde darle a los elementos secuestrados, los siguientes destinos:

1. En la medida en que se ha corroborado que fueron utilizados en el marco de los hechos que hemos tenido por acreditados, **corresponde proceder al decomiso y la destrucción** de los siguientes elementos:

a. Un celular marca *Blue*, modelo Tnak3, IMEI N° 353740082072301, SIM Movistar N° 8954079144319299600, secuestrado en poder de Darío Alfredo Sarlenga, secuestrado en el marco del allanamiento llevado a cabo en calle Amancio Acosta N° 4330, de la localidad de Claypole, partido de Almirante Brown, ocasión en la que fue detenido Darío Alfredo Sarlenga (**fs. 673/679**):

b. Un celular marca *Motorola*, de color negro, con batería colocada, IMEI N° 357787062072583, tarjeta Micro SIM Movistar N° 3144283616645, utilizado por Claudio Marcelo Aguirre, secuestrado en el marco del allanamiento realizado en calle Estanislao del Campo N° 4326, de la localidad de Ezpeleta, partido de Quilmes, ocasión en que fue detenido Claudio Marcelo Aguirre (**fs. 699/710**):

c. Un celular marca *Nokia*, modelo E5, de color negro, SIM Movistar N° 3144285166052, IMEI N° 351947/05/238853/2, con batería colocada, utilizado por Mario Fernando Brunengo y asociado con la línea N° 11-51616052, hallado en el asiento del acompañante del rodado Renault 9, de color bordo en ocasión del procedimiento realizado en calle 25 N° 1106, de la localidad de Berazategui, oportunidad en la que también se detuvo al nombrado (**fs. 794/811**).

2. Por otro lado, en atención al deterioro y mal estado de conservación generado por el paso del tiempo de los siguientes elementos, **corresponde disponer su decomiso y destrucción**:



a. Una billetera simil cuero de color negra marca “Motor Oil” y una nota ilegible que se encontraba en su interior secuestradas en el marco del procedimiento de **fs. 699/710**.

b. Una tarjeta del Banco Provincia N° 4548320016994280 a nombre de Rubén Sotelo, habiendo operado su vencimiento en el mes de julio de 2019 (secuestrada en el procedimiento de **fs. 809**).

3. Respecto del pedido del acusador público del decomiso del vehículo marca Renault, modelo 9, de color bordo, dominio ACJ-417, corresponde señalar que si bien Brunengo no es su titular registral, lo cierto es que, conforme ha quedado acreditado en el marco del debate y como fuera expuesto al tratar la materialidad y la responsabilidad en el **Hecho I**, se utilizó para trasladar a la víctima activa del secuestro hasta el lugar de su liberación, sumado a que en el marco de las tareas realizadas por la prevención, se constató que efectivamente en distintos días y horarios el nombrado fue visto usándolo e, incluso, el día del allanamiento llevado a cabo en su domicilio (**fs. 794/811**), arribó al lugar a bordo del mismo.

A su vez, en lo que ha de resultar determinante, el rodado no ha sido reclamado por un tercero de buena fe aun teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el secuestro del vehículo (año 2018).

En virtud de ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Código Penal y la ley 26.842, **corresponde proceder a su decomiso y afectación al Programa de Asistencia a la Víctima**.

4. Que, a su vez, por resultar cosas peligrosas para la seguridad común, **corresponde disponer el decomiso y proceder a la destrucción** del revolver, calibre 32, marca DV, con numeración visible serie número 58531, de color negro, con cachas plásticas de color marrón, con seis (6) proyectiles y una (1) vaina servida, que fuera secuestrado en el domicilio de Claudio Marcelo Aguirre (*vide* acta de **fs. 699/710**).

En consecuencia, firme que sea la presente, oficiese al Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados, dependiente del Ministerio de Defensa (A.N.Ma.C.), a efectos de que se proceda de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° de la ley 25938.

5. Por otro lado, en la medida en que no ha quedado acreditado en el marco del debate que guarden relación alguna con los hechos, **corresponde proceder a la devolución** de los siguientes elementos oportunamente secuestrados:



a. Una campera de abrigo con capucha de color verde oliva, marca Polo Club, talla L; un CPU marca Sentey, de color negro y bordó, modelo SS1-2422-STYX1; dos tarjetas de memoria micro SD, marca SanDisk, de 2 y 4 GB; un pendrive marca Kingston, de color celeste; y, una cédula azul, a su propietario **Claudio Marcelo Aguirre** (conf. procedimiento de **fs. 699/710**).

b. Un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Power, dominio HYT-544, de color gris oscuro, chasis N° 9BWCB05WX9T062401 y motor N° UNF487611 junto con la cédula verde que acredita la titularidad de su propietario registral, **Mauro Ezequiel Lascano**, DNI. N° 38.537.920 (conf. procedimiento de **fs. 699/710**).

c. Un celular marca LG, de color negro, IMEI N° 357716072637580, SIM Movistar N° 3144364631539 a **Estela López**, DNI N° 12.535.155 (conf. procedimiento de **fs. 673/679**).

d. Un celular marca Alcatel, modelo Idol, IMEI N° 014364004690156, SIM Claro N° 89543141650414627160 y tablet marca Samsung, Galaxy TAB7, color blanco, a **Verónica Galván**, DNI N° 37.400.074 (conf. procedimiento de **fs. 673/679**).

e. Un celular marca Samsung, modelo Galaxy Win, color blanco, IMEI N° 357570051800226/01, SIM Claro N° 895410174019068913; y, un celular marca Samsung, J7, de color blanco, IMEI N° 353878071299657, sin CHIP colocado; a **Emanuel Exequiel Sarlenga**, DNI.34.196.201 (conf. procedimiento de **fs. 673/679**).

f. Un vehículo marca Fiat, modelo Uno, dominio GYV-953 a **Jorge Alberto Sarlenga**, DNI N° 14.825.107, en la medida en que, conforme surge de **fs. 690/691**, es su legítimo titular registral.

g. Una motocicleta marca Motomel, dominio A01AFZR, dominio AIJ-02969 y la cédula correspondiente a **Yamil Omar Lombardo**, DNI N° 31.822.206, toda vez que según **fs. 695**, es su titular registral.

h. Un celular marca Samsung, modelo SGHC425, de color negro y gris, IMEI N° 35664701028715/7, sin chip ni batería; un celular marca Samsung, de color rosa y negro, IMEI (no se observa correctamente) N° 013157/00/43, sin chip ni batería; un celular marca Samsung, modelo GT-e3300L, de color negro, IMEI N° 353959/05/404393/0, sin chip ni batería; un celular marca Nokia, modelo RM-947, IMEI N° 358991/05/395292/3; dos llaves de vehículos Ford y Peugeot; y, un chip prepago sin uso de la empresa Movistar N° 3144285166037, a **Mario Fernando Brunengo** (*vide fs. 794/811*).



i. Un celular marca Samsung, modelo SM-J710MN, IMEI N° 861110016183944, IMEI Software 357618085044251, con chip Movistar N° 3144366985214, con batería y tapa, a **Karina Krotter**, DNI 23.773.442 (**fs. 862/864**).

6. Que, de igual manera, en atención a las absoluciones dictadas respecto de Darío Ramón Juárez y Braian David Calvieri y, de conformidad con lo normado por los artículos 402 y 523 del Código Procesal Penal de la Nación, **corresponde disponer la devolución** de los siguientes elementos:

a. Un celular marca Samsung, con chip Claro N° 8954310184033810786; \$ 3.075 pesos argentinos; y, un llavero, a **Darío Ramón Juárez** (ver **fs. 256 del legajo 138001/2018/49**). En ese sentido, y según surge de fs. 291, habrá de librarse oficio a la División Operativa Sur de la Policía Federal Argentina, a fin de que remita al Tribunal el dinero en cuestión.

b. Un celular marca Samsung, modelo SM-G530M, IMEI N° 359355064076057, con tarjeta micro sim Movistar N° 8954079144237318003, con batería y tapa, a **Braian David Calvieri** (**fs. 862/864**).

7. Ahora bien, en cuanto al dinero secuestrado en autos que fuera depositado en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Lomas de Zamora en “*Cuentas Corrientes Judiciales*” N° 9901065989 N.N S/SECUESTRO EXTORSIVO, tipo y número de expediente 70236089736, nombre 1380012018, a saber: ticket de operación 0000000019 por la suma de **40.645 pesos argentinos** y ticket de operación 0000000060 por la suma de **330 pesos argentinos** (**fs. 1178/1179**), corresponde:

a. **Devolver** la cantidad de 21.700 pesos argentinos a **Emanuel Exequiel Sarlenga**, DNI 34.196.201, en la medida en que el nombrado no se encuentra imputado en autos ni se ha demostrado que esa suma guarde relación con los ilícitos.

b. **Decomisar y disponer su anotación a disposición del Estado Nacional** de los \$ 540 pesos argentinos secuestrados en poder del condenado Claudio Marcelo Aguirre, a fin de que se le dé destino de utilidad pública. Ello de conformidad con lo normado en el artículo 2° de la ley 20785 (texto según ley 26764) y Acordadas Nros. 8/91 y 2/18 de la CSJN. En consecuencia, corresponde transferir la suma mencionada a la Cuenta Corriente N° 1940/00 (CBU 0110599520000001940000) del Banco de la Nación Argentina a nombre de la Subsecretaría de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A tales fines, corresponde librar los oficios pertinentes.

### VIII. OTRAS CUESTIONES



1. Que en virtud de la sentencia dictada en autos y, en atención a que Darío Alfredo Sarlenga, Mario Fernando Brunengo y Claudio Marcelo Aguirre se encuentran con prisión preventiva, se dispuso comunicar lo resuelto al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo estipulado en el artículo 9 de la ley 24390, texto según ley 25430.

2. Que, por su parte, han de tenerse presentes las reservas recursivas formuladas por las partes en sus alegatos.

3. Finalmente, en atención a que en autos se ha dictado condena en relación con el delito previsto y reprimido en el artículo 170 del Código Penal, corresponde notificar a Leandro García Pimentel y a Mabel Eleonor Pimentel, en los términos del artículo 12, *in fine*, de la ley 27372 (conf. artículo 2º, incs. “a” y “b” *idem*).

Tal es nuestro voto.

**La señora jueza, Dra. Karina M. Yabor dijo:**

Que comparto con los distinguidos colegas preopinantes las apreciaciones efectuadas en relación con la materialidad, la asignación jurídica y la participación *latu sensu*, así como respecto de las demás cuestiones desarrolladas en su voto, por lo que adhiero a él, a excepción de aquellos apartados referidos al Hecho II calificado como asociación ilícita, asignado por la acusación a Darío Alfredo Sarlenga, Mario Fernando Brunengo, Claudio Marcelo Aguirre y Darío Ramón Juárez y, a las consecuencias jurídicas que se derivan del distinto temperamento adoptado en relación con esos puntos.

Que sin perjuicio de la adhesión que antecede, el disenso guarda relación con que no coincido con el criterio sostenido por mis colegas en torno a la conformación de la figura del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal, toda vez que entiendo que el caso, no existe prueba suficiente y con aptitud para tener por acreditados los elementos del tipo objetivo y subjetivo.

Previo a referirme a los aspectos puntuales del caso que ha sido sometido a juzgamiento, entiendo oportuno abordar de modo sucinto a algunos lineamientos de la figura en cuestión.

En primer término, debo indicar que, por su amplitud, la figura del 210 del CP ha sido objeto de fundadas críticas por contrariar diversos principios constitucionales que rigen en el ámbito del Derecho Penal, las objeciones centrales están vinculadas a la vaguedad de la descripción típica y a sus implicancias en relación al principio de legalidad estricta, máxima taxatividad o *lex certa*. Por su parte, también se ha criticado



la indeterminación del bien jurídico, toda vez que dificulta establecer los alcances de la prohibición al momento de efectuar el juicio de tipicidad, finalmente se cuestiona la afectación del principio de reserva que surge del art. 19 de la Constitución Nacional por tratarse de una anticipación punitiva que no requiere de acciones lesivas en perjuicio de terceros.

En suma, se trata de un tipo de delito, donde el Código Penal, como excepción a su lógica interna de exigir el comienzo de ejecución para sancionar, adelanta la punibilidad a momentos previos, incluso a aquellos que pueden considerarse actos preparatorios.

Esa técnica legislativa constituye un menor estándar del principio de lesividad que se deriva del artículo 19 de la Constitución Nacional y, que suele justificarse, en términos generales, en criterios de política criminal y en el interés del Estado en perseguir cierta clase de delitos que entiende afectan bienes jurídicos de suma relevancia.

Ahora bien, ese esquema excepcional, impone en mi criterio que el juez o jueza que deba evaluar la prueba que acredita los extremos típicos de la figura deba ser mucho más prudente y exigente, a modo de compensación y equilibrio con el adelantamiento de la punibilidad que conlleva el delito, y este es el criterio que enmarca mi interpretación.

Desde esta perspectiva, es preciso establecer —a fin de compatibilizar los bienes jurídicos y los intereses en juego— que, si bien se trata de un delito de peligro abstracto, “*debe representar un peligro concreto para la tranquilidad pública o ser idónea para crear una alarma social*” (Aboso, Gustavo, Código Penal 6ta Edición actualizada. Editorial B d F Año 2021, Pag 1347).

En tal sentido, en punto al momento de la consumación del delito, en términos generales cabe señalar que buena parte de doctrina nacional sostiene que el delito se consuma con el solo hecho de formar parte de la asociación, y que esto surge de la propia ley cuando dice: “*por el solo hecho de ser miembro de la asociación*” y que para ello es preciso que ésta se forme mediante acuerdo o pacto, explícito o implícito, de sus componentes y con el objetivo de cometer delitos, más allá de que estos se concreten o no. (conf. Donna, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II C. p. 312; Creus, Derecho Penal Parte Especial, p.109; D’Alessio, Código Penal Comentado).

Por su parte Ziffer, en una posición que comparto, entiende que esa interpretación literal, amplía excesivamente los límites del tipo. Ya que afirmar que



quién adhiere a los fines de la organización resulta punible, es penar una mera tendencia interna que convertiría a la prohibición en un mero derecho penal de ánimo. Por ello, para que la figura sea legítima es necesario exigir que el carácter de miembro se haya exteriorizado en un aporte concreto dirigido a fomentar una finalidad delictiva concreta. Así, “*tomar parte*”, significa participar o colaborar de alguna forma con las actividades de la asociación, no basta con ser miembro. (Ziffer, Patricia, El delito de asociación ilícita, Ad-hoc, 2005, p. 36.).

La entidad de la discusión sucintamente planteada, es de vital importancia, dado que, desde mi perspectiva, compatibiliza la figura con los principios del derecho penal de acto, toda vez que es central determinar cuál es la base mínima —o máxima— desde las cuales se puede predicar la concurrencia de la acción típica.

En esta dirección, si bien el tipo penal no exige la constatación de la comisión de algún delito en particular, lo cierto es que su efectiva concurrencia aporta certeza en punto a la comprobación del designio común de cometer delitos por parte de los integrantes de la asociación. En ausencia de alguna prueba de ese tenor, será necesario que el acervo convictivo que pretenda probar el delito sea totalmente indubitable, de modo tal que la reunión de miembros destinada a cometer ilícitos penales surja con total claridad (v.gr. que el plan delictivo, en cada caso, contenga un nivel de detalles más precisos en punto a la modalidad de delito a cometer, día o lugar de ejecución, medios a emplearse, personas que intervendrán, estrategias para llevarlo adelante, etc.).

De tal modo, deben verificarse aportes consistentes, que, aunque no constituyan acciones típicas, contribuyan de modo claro y concreto a una finalidad delictiva.

De adverso a ese estándar que, en mi criterio, es el único con aptitud para resistir los cuestionamientos constitucionales que giran en torno la figura, en nuestro caso, carecemos de prueba que reúna esos requisitos.

En efecto, en rigor, más allá de la interpretación que podría extraerse de las manifestaciones parciales realizadas por alguno de los imputados en ocasión de brindar declaración indagatoria, lo cierto es que sólo contamos con comunicaciones telefónicas transcritas, que se habrían realizado entre algunas de las personas imputadas, y que admiten un sentido ambiguo por lo que no satisfacen los extremos de la figura.

En tal sentido, desde mi parecer, es determinante que el contenido de los diversos diálogos, no tienen un sentido único y concluyente; en otros términos, son vagos, imprecisos e insuficientes para acreditar los elementos del tipo objetivo y subjetivo del art. 210 CP cuyas exigencias típicas analizaron mis colegas.



Así, de la prueba recabada durante las audiencias de debate, puntualmente del relato de los preventores a cargo de la investigación, nada pudo extraerse respecto de esta cuestión, en tal sentido puede aseverarse que los testimonios fueron genéricos, con remisión a situaciones indeterminadas.

En tal estado de situación, la única prueba fiable, son las transcripciones telefónicas, que se erigen como el único medio de prueba. ya que, tal como indique, los testimonios de los preventores se limitan a una particular interpretación de esos diálogos, sin sustento en otros elementos probatorios.

En definitiva, se trata de prueba indiciaria y, desde esa perspectiva, no tiene entidad suficiente para lesionar el bien jurídico tranquilidad pública no solo porque no tiene contenido indubitable, sino, también, porque el concepto de lesión es mucho más exigente cuando se habla de un acto preparatorio penado que, como adelanté, por vía de principio, no se pena por imperativo del artículo 19 de la Constitución Nacional.

A partir de ello, se impone mi criterio la absolución de todos los acusados en orden al delito de asociación ilícita, abordado por mis colegas como “Hecho II”.

Así lo voto.

En consecuencia, luego de oídas todas las partes y de ser concedida la última palabra a los imputados, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, **RESOLVIÓ:**

**I. CONDENAR a DARÍO ALFREDO SARLENGA**, filiado en el exordio, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo, agravado por haberse logrado el fin propuesto (pago del rescate) y por la participación en el hecho de tres o más personas y, robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, y por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, ambos en concurso ideal entre sí (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 166 in fine, 167 inciso 2° y 170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, del Código Penal; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. ABSOLVER a DARÍO ALFREDO SARLENGA**, en relación con el hecho calificado por el Ministerio Público Fiscal como asociación ilícita en calidad de coautor (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. CONDENAR a MARIO FERNANDO BRUNENGO**, filiado en el exordio, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos



de secuestro extorsivo, agravado por haberse logrado el fin propuesto (pago del rescate) y por la participación en el hecho de tres o más personas, y robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, ambos en concurso ideal entre sí (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 166 in fine, 167 inciso 2° y 170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, del Código Penal; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. ABSOLVER a MARIO FERNANDO BRUNENGO**, en relación con el hecho calificado por el Ministerio Público Fiscal como asociación ilícita en calidad de coautor (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. CONDENAR, por mayoría, a CLAUDIO MARCELO AGUIRRE, filiado en el exordio, a la PENA de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita agravado por su calidad de jefe u organizador (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 210, segundo párrafo, del Código Penal; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. ABSOLVER a CLAUDIO MARCELO AGUIRRE**, en relación con los hechos calificados por el Ministerio Público Fiscal como secuestro extorsivo, agravado por haberse logrado el fin propuesto (pago del rescate) y por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso con robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII. ABSOLVER a DARÍO RAMÓN JUÁREZ**, filiado en el exordio, en orden a los hechos por los cuales fuera elevado a juicio, sin costas; y **DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD** la que se hará efectiva previa constatación por parte de la Unidad de que no exista orden judicial en contrario emanada de autoridad competente (artículos 3, 402, 530 y 531 —a contrario sensu— del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII. ABSOLVER a BRAIAN DAVID CALVIERI**, filiado en el exordio, en relación al hecho por el cual fuera elevado a juicio, sin costas, por no haber mediado acusación fiscal en juicio (artículos 402, 530 y 531 —a contrario sensu— del Código Procesal Penal de la Nación).

**IX. ORDENAR EL DECOMISO y DEVOLUCIÓN** de los efectos secuestrados —según el detalle que se efectuará en los fundamentos— (artículos 23 del Código Penal y 522 y 523 del Código Procesal Penal de la Nación).



**X. DAR** a los restantes elementos secuestrados el destino que por su naturaleza corresponda (artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XI. COMUNICAR** lo resuelto al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.390 —texto según ley 25.430—.

**XII. TENER PRESENTES** las reservas recursivas formuladas por las defensas.

**XIII. NOTIFICAR** a las víctimas en los términos del artículo 12 de la ley 27.372.

Firme o consentida que sea, dese cumplimiento a lo dispuesto en los puntos IX y X, líbrense las comunicaciones de rigor y remítase la presente a la Secretaría de Ejecución Penal, a fin de efectuar el contralor de las sanciones impuestas.

**ANDRÉS F. BASSO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**KARINA M. YABOR**  
**JUEZA DE CÁMARA**  
*en disidencia parcial punto V.*

**RICARDO BASÍLICO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**MARÍA CELESTE CUMBETO**  
**SECRETARIA DE CÁMARA**

